



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS PARA LA  
SEGURIDAD NACIONAL EN MÉXICO**

TESIS  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
**MAESTRO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**JOSÉ ALEJANDRO VALENCIA ROSAS**

TUTOR  
**DR. MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO SALAS**  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO, MARZO, 2019



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS.**

### **DEDICO ESTA TESIS CON MUCHO AFECTO A:**

#### **MI ABUELITA: SRA. CATALINA GONZÁLEZ GOMEZ.**

*Muchas gracias por todo el amor y el cariño que me has dado a lo largo de los años.*

#### **MI MAMÁ: MTRA. TERESA ROSAS GONZÁLEZ.**

*Un reconocimiento por todo tu gran amor y apoyo que se ven reflejados de nueva cuenta en otro logro de mi vida. Muchas gracias mamá.*

#### **MI HERMANA: DRA. LESLY VALENCIA ROSAS.**

*Por el gran apoyo que siempre me has dado, reconociendo tu empeño y constancia que son extraordinarios.*

#### **MI NOVIA: MTRA. MARÍA GUADALUPE RÍOS SÁNCHEZ.**

*Por tu todo tu amor, apoyo y compañía que me alientan siempre a seguir adelante. Muchas gracias.*

#### **MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE LA MAESTRÍA EN DERECHO, EN ESPECIAL A: LA MTRA. ARELI ÁVILA ALCÁNTARA, LA LIC. CELIA ELVIRA LOZANO LUNA Y A LA LIC. PALOMA LILIAN DÍAZ FLORES.**

*Por su amistad y por hacer de mi estancia a lo largo de la maestría una experiencia inigualable.*

#### **MI DIRECTOR DE TESIS: DR. MARTÍN GUSTAVO MOSCOSO SALAS.**

*Mi más sincero agradecimiento por su valiosa orientación, supervisión y dirección, sin los cuales éste trabajo no hubiera sido posible.*

#### **MIS PROFESORES DE LA MAESTRÍA EN DERECHO.**

*Mi agradecimiento y reconocimiento por sus lecciones y enseñanzas.*

**AL MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERRA. (†)**

*Gracias por todo su apoyo querido profesor (Q.E.P.D).*

**AL SEMINARIO DE DERECHO PENAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

*Por sus recomendaciones y apoyo para la realización de esta investigación.*

**AL CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT).**

*Por su apoyo y patrocinio en la realización de esta Tesis.*

**A CHATI:**

*Por tu maravillosa compañía.*

**A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

*“El Estado es obra suprema de la sabiduría; es un sistema organizado de órdenes de vida, que tiene su seguridad en sí mismo, sólo el que tiene en sí mismo la razón de su seguridad, es capaz de regirse por sí mismo. El que no la tiene, depende de otra y a otro ha de recurrir para defenderse”.*

Nicolás Maquiavelo, *El príncipe*.

## INDICE.

	Página
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>6</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>CONCEPTO DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS Y ANÁLISIS DE OTROS ASPECTOS FUNDAMENTALES</b>	
1. Marco histórico.	<b>8</b>
1.1 Orígenes.	
1.2 Precedentes históricos en México.	
1.3 Derecho a la intimidad.	
2. Conceptos de intervención de comunicaciones telefónicas.	<b>15</b>
2.1 Concepto de intervención.	
2.2 Concepto de intervención de comunicaciones.	
2.3 Concepto de intervención de comunicaciones telefónicas.	
3. Como prueba en el proceso penal.	<b>22</b>
3.1 Generalidades como prueba.	
3.2 Requisitos.	
3.3 Valor probatorio.	
4. Derechos Fundamentales.	<b>29</b>
4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafos XII al XV.	
4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 12 y 19; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 17; Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.	
4.3 Principios que justifican las intervenciones de comunicaciones en la vida privada, en la intimidad y la libertad de comunicaciones telefónicas.	
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA SEGURIDAD NACIONAL</b>	
1. Antecedentes del Estado y la Seguridad Nacional en México.	<b>42</b>
1.1 Creación del Estado Nación mexicano.	
1.2 Problemas de consolidación del Estado – Nación posrevolucionario.	
1.3 Impacto de la Guerra Fría en la Seguridad Nacional de México.	
2. Marco jurídico de la Seguridad Nacional en México.	<b>57</b>
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
2.2 Legislación nacional.	
2.3 Ley de Seguridad Nacional.	
3. Concepto de Seguridad Nacional.	<b>67</b>
3.1 Ámbito internacional.	
3.2 Ámbito nacional.	
3.3 Derecho y Seguridad Nacional en México.	
4. Vulnerabilidades a la Seguridad de México.	<b>83</b>
4.1 Relación bilateral México – Estados Unidos.	
4.2 Narcotráfico y crimen organizado.	
4.3 Otros riesgos para la Seguridad Nacional.	

<b>CAPITULO III</b>	
<b>INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS EN EL MARCO DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.</b>	
1. Evolución del teléfono e intervención en al ámbito internacional.	<b>87</b>
1.1 Teléfono y telefonía celular.	
1.2 Intervención de comunicaciones telefónicas en el ámbito internacional.	
1.3 Legislación internacional.	
2. Marco legal – aspectos generales.	<b>100</b>
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
2.2 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	
2.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	
3. Diferencias entre Seguridad Nacional y Seguridad Pública, entre riesgos y amenazas y delitos de Delincuencia Organizada.	<b>112</b>
3.1 Seguridad Nacional y Seguridad Pública.	
3.2 ¿Qué es un riesgo y una amenaza a la Seguridad Nacional?	
3.3 ¿Qué es un delito de Delincuencia Organizada?	
4. Procedimiento general de la intervención de comunicaciones e Inteligencia en la Ley de Seguridad Nacional.	<b>128</b>
4.1 Artículos 33 al 49 de la Ley de Seguridad Nacional.	
4.2 Judicialización.	
4.3 Seguridad Nacional e Inteligencia.	
<b>CAPITULO IV</b>	
<b>MEDIDA JUDICIAL ANTE EL JUEZ FEDERAL PENAL ESPECIALIZADO EN CATEOS, ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES, (ACTUALMENTE JUEZ DE CONTROL) (COMENTADA).</b>	
1. Proemio.	<b>142</b>
1.1 Objeto de la intervención.	
1.2 Nombre del usuario.	
1.3 Ubicación de los medios de comunicación.	
1.4 Sujeto, teléfono móvil y/o fijo y/o ID de radio que le corresponda.	
1.5 Fuente de información del número telefónico y su usuario.	
1.6 Empresa administradora del servicio.	
1.7 Teléfono móvil y/o fijo.	
2. Competencia.	<b>146</b>
3. Antecedentes.	<b>152</b>
4. Consideraciones, actos, hechos y situaciones que motivan la solicitud.	<b>153</b>
4.1 Actividades específicas.	
5. Amenazas a la Seguridad Nacional.	<b>156</b>
6. Ventajas.	<b>157</b>
7. Peticiones.	<b>159</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>163</b>
<b>ANEXOS.</b>	<b>167</b>
• Esquema.	
• Jurisprudencia.	
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	<b>176</b>

## INTRODUCCIÓN.

Para salvaguardar su Seguridad Nacional, los estados modernos requieren realizar tareas de Inteligencia, por ser ésta una metodología mediante la cual se desprenden valoraciones que permiten reconocer las amenazas o factores que ponen en riesgo el logro de sus objetivos nacionales.

Una herramienta de gran ayuda para lograr esos objetivos nacionales es sin lugar a duda la “intervención de las comunicaciones telefónicas”, que se encuentra presente tanto en el ámbito del Derecho Constitucional – Penal, como en el de la Seguridad Nacional.

Por su parte, la “Seguridad Nacional”, es un concepto con diversas acepciones, que en México fue minimizado durante décadas, y que encontró su justificación en la razón de Estado y Defensa Nacional como un elemento de control social para la conservación del poder y salvaguarda de la soberanía e integridad territorial.

Dicho concepto más que militar es político, ya que se encuentra presente en todas las acciones y estrategias estatales, económicas y sociales, lo cual permite su desarrollo y conservación ante los nuevos retos dentro de un escenario internacional complejo. Hasta hace poco se consideraba a la Seguridad Nacional como un tema tabú, fuera del conocimiento de la sociedad.

Ambos elementos, “intervención de comunicaciones telefónicas” y “Seguridad Nacional”, son abordados en el presente trabajo de la siguiente manera:

En el primer capítulo denominado: “Concepto de intervención de comunicaciones telefónicas y análisis de otros aspectos fundamentales”, al principio se expone un marco histórico de la figura de la “intervención de las comunicaciones telefónicas”, posteriormente se explican algunos conceptos sobre ésta, de igual forma se especifican algunas cuestiones como prueba en el proceso penal y se analizan los derechos fundamentales.

En el segundo capítulo llamado: “La Seguridad Nacional”, inicia con algunos antecedentes del Estado y la Seguridad Nacional en México, se agrega un marco jurídico de la Seguridad Nacional en nuestro país, además se exponen conceptos tanto en el ámbito nacional como en el internacional y se revelan algunas vulnerabilidades que sufre la Seguridad Nacional en nuestra nación.

El tercer capítulo: “Intervención de comunicaciones telefónicas en el marco de la Ley de Seguridad Nacional”, recoge aspectos sobre la evolución del teléfono y las intervenciones telefónicas en el ámbito internacional, así mismo se estudia la legislación de la materia en el ámbito nacional. De igual forma se hacen algunas distinciones entre figuras afines (Seguridad Nacional – Seguridad Pública) (Riesgos, Amenazas y Delitos de Delincuencia Organizada) y se da un panorama general sobre el procedimiento de intervención de comunicaciones telefónicas en el marco de la Ley de Seguridad Nacional.

El cuarto y último capítulo titulado: “Medida judicial ante el Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de comunicaciones” (actualmente Juez de Control), es un resumen práctico sobre las dos figuras trascendentales de este trabajo; mediante la fundamentación y motivación se pide a la autoridad el obsequio de una medida judicial, la cual tiene como fin último integrar uno de los engranes de la maquinaria de la Inteligencia para la Seguridad Nacional.

# LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES TELEFÓNICAS PARA LA SEGURIDAD NACIONAL EN MÉXICO.

## CAPÍTULO I.

### CONCEPTO DE INTERVENCIÓN TELEFONICA Y ANÁLISIS DE OTROS ASPECTOS FUNDAMENTALES.

#### 1. Marco histórico.

##### 1.1 Orígenes.

En los últimos años el tema de “las intervenciones telefónicas” ha sido uno de los tópicos que ha dividido a las sociedades contemporáneas, debido a la búsqueda del equilibrio que guarda el respeto a la libertad de las comunicaciones y el derecho a la privacidad por una parte y por otra parte las escuchas telefónicas que la autoridad realiza por intereses públicos, particulares y de seguridad nacional.

El debate aparentemente se centra en la implementación de nuevas tecnologías para la intervención de comunicaciones, apoyadas por el desarrollo jurídico, pero en el fondo tiene que ver con la intimidad, la cual, ya se encuentra protegida, no solamente de manera general sino también de manera específica con el secreto a las comunicaciones y la libertad de correspondencia confidencial. Aunque podemos decir que es una combinación entre los derechos tutelados y/o protegidos desde antes que apareciera el teléfono como con las nuevas tecnologías<sup>1</sup>.

Al surgir las intervenciones telefónicas, la relación con la vigilancia de la persona intervenida era muy estrecha y fácil de comprender, ya que las primeras comunicaciones telefónicas se realizaban a través de una central atendida por

---

<sup>1</sup> Islas Colín, Alfredo, “Intervenciones en las comunicaciones telefónicas y derechos fundamentales”, *Revista Amicus Curiae*, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, Facultad de Derecho, UNAM, año: 1, número: 10, pp. 1 - 16.

operadoras quienes tenían acceso directo a los comunicantes, ya que ellas eran las que conectaban entre sí los cables que correspondían a cada línea.

Aunque las operadoras abandonaban la conversación una vez que verificaban que el contacto entre las líneas se había efectuado correctamente, estas podrían permanecer escuchando la llamada. De ahí nació la primera forma en que se podía intervenir las llamadas telefónicas por parte de las autoridades. Posteriormente, dicho trabajo se realizó al obtenerse una derivación de los cables telefónicos a un nuevo auricular, que se utilizaba para escuchar la conversación.

Anteriormente, esta forma de intervenir comunicaciones telefónicas implicaba el tener que estar presente junto a la derivación de la línea y estar al pendiente del momento en que se producía la llamada para escucharla<sup>2</sup>.

Derivado de lo anterior, una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, es la relativa a la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales o de inteligencia al interceptar, mediante grabaciones magnetofónicas, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares, de objetivos que pertenecen o colaboran con una organización criminal.

El debate público en torno al tema ha provocado un creciente interés, dadas las consecuencias que puede implicar prohibirlo o regularlo. Así, por ejemplo, prohibirlo implicaría obstaculizar el diseño y establecimiento de medios eficaces del Estado tendientes a mejorar sus tareas de investigación y regularlo sin el debido cuidado, podría provocar que se vulneraran derechos fundamentales de las personas. Además de la desventaja que la prohibición trae para las instituciones del Estado, se ampliarían las ventajas para las organizaciones criminales, que actualmente, dado su poderío económico, hacen uso de los

---

<sup>2</sup> Casabianca Zuleta, Paola, *Las intervenciones telefónicas en el sistema penal*, Bosch Editor, España, 2016, p. 137.

adelantos científicos y tecnológicos más modernos, entre ellos la interceptación de medios de comunicación para colaborar a través de las fronteras nacionales e idear estrategias que ningún Estado puede contrarrestar por sí sólo, sobre todo si éstos no utilizan tales mecanismos<sup>3</sup>.

En efecto por lo que hace a la intervención de comunicaciones telefónicas y otros medios similares, cuya incorporación se considera indispensable en la legislación penal como estrategia político – criminal, la temática resulta de vital importancia; es por ello que en este trabajo, se abordaran cuestiones históricas, conceptualizaciones para su mejor entendimiento y un marco normativo fundamentado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en leyes secundarias donde se indica su procedimiento judicial.

## **1.2 Precedentes históricos en México.**

El derecho al secreto de las comunicaciones se ha convertido en uno de los más relevantes de nuestros tiempos, lo encontramos plasmado en la mayoría de los textos constitucionales de derecho comparado y en la totalidad de convenios y declaraciones internacionales sobre derechos humanos<sup>4</sup>.

En el ámbito de la legislación mexicana se reguló esta figura, cuando el *Diario Oficial de la Federación* de 3 de julio de 1996 publicó el decreto por el que se adicionaron al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los párrafos noveno y décimo, para normar la intervención de las comunicaciones privadas. Posteriormente el decreto publicado el 18 de junio de 2008 modificó el párrafo noveno y dividió su contenido en dos párrafos, que pasaron a ser el décimo primero y el décimo segundo y convirtió al párrafo décimo

---

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, CD. I, 2000.

<sup>4</sup> Roser Casanova, Martí, *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*, Bosch Editor, España, 2014, p. 40.

en décimo cuarto. Con el decreto publicado el 1 de junio de 2009 se introdujo en el artículo 16 un párrafo segundo para reconocer el derecho a la protección de los datos personales. La intervención de las comunicaciones privadas quedó prevista en los párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo quinto<sup>5</sup>.

El motivo principal de la reforma constitucional fue combatir el crimen organizado, permitiendo ahora al Estado buscar pruebas al interceptar mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares.

Es por ello, por lo que el Estado mexicano con el objeto de proteger el derecho a la privacidad de los gobernados, reguló la autorización de las intervenciones telefónicas, así como de otros medios de comunicación mediante un procedimiento similar al del cateo realizado en un domicilio particular.

Ahora bien, el respeto a esta garantía constitucional (secreto de las comunicaciones) es exigible tanto a las autoridades como a los gobernados. A las autoridades, para recordarles que vivimos regidos por leyes y en la hipótesis de necesidad de obtener pruebas en contra de algún gobernado se inicie el procedimiento respectivo en el que el Ministerio Público Federal solicite al Juez Federal la autorización de intervención de comunicaciones telefónicas. A los gobernados, para recordarles que si realizan la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso de quienes la entablan, incurrirán en los delitos señalados en los artículos 173 y 177 del Código Penal Federal<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Ovalle Favela, José, *Artículo 16. Intervención de comunicaciones privadas y jueces de control*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p.1803.

<sup>6</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho constitucional penal*, 2ª. ed., Porrúa, México, 2007, p 308.

### **1.3 Derecho a la intimidad.**

Cuando se habla de derechos fundamentales, la expresión se refiere a ciertos derechos, que poseen una serie de elementos especiales, que se reputan como indispensables para que una persona pueda desarrollar, sin obstáculos, un plan de vida digna y plena.

Luigi Ferrajoli argumenta que los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.

Es por ello que, entre los derechos fundamentales, son de especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten el desarrollo de una vida plena. Entre esta clase de derechos se encuentran el derecho al honor y a la dignidad, y entre ellos destaca el “derecho a la intimidad”. Este derecho es agregado comúnmente a la primera generación de derechos humanos, ya que fue reconocido por vez primera en el siglo XIX, antes del nacimiento de los derechos sociales.

En la actualidad el derecho a la protección a la intimidad personal, cobra una gran relevancia debido a los impresionantes avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada. El derecho a la intimidad tiene una gran diversidad de matices, incluyendo la prohibición de intervenciones telefónicas, de revelar información íntima de los individuos, de la acechanza a las grabaciones desautorizadas o inclusive de usar sin autorización el nombre o la firma de las personas.

En términos etimológicos, la palabra “intimidad” proviene del latín *intus* dando la idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse él mismo, para gozar de su soledad y convivencia tranquila a fin de

encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar, crear, trabajar, amar, soñar; en general, para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración humana.

Por lo anterior, el “derecho a la intimidad” es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugar determinados.

Dicho derecho a la intimidad o a la vida privada se configura como “aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos”.

En nuestro país, el derecho a la intimidad sólo se encuentra parcialmente protegido y no está reconocido como tal en la Constitución, lo que genera un vacío normativo dejando entrar a la impunidad en los casos de violaciones a ese derecho.

El artículo 16 constitucional establece tres aspectos incluidos en el derecho a la intimidad: el derecho a no ser molestado arbitrariamente por parte de las autoridades, la inviolabilidad de las comunicaciones y de la correspondencia.

El primer párrafo del artículo 16 constitucional consagra la garantía de legalidad, la cual es un límite al poder público, pues prohíbe que las autoridades puedan emitir actos de molestia a la persona, las propiedades, domicilio, posesiones y derechos de los gobernados, por lo que no tutela las injerencias arbitrarias de particulares. Es una garantía de seguridad jurídica que protege a los particulares contra actos arbitrarios de las autoridades, por lo que su finalidad no es proteger la intimidad de las personas.

Los párrafos noveno, décimo y duodécimo protegen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. El noveno prohíbe categóricamente la violación a todo tipo de comunicación, sea escrita, telefónica o por cualquier otro medio. El

siguiente párrafo es la excepción a ese derecho, ya que establece la posibilidad de realizar las intervenciones en las comunicaciones de los particulares cuando así lo establezcan las leyes. El párrafo duodécimo tutela la inviolabilidad de la correspondencia, la cual es una forma de comunicación privada, por lo que queda comprendida en el derecho establecido en el párrafo noveno.

Se sabe que la correspondencia no se da únicamente a través de estos medios, pues, con los adelantos en la tecnología, ésta puede ser intercambiada a través del correo electrónico, por Internet, a través de los *messengers*, vía fax, e inclusive por mensajes escritos de telefonía celular.

En este sentido, para proteger las comunicaciones privadas, parece suficiente lo señalado en el párrafo noveno, aunque a nuestra consideración se debería ampliar el contenido normativo de ese precepto, ya que está encaminado a proteger a los gobernados contra el espionaje gubernamental.

De lo analizado hasta el momento, el artículo 16 de la Constitución protege algunos aspectos del derecho a la intimidad, pero es insuficiente para considerar que este derecho se encuentra integrado en nuestra Ley Suprema como un derecho fundamental y es tutelado de manera íntegra, suficiente y efectiva. Se dejan al aire aspectos importantes como el *habeas data*, la protección de la información genética, el espionaje en el domicilio y en actividades que no importen intercambio de información (comunicaciones), y las violaciones a las comunicaciones privadas realizadas por particulares, entre otros aspectos no tutelados hasta el momento<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Celis Quintal, Marcos Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>.

## 2. Conceptos de intervención de comunicaciones telefónicas.

### 2.1 Concepto de intervención.

El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara nos señala lo que se entiende por “intervención” en el ámbito jurídico:

*“Desde el punto de vista de las relaciones internacionales, intromisión de un Estado en los asuntos propios de otro, con la pretensión de imponerle una determinada orientación, en la política nacional e internacional, o en cualquiera de ellas”.*

*“Pago de la letra de cambio no cubierta por el girado, hecho por el aceptante por intervención, por el recomendatorio o por un tercero, según el orden establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”.*

*“Incorporación a un proceso ya incoado de persona que se halle autorizada para hacerlo, en cualquiera de las formas o modalidades admitidas por la legislación procesal”<sup>8</sup>.*

Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “intervención” como:

*“La acción y efecto de intervenir”, esta definición tiene una extensión que es el término “espíar”: “por mandato o autorización legal, una comunicación privada”<sup>9</sup>.*

A su vez, el autor López Barja de Quiroja, manifiesta lo siguiente en relación con la “intervención”:

*“Supone apoderarse del contenido de las conversaciones telefónicas, esto es, poder llegar a conocerlas. La intervención se*

---

<sup>8</sup> De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 33<sup>a</sup>. ed., Porrúa, México, 2004, p 332.

<sup>9</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 22<sup>a</sup>. ed., 2018.

*encuentra relacionada al acceso del contenido de las conversaciones”.*

Por último, Roser Casanova Martí, opina al respecto que:

*“Intervenir, dentro de sus varios significados es espiar, por mandato o autorización legal, una comunicación privada”<sup>10</sup>.*

## **2.2 Concepto de intervención de comunicaciones.**

El Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “comunicación” de la siguiente manera:

*“Acción y efecto de comunicar o comunicarse. Trato, correspondencia entre dos o más personas. Transmisión de señales mediante un código común al emisor y al receptor”<sup>11</sup>.*

Una aproximación al término “comunicación” sería:

*“La acción y efecto de comunicar o comunicarse, esto es, hacer a otro participe de lo que uno tiene o descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo”.*

Del concepto formulado, la doctrina deduce sus cinco elementos: un emisor, un receptor, un código, un medio a través del cual se realiza la comunicación y, en último lugar, el contenido de esta. Estos elementos quedan englobados dentro del proceso de comunicación y, todos ellos se encuentran protegidos por el derecho al secreto de las comunicaciones<sup>12</sup>.

Así mismo, la doctrina ha abordado el tema de la intervención de comunicaciones, desprendiéndose que ésta puede realizarse de facto por

---

<sup>10</sup> Roser Casanova, Martí, *óp. cit.*, pp. 67 - 68.

<sup>11</sup> *Diccionario de la Lengua Española, óp. cit.*

<sup>12</sup> Roser Casanova, Martí, *óp. cit.*, p. 59.

personas que cuenten o no con autorización judicial. El primer caso está regulado por la ley, el segundo está penado por ella.

*Intervención de comunicaciones:*

*“Se entiende por intervención de comunicaciones al hecho de interceptar, a través de instrumentos electrónicos o mecánicos, la comunicación que mantienen dos o más personas con el objeto de obtener la información que intercambian, sin el consentimiento de las personas cuya conversación se está registrando”<sup>13</sup>.*

Montañés Pardo, define la intervención de las comunicaciones como:

*“Una diligencia sumarial, que el Juez ordena y autoriza para obtener a través de la misma el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa. Se trata, en consecuencia, de un acto procesal de investigación sumarial, sin perjuicio de que la intervención de las comunicaciones pueda tener, en algún supuesto excepcional, la naturaleza de diligencia policial”.*

A su vez, Moreno Catena, señala que:

*“Según el medio de comunicación utilizado, la forma en que la intervención ha de realizarse será distinta. Si se trata de comunicación postal, la diligencia consistirá en interceptarla, procediendo a su detención, apertura y examen; lo propio sucederá cuando se acuerde la intervención de comunicaciones realizadas a través de telégrafo, aunque el juez puede también limitarse a ordenar que se faciliten copias de los telegramas transmitidos por una oficina de Telégrafos, sin impedir que sean conocidos por el destinatario; finalmente, cuando se trata de intervenciones telefónicas, no se pretende interrumpir u obstruir esta vía de comunicación, sino fiscalizar, observar o escuchar la que tenga lugar*

---

<sup>13</sup> *Intervención de comunicaciones privadas, Concepto*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp.15 - 16.

*a través del teléfono mediante aparatos o artificios técnicos de control, escucha o grabación”<sup>14</sup>.*

Para efectos de nuestra investigación, tomaremos en cuenta la definición que señala el artículo 34 de la Ley de Seguridad Nacional, al indicarnos qué se entiende por intervención de comunicaciones:

Artículo 34.

*“La toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología”<sup>15</sup>.*

### **2.3 Concepto de intervención de comunicaciones telefónicas.**

Como punto de partida, se recurre al Diccionario de la Real Academia Española, quien define al “teléfono” como:

*“Conjunto de aparatos e hilos conductores con los cuales se transmite a distancia la palabra y toda clase de sonidos por la acción de la electricidad”.*

De igual forma, la Real Academia Española, indica que “teléfono celular o móvil” es un:

*“Aparato portátil de un sistema de telefonía móvil”<sup>16</sup>.*

---

<sup>14</sup> Rives Seva, Antonio Pablo, *La intervención de las comunicaciones en el proceso penal, análisis doctrinal, legislación y jurisprudencia*, Bosch Editor, España, 2010, p. 32.

<sup>15</sup> *Ley de Seguridad Nacional*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2005, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>.

<sup>16</sup> *Diccionario de la Lengua Española, óp. cit.*

En lo que concierne al tema de la intervención de comunicaciones telefónicas, se cuenta con una gran variedad de definiciones por parte de la academia.

*Intervención de comunicaciones telefónicas:*

*“Una primera aproximación al concepto de intervención telefónica revela que ésta consiste en la obtención de información que se emita por medio de comunicación telefónica con la utilización de equipo, sin autorización del emitente, para beneficio de un procedimiento institucional y con la autorización judicial previa o posterior, según sea el caso”<sup>17</sup>.*

El Tribunal Supremo español (sentencia 1149/1993) y Antonio Pablo Rives Seva, nos indican que:

*“Las intervenciones telefónicas (vulgarmente denominadas escuchas telefónicas) implican una actividad de control de las comunicaciones entre particulares a través de dicho medio y pueden conceptuarse como unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y que aparecen ordenadas por el Juez de Instrucción en la fase instructora o sumarial del procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros con los cuales éste se comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigación de concretos delitos y para la aportación en su caso, de determinados elementos probatorios”.*

De acuerdo con López – Frago Álvarez las intervenciones telefónicas son:

*“Aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, ordenadas y ejecutadas en la fase instructora de un proceso penal bajo la*

---

<sup>17</sup> Carrillo Prieto, Ignacio y Hayée Márquez, Haro. *La intervención telefónica ilegal, comparativo internacional y propuesta informativa*, México, Procuraduría General de la República.

*autoridad del órgano jurisdiccional competente frente a un imputado – u otros sujetos de los que éste se sirva para comunicarse –, con el fin de, a través de la captación del contenido de lo comunicado o de otros aspectos del proceso de comunicación, investigar determinados delitos, averiguar al delincuente y, en su caso, aportar al juicio oral determinados elementos probatorios”.*

La Fiscalía General del Estado (España) reconoce a las intervenciones telefónicas como:

*“Un medio de investigación necesario para esclarecer las actividades delictivas y, con ello, mantener el orden social y la seguridad ciudadana; además advierte que sus posibilidades técnicas de acción – captar el contenido de las comunicaciones o de otros aspectos del ‘iter’ comunicador – se han acrecentado, por lo que abroga por su uso racional dentro de los límites de la legalidad”<sup>18</sup>.*

Gonzalo Fernández – Espinar muestra que son:

*“Aquellas medidas instrumentales restrictivas del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones privadas, decretadas y ejecutadas, en el estadio instructor de un proceso penal, bajo la autoridad del órgano jurisdiccional competente y frente a un imputado (ya sea en su calidad de comunicante inmediato o mediato) a los fines de, a través de la captación del contenido de la comunicación o de otros aspectos o caracteres de iter comunicador, investigar la comisión de delitos, averiguar los delincuentes y, en su caso, aportar al juicio oral elementos probatorios concretos”.*

Por su parte Paz Rubio, Mendoza Muñoz, Ollé Sesé y Rodríguez Moriche, siguiendo a Gimeno Sendra definen a la intervención telefónica como:

*“Todo acto de investigación, limitativo del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, por el que el juez de instrucción, en relación con un hecho punible de especial gravedad y en el curso de*

---

<sup>18</sup> Casabianca Zuleta, Paola, *óp. cit.*, pp. 38 - 42.

*un procedimiento penal, decide, mediante auto especialmente motivado, que, por la policía judicial, se proceda al registro de llamadas y/o efectuar la grabación magnetofónica de las conversaciones telefónicas del imputado durante el tiempo imprescindible para poder preconstituir la prueba del hecho punible y dilucidar la participación del autor*<sup>19</sup>.

Por último, Roser Casanova Martí, para simplificar los conceptos nos dice que:

*“La intervención telefónica, es el acto de investigación propio de un proceso penal por el cual el juez de instrucción limita el derecho al secreto de las comunicaciones de la persona que está sometida al mismo”. Así mismo, a manera de complemento refiere que: “Las intervenciones telefónicas son aquellas diligencias de investigación que se llevan a cabo durante un procedimiento penal legalmente establecido, respetando en todo caso el principio de proporcionalidad y los requisitos constitucionales y legales”*<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Rives Seva, Antonio Pablo, *óp. cit.*, p. 114.

<sup>20</sup> Roser Casanova, Martí, *óp. cit.*, pp. 66, 69.

### **3. Como prueba en el proceso penal.**

#### **3.1 Generalidades como prueba.**

El precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el 18 de junio del 2008, manifiesta que las comunicaciones privadas son inviolables, siendo sancionado por la ley cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de dichas comunicaciones, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en las mismas. El juez, hará la valoración del alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. Es importante mencionar, que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

La autoridad judicial federal, exclusivamente a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa que corresponde, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Derivado de lo anterior, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, en su caso, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar las autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, ni tampoco en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Por medio de las reformas de 2008, se crean los jueces de control, quienes son los que en su caso van a resolver sobre el auto de vinculación a proceso y la etapa intermedia, ante ello se establece una nueva garantía en el juicio consistente en que los poderes judiciales contarán con jueces de control quienes resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando así los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. De igual manera, deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público, así como todas aquellas autoridades competentes.

En atención a las garantías contra las incomunicaciones se señala que las intervenciones que sean autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con estos requerimientos y términos carecerán de todo valor probatorio.

En lo concerniente a la inviolabilidad de la correspondencia, este precepto señala que la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro y su violación será penada por la ley<sup>21</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales contiene la figura de la intervención de las comunicaciones privadas a partir del artículo 291 al 303, de los cuales se desprende las siguientes características:

- Artículo 291. Intervención de las comunicaciones privadas.
- Artículo 292. Requisitos de la solicitud.
- Artículo 293. Contenido de la resolución judicial que autoriza la intervención de las comunicaciones privadas.
- Artículo 294. Objeto de la intervención.
- Artículo 295. Conocimiento de delito diverso.
- Artículo 296. Ampliación de la intervención a otros sujetos.
- Artículo 297. Registro de las intervenciones.
- Artículo 298. Registro.
- Artículo 299. Conclusión de la intervención.
- Artículo 300. Destrucción de los registros.
- Artículo 301. Colaboración con la autoridad.
- Artículo 302. Deber de secrecía; y
- Artículo 303. Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Barragán y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Derecho procesal penal*, 3ª. ed., McGraw Hill, México, 2009, pp. 321 - 322.

### **3.2 Requisitos.**

El artículo 16 constitucional incluye el principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Lo anterior prevé que la ley sancione penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de estas comunicaciones.

Ante ello, el artículo 177 del Código Penal Federal señala una pena de seis a doce años de prisión para quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente.

De manera excepcional y cumpliendo con determinadas formalidades, el propio artículo 16 de nuestra Carta Magna autoriza un régimen de intervenciones a las comunicaciones privadas.

De lo que habla la norma suprema, es que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Es por lo anterior que la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensa.

Anteriormente, en la esfera federal, lo relativo a las comunicaciones privadas entre particulares se regulaban en los artículos 278 bis y 278 ter del Código Federal de Procedimientos Penales. El primer precepto, admitía la posibilidad de recibir grabaciones o video filmaciones presentadas como prueba por las partes, ya sea de manera voluntaria u obtenidas con el apoyo de la autoridad, siempre

---

<sup>22</sup> *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2014, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf).

que constara de manera irrefutable la solicitud previa de apoyo del particular a la autoridad.

De igual forma, en el artículo 278 bis, se señalaba la obligación de las empresas concesionarias y permisionarias del servicio de telecomunicaciones o de internet, a colaborar con las autoridades para la obtención de pruebas cuando así lo solicitaran.

Así mismo, dicha legislación disponía en el artículo 278 bis, lo relativo a la solicitud de intervención de comunicaciones privadas formulada por el Procurador General de la Republica o los servidores públicos en quienes delegue la facultad. La autoridad judicial podía otorgar esa autorización cuando se constatará la existencia de indicios suficientes que acreditaran la probable responsabilidad en la comisión de delitos graves<sup>23</sup>.

Actualmente el Código Nacional de Procedimientos Penales señala en el artículo 291, párrafo segundo, todo aquello que abarca la intervención de comunicaciones privadas:

Artículo 291.

*“... La intervención de comunicaciones privadas, abarca todo sistema de comunicación, o programas que sean resultado de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, los cuales se pueden presentar en tiempo real ...”.*

De igual manera en el numeral 292 se señalan los requisitos de la solicitud para la intervención de comunicaciones privadas:

Artículo 292.

---

<sup>23</sup> López Betancourt, Eduardo, *Derecho procesal penal*, 2ª. ed., Iure Editores, México, 2013, pp. 236 - 237.

*“La solicitud de intervención deberá estar fundada y motivada, precisar la persona o personas que serán sujetas a la medida; la identificación del lugar o lugares donde se realizará, si fuere posible; el tipo de comunicación a ser intervenida; su duración; el proceso que se llevará a cabo y las líneas, números o aparatos que serán intervenidos, y en su caso, la denominación de la empresa concesionada del servicio de telecomunicaciones a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.*

*El plazo de la intervención, incluyendo sus prórrogas, no podrá exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Ministerio Público acredite nuevos elementos que así lo justifiquen”.*

Así mismo el artículo 294, primer párrafo explica el objeto de la intervención de comunicaciones privadas:

Artículo 294.

*“Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores”<sup>24</sup>.*

### **3.3 Valor probatorio.**

Derivado de lo que establece el artículo 16 constitucional, la información sobre las comunicaciones privadas podrá presentarse en un procedimiento, cuando esta información sea “aportada de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas”. Corresponde al juez valorar la importancia de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

---

<sup>24</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, óp. cit.

Se señala, que quedan prohibidas, y no se admitirán comunicaciones que violen un deber de confidencialidad establecido por la ley<sup>25</sup>. El ejemplo claro para admitir una conversación grabada es el delito de secuestro, en el que la víctima o sus familiares pueden aportar la grabación realizada con quienes lo perpetraron.

Aquello que atañe a la confidencialidad resulta en la mayoría de los casos un tema que genera controversia. ¿Cuál es el alcance de ello? y ¿Qué debe considerarse motivo de confidencia?, es algo que sin lugar a duda origina interpretaciones; en ese sentido, se debe precisar cuándo la privacidad puede romperse. En lo referente a este tema, el Poder Judicial Federal ha realizado diversas interpretaciones y a veces ha dado relevancia al derecho intrínseco de las personas y a su vida privada, por lo tanto, no concede valor a las intervenciones telefónicas en las que esté tal principio<sup>26</sup>.

En relación con el régimen de intervención autorizada de comunicaciones, el artículo 16 de nuestra Constitución, establece que los resultados de las intervenciones que no cumplan con los requisitos y límites previstos en las leyes carecerán de todo valor probatorio.

Precedentemente, el artículo 278 bis del Código Federal de Procedimientos Penales indicaba que carecían de todo valor las comunicaciones que eran obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas por el mismo código<sup>27</sup>.

En la actualidad el Código Nacional de Procedimientos Penales destaca en su artículo 299 que:

Artículo 299.

*“Al concluir la intervención, la Policía o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así*

---

<sup>25</sup> López Betancourt, Eduardo, *óp. cit.*, p. 237.

<sup>26</sup> López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, Iure Editores, México, 2011, pp. 16 – 17.

<sup>27</sup> López Betancourt, Eduardo, *óp. cit.*, p. 237.

*como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.*

*Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar<sup>28</sup>.*

---

<sup>28</sup> *Código Nacional de Procedimientos Penales, óp. cit.*

#### 4. Derechos Fundamentales.

##### 4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16, párrafos XII al XV.

Todo comenzó cuando se reformó el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se asimilaron dos conceptos de naturaleza diferente: el “cateo” y la “intervención de cualquier comunicación privada”. Lo equivocado de estas figuras, aparte del enorme peligro contra la vida de los individuos, causó y sigue causando alarma en la sociedad mexicana, hablando hoy en día del derecho a la vida privada.

A continuación, se hará la transcripción del artículo 16 de la Carta Magna, en lo que respecta a la “intervención de comunicaciones”, haciendo algunas observaciones y comentarios al respecto:

*“Las comunicaciones privadas son inviolables” (proposición o premisa en que se afirma algo solemnemente). “La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas (pena correspondiente a la anterior afirmación solemne), excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley”.*

*“Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada” (contradicción, que no excepción, con la proposición o premisa anterior; recordándose que la excepción confirma la regla y no la niega). “Para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, (aquí se pretende que el*

**fundamento y motivación de las causas sea similar al del cateo, lo que es absurdo**), expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración”.

“La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo” **(por qué, ¿acaso el legislador pensó equivocadamente que en lo electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo no existe el riesgo de comunicaciones privadas, digamos, comprometedoras?; aparte de que la vida privada es aquí tan sagrada como en lo penal, y seguramente más en lo penal)**, “ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor” **(¡eso sería el colmo!)**.

Resulta que para cumplir con los requisitos absurdos del artículo 16 Constitucional, en los párrafos citados con anterioridad, habría que estar materialmente a la caza, por ejemplo, de una conversación telefónica (esperando, o aguardando a la presa que es o sería la conversación reveladora) para intervenirla de inmediato. ¿Y en el transcurso de las conversaciones? Oír o escuchar lo que no importa, lo que no es relevante (por ejemplo, una charla entre novios, amigos, abogado y cliente, etcétera). ¡Que grave atentado contra la vida privada!

“Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes”.

“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes” **(que curiosa manera de decir las**

**cosas: lo ilegal e incluso inconstitucional en cuanto al fondo normativo primigenio de la Carta Magna, se ha de ajustar a requisitos y límites).** “Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio” (olvidándose, como dijera Miguel de Cervantes Saavedra, “palo dado ni Dios lo quita”).

En otras palabras, ya teniendo el Ministerio Público en su poder los resultados de aquellas intervenciones ilegales e inconstitucionales, los mismos carecerán de todo valor probatorio. Entonces el Ministerio Público los tiene o tendrá a buen resguardo ... Esto es una bomba de tiempo que esta por estallar, cuando, como y donde se quiera, en el ámbito de la vida privada de las personas. Anteriormente se había hablado de “intervenciones ilegales e inconstitucionales”. ¿Cómo es posible esto, si las mismas se encuentran en la Constitución? Esto es un problema, ya que la Constitución puede contradecirse a sí misma; lo que resulta de gravedad, si sucede en dos o más artículos de la misma jerarquía dentro de los Derechos Humanos y Garantías Individuales, o al interior del contenido de un mismo artículo en ese nivel. ¿Entonces qué tenemos que hacer? Atenerse al orden secuencial del discurso. En otras palabras ¿qué es primero como proposición y afirmación categórica, no sujeta a contradicciones sino a excepciones claras y definidas? Es por ello, que si no se recurre a este procedimiento se cae en el sofisma de suponer que la Constitución Política no se puede contradecir a sí misma; afirmación que, encuadrado el caso, puede llevar a la inequidad e injusticia, así como a la más absoluta confusión. Y algo peor más aun, a litigarla, en este sentido, traicionar la versión original que, como es el caso del artículo 16, forma parte en su *ratio legis* de un contexto global y unitario. Fragmentarlo es alterar la esencia normativa de nuestra Ley suprema<sup>29</sup>.

Como podemos observar, el tema de las intervenciones en las comunicaciones telefónicas tiene que ver principalmente con el valor probatorio de las

---

<sup>29</sup> Carrancá y Rivas, Raúl, *Derecho penal mexicano (parte general)*, 24<sup>a</sup>. ed., Porrúa, México, 2014, pp. 729 – 733.

aportaciones de las comunicaciones telefónicas por una de las partes. Es de llamar la atención, que el texto constitucional, da el valor probatorio que determine el juez a las comunicaciones telefónicas que de manera voluntaria aporte alguno de los partícipes en dichas comunicaciones.

De lo anterior, es importante señalar, que se presenta una excepción a la violación de la libertad de comunicaciones telefónicas y la privacidad, pretendiendo que los Derechos Humanos, de la libertad de comunicaciones y la privacidad, previstos en instrumentos internacionales y tratados internacionales, además de ser parte del *ius cogens* (derecho imperativo internacional), como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (artículo 12) y el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* (artículo 17), entre otros, sean recíprocos, esto, derivado del principio de jerarquía normativa.

#### **4.2 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 12 y 19; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 17; Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 12 y 29.

Artículo 12.

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.*

Artículo 29.

*1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*

*2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas*

*por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.*

*3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.*

## Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques<sup>30</sup>.*

El principio *pacta sunt servanda* (lo pactado obliga) determina que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, principio consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena. Asimismo, el artículo 27 del “Tratado de Tratados” señala que cuando se presente una contradicción entre el derecho interno y un tratado internacional, deberá prevalecer el tratado. Para el derecho mexicano dicho principio podría implicar un problema, ya que nuestro Pacto Federal reconoce el principio de primacía constitucional (artículo 1°)<sup>31</sup>.

CONVENCIÓN DE VIENA, SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DOF 28 de abril de 1988.

---

<sup>30</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, ONU, 2015, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

<sup>31</sup> Vallarta Marrón, José Luis, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 2007, p. 63.

PARTE III. OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE  
LOS TRATADOS SECCIÓN 1. Observancia de los Tratados

Artículo 26.

*Pacta sunt servanda. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

Artículo 27.

*El derecho interno de los Estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados.*

- 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.*
- 2. Una organización internacional parte en un tratado no podrá invocar las reglas de la organización como justificación del incumplimiento del tratado.*
- 3. Las normas enunciadas en los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

SECCIÓN 2. Nulidad de los tratados.

Artículo 46.

*Disposiciones de derecho interno del Estado y reglas de la organización internacional concernientes a la competencia para celebrar tratados.*

- 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecta a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*
- 2. El hecho de que el consentimiento de una organización internacional en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de las reglas de la organización concernientes a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicha organización como*

*vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una regla de importancia fundamental.*

3. *Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado o cualquier organización internacional que proceda en la materia conforme a la práctica usual de los Estados y, en su caso, de las organizaciones y de buena fe*<sup>32</sup>.

Derivado de lo anterior, la ley no puede hacer engañoso el derecho a la privacidad y la libertad de comunicaciones telefónicas, pues como dicen los textos citados no se permiten injerencias arbitrarias. Es necesario resaltar, que las limitaciones a las libertades y a los derechos, como la libertad de las comunicaciones o la intimidad, tienen sustento normativo y ser “necesarias” en una “sociedad democrática”.

El sentido de las prohibiciones “injerencias arbitrarias” y las “injerencias arbitrarias o ilegales” en estos instrumentos internacionales citados, es que las indiscreciones de las autoridades pueden ser legítimas, sin embargo, arbitrarias; las impertinencias por parte de un particular serían “ilegales”<sup>33</sup>.

#### **4.3 Principios que justifican las intervenciones de comunicaciones en la vida privada, en la intimidad y la libertad de comunicaciones telefónicas.**

La Corte Europea de Derecho Humanos ya se ha pronunciado por la confidencialidad de las comunicaciones telefónicas en las Sentencias de 6 de septiembre de 1978 (caso Klas), 2 de agosto de 1984 (caso Malone), 24 de marzo 1988 (caso Olsson) y 24 de abril 1990 (caso Kruslin y Huving). En dichas

---

<sup>32</sup> *Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/l2.pdf>.

<sup>33</sup> Daes A, Érica-Irene, *La libertad del individuo frente a la ley*, Centro de Derechos Humanos, Ginebra. 1990. p. 132.

sentencias, fijó exigencias mínimas, ampliables según las peculiaridades internas de los Estados que le legitiman, y consideradas como requisitos *sine quanon* para justificar la injerencia en el ejercicio del derecho al secreto de las comunicaciones; dichas exigencias son las siguientes:

- a. Que la injerencia esté prevista legalmente.
- b. Que constituya una medida necesaria para proteger convenientemente la Seguridad Nacional, la Seguridad Pública, el bienestar económico del país, la salud, la moral y, en definitiva, los derechos y libertades de los demás (artículo 8.2 del Convenio de Roma).
- c. Y que exista una necesidad y proporcionalidad en su injerencia<sup>34</sup>.

En nuestra opinión, las intervenciones de las comunicaciones telefónicas deberían cumplir con dichos requisitos, ya que si bien no son resoluciones con fuerza vinculante, los razonamientos si pueden aplicarse, debido a que protegen derechos humanos, como la intimidad, y libertad en las comunicaciones que tienen los mismos elementos a los previstos en los instrumentos internacionales citados, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), especialmente en la adición al artículo 16, párrafo IX, relativo a la aceptación como prueba la comunicación telefónica, que de manera voluntaria entrega una de las partes.

Es importante señalar que se debería cumplir con los siguientes principios para justificar la intervención telefónica en la vida privada, en la intimidad y la libertad de comunicaciones telefónicas. Estos principios han sido objeto de una elaboración jurisprudencial de los tribunales de España, de la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 18 de junio de 1992, de 25 de junio de 1993, 20 de mayo y 12 de septiembre 1994, 20 de diciembre de 1996, 2 de diciembre de 1997, de 4 de julio de 2003 y de 19 y 29 de abril de 2004, respectivamente entre muchas otras), las cuales han detallado los principios elementales de la

---

<sup>34</sup> Islas Colín, Alfredo, *óp. cit.*, p. 8.

intervención telefónica que han de concurrir para la legitimidad y validez de las intervenciones telefónicas:

a) *Principio de exclusividad jurisdiccional.*

Indica que solamente la autoridad jurisdiccional, tiene la competencia para intervenir las comunicaciones telefónicas.

b) *Principio de exclusividad probatoria de las interceptaciones.*

Consiste en establecer la existencia de uno o varios delitos y el descubrimiento de sus autores.

c) *Principio de excepcionalidad.*

La medida solo habrá de adoptarse cuando no exista otro medio de investigación del delito, que sea de menor incidencia y causación de daños sobre los derechos y libertades fundamentales del individuo, que los que transgreden sobre la intimidad personal y el secreto de las comunicaciones.

d) *Principio de limitación temporal de la utilización de la medida.*

La ley de Enjuiciamiento Criminal española (artículo 579.3º), posibilita la concesión de prórrogas por periodos iguales. Esta concesión de prórrogas no significa que el Juez pueda mantener la medida de forma indiscriminada e ilimitada, sino sólo por el tiempo estrictamente indispensable para el buen resultado de la investigación, ya que, en caso contrario, la medida devendría desproporcionada e ilegal.

En el caso de que se acuerde la prórroga de la intervención ha de hacerse mediante resolución motivada, sin posibilidad de remitirse a la fundamentación expresada en el acuerdo inicial de la medida, evitando así prórrogas indiscriminadas

El Fiscal deberá vigilar que la medida de intervención de las comunicaciones no sobrepase el plazo de tiempo fijado en el auto en el que inicialmente se autorizó o en el que se decretó su prórroga, lo cual exige por su parte un control efectivo de las intervenciones acordadas por el Juez de instrucción, cerciorándose del cese de la medida una vez vencido el plazo, pudiendo pedirse, en su caso, una prórroga de la misma.

*e) Principio de especialidad del hecho delictivo.*

No cabe decretar una intervención telefónica para tratar de descubrir de manera general e indiscriminada actos delictivos. Es cierto que, en el Derecho Comparado, se especifica en la norma los delitos por los que se pueden adoptar medidas que afecten a los derechos fundamentales. Tales sistemas son más detallistas que el español, en el que, por el contrario, no existe tal referencia, debiendo ser el propio Juez instructor el obligado a realizar la ponderación caso por caso, teniendo en cuenta la doctrina judicial, y señalar con carácter general las pautas que se deben seguir.

La medida sólo habrá de adoptarse en el caso de delitos graves en los que las circunstancias que concurren y la importancia de la trascendencia social del hecho delictivo aconsejen la adopción de la misma, de tal manera que la derogación en el caso concreto del principio garantizador sea proporcionada a la finalidad legítima perseguida<sup>35</sup>.

*f) Principio de limitación subjetiva.*

La medida recaerá únicamente sobre los teléfonos fijos o móviles de las personas indiciariamente implicadas, ya sean los titulares de los teléfonos o sus usuarios habituales. En el caso de intervención telefónica, habrán de especificarse el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas / observadas.

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 9 - 10.

Respecto a las personas cuyas comunicaciones pueden ser intervenidas, si bien el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sus párrafos 1º y 2º, señala al procesado, no cabe duda de que este término no puede entenderse exclusivamente en el sentido de la persona contra la que se ha dictado auto de procesamiento (artículo 384), sino que hay que hacerlo extensivo a aquellas otras que ostentan la cualidad de imputadas o inculpadas en los procedimientos distintos al del sumario.

Por otra parte, el párrafo 3º es más genérico al permitir que la medida afecte a personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, aun cuando no ostenten el carácter de procesadas o inculpadas. En el caso de las intervenciones telefónicas, está plenamente admitida la posibilidad de que éstas recaigan sobre aparatos cuyos titulares sean terceras personas y no el presunto delincuente, siempre y cuando éste los utilice para sus comunicaciones. También es factible la intervención de un teléfono público.

*g) Principio de limitación objetiva.*

La existencia previa de indicios en la comisión de un delito y no meras sospechas o especulaciones, son vitales, ya que se cuenta con noticia racional del hecho que se quiera comprobar y de la probabilidad de su existencia y de cómo llegar por medio de las intervenciones al conocimiento de los autores del ilícito, pudiendo ser esos indicios los que facilita la policía, con la pertinente ampliación de los motivos que el Juez estime conveniente.

Debe haber, por tanto, un juicio de ponderación de la medida restrictiva del derecho fundamental cuya restricción se autoriza<sup>36</sup>.

*h) Principio de procedibilidad.*

---

<sup>36</sup> *Ibidem*, pp. 10 - 12.

Si se cuenta con la existencia previa de un procedimiento de investigación penal, aunque la intervención de las comunicaciones es la que ponga en marcha el verdadero procedimiento criminal, lo anterior, no puede autorizar intervenciones de carácter previo al inicio de este procedimiento.

*i) Principio de fundamentación.*

Este principio tiene su origen en el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución española. Éste es un derecho complejo que incluye, entre otros, la libertad de acceso a los jueces y tribunales y el derecho a obtener una resolución con motivación suficiente sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Dentro de este derecho constitucional debe comprenderse, por tanto, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las resoluciones expliciten de forma suficiente las razones fácticas y jurídicas de lo que acuerdan, esto es, que estén motivadas.

La fundamentación de la medida tiene que ser entendida en el doble sentido de su proporcionalidad y motivación. Desde el primer punto de vista, es exigible que exista una proporción entre la intromisión que esa clase de prueba supone en la intimidad de una persona y la finalidad que se busca con ella<sup>37</sup>.

*j) Principio de control judicial en la ordenación, desarrollo y cese de la medida de intervención.*

Toda intervención telefónica conlleva una injerencia en el ámbito del secreto de las comunicaciones y de la intimidad personal, por lo que el control judicial de la medida no puede limitarse al momento en que ésta se ordena, sino que tiene que mantenerse durante todo su desarrollo; es más,

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 12 - 15.

este control ha de ser especialmente riguroso en garantía de los derechos constitucionales, ya que, al desconocer al afectado la medida adoptada contra él, mientras ésta se está ejecutando, carece de la posibilidad de impugnación.

El control judicial se concreta en una doble exigencia. Por una parte, los agentes que estén realizando la intervención deben dar cuenta al Juez de cualquier incidencia acaecida durante la aplicación de la medida, lo cual es especialmente importante en el caso de los hallazgos causales y por otra parte, los autos judiciales habilitantes deben establecer los mecanismos de control convenientes y adecuados, tanto respecto del tiempo de duración de la medida (meses), como a la forma de realización (grabación íntegra de todas las llamadas, remisión de las cintas originales, transcripción mecanográfica, disposición de las mismas a todas las partes constituidas en el procedimiento, y reseña de la fecha de su realización y del funcionario policial que la practicó).

Hay que insistir en la importancia de que los agentes que practican la intervención remitan al Juez los originales de la totalidad de las cintas grabadas, sin que les esté permitido seleccionar o desechar determinadas conversaciones, bajo el pretexto de su inutilidad para la investigación, ya que ello, con las consecuentes sospechas de adulteración, podría acarrear la nulidad de la prueba<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 15 - 16.

## CAPÍTULO II

### LA SEGURIDAD NACIONAL

#### 1. Antecedentes del Estado y la Seguridad Nacional en México.

##### 1.1 Creación del Estado Nación mexicano.

Al abordar el tema, es necesario hacer referencia en primer término a algunas cuestiones que atañen al Estado en su concepción general.

Para el filósofo alemán G. W. Friedrich Hegel, el tema del Estado es de vital importancia, indicándonos que por tal se entiende:

*“... la realidad efectiva de la idea ética, el espíritu ético como voluntad sustancial revelada, clara para sí misma, que piensa y se sabe y cumple aquello que sabe precisamente porque lo sabe. En las costumbres tiene su existencia inmediata y en la autoconciencia del individuo, en su saber y en su actividad, su existencia mediata; el individuo tiene a su vez su libertad sustancial en el sentimiento de que él es su propia esencia, el fin y el producto de su actividad”<sup>39</sup>.*

Comenta Hegel, que los individuos tienen un supremo deber el cual es, “ser miembro del Estado”. Al confundirse el Estado con la sociedad civil, determinándose con base en la *seguridad* y protección personal, el interés de los individuos se ha transformado en el fin último<sup>40</sup>.

De lo expresado con anterioridad por el filósofo alemán, observaremos algunas características principales del Estado:

a) *Estructura normativa.*

Sociológicamente hablando, “es la agrupación de hombres que poseen conciencia de su conducta recíproca y han formulado un sistema de normas.

---

<sup>39</sup> Friedrich Hegel, Georg Wilhelm, *Principios de la filosofía del derecho o derecho natural y ciencia política*, Edhasa, España, 1999, p. 370.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 371.

Desde el punto de vista jurídico, el Estado se presenta como una estructura normativa<sup>41</sup>.

b) *Concepto político jurídico.*

El Estado es un concepto político-jurídico. Es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante acciones concretas<sup>42</sup>.

c) *Sistema integrado por un conjunto humano.*

Se define al Estado como un sistema integrado por un conjunto humano asentado permanente en una circunscripción territorial específica, organizado mediante la coincidencia constantemente renovada de las voluntades de los integrantes de la parte más fuerte de dicho conjunto, sujeto a un orden jurídico propio y a un poder soberano, cuyos fines, son establecidos por la parte dominante del conjunto humano, aun cuando a veces influya otra o las demás partes<sup>43</sup>.

d) *Tiene funciones determinadas, conforme a una teoría política.*

Thomas Hobbes dice que “*el Estado es el protector de la vida de sus súbditos, el último fundamento racional de su seguridad colectiva*”<sup>44</sup>. “*El Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y*

---

<sup>41</sup> Cavalla Rojas, Antonio, *Geopolítica y seguridad nacional en América (antología)*, Lecturas Universitarias, UNAM, México, 1979, pp. 336 - 337.

<sup>42</sup> Acosta Romero, Miguel, *Derecho administrativo*, 10ª. ed., Porrúa, México, 1991, p. 64.

<sup>43</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *El Estado empresario*, UNAM, México, 1982, p. 53.

<sup>44</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Fondo de Cultura Económica, México, 1960, p. 88.

*autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persigue determinados fines mediante acciones concretas*<sup>45</sup>.

En ese contexto, después de ser una colonia de España por casi trescientos años, en el Virreinato de la Nueva España, empieza a surgir la idea de “independencia”, esto a consecuencia de conflictos surgidos entre criollos y españoles, ya que los primeros deseaban ser partícipes en el sistema político de la Nueva España, apoyados por el “bajo clero”; dicho movimiento independentista empieza a tomar fuerza, esto no fue nada fácil, pero el debilitamiento económico y político de la nación contribuyó a la causa, manifestándose varias protestas entre criollos y el clero quienes deseaban tener el protagonismo y adueñarse de la totalidad del territorio; ambos grupos encontraron la posibilidad de poner en práctica sus ideales en el año de 1808; en dicha época, Napoleón Bonaparte ocupó España, lo cual propició que los habitantes de la Nueva España (quienes ya no sentían esa identidad española), se aprovecharon de la crisis para hacerse finalmente independientes.

México nace como una nación dividida por varios proyectos: la decaída de España, el ideal republicano nacionalista, el liberal influenciado por los Estados Unidos de América, además de las presiones hegemónicas de la potencia de aquella época “La Gran Bretaña”, quien pretendía distribuir sus producciones en los nuevos países iberoamericanos, desencadenando que la nación mexicana no tuviera esas bases firmes para su desarrollo y ser objeto de las ambiciones imperiales.

El territorio nacional se encontraba incomunicado, despoblado y con tendencias a separarse. Las zonas norteñas se encontraban semi habitadas por tribus casi nómadas, existiendo pequeñas colonias religiosas en California y Texas; en el sur, en lo que fue la llamada Capitanía General de Guatemala, en conjunto con rivalidades entre seguidores de monarquías (conservadores – centralistas y liberales – federalistas), se desarrolló un sentimiento separatista extremo.

---

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 76.

La superficie del México de 1821 incluía los actuales territorios de Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica; en otras palabras, gran extensión de Centroamérica, la cual se separaría en definitiva de México en 1825.

En el año de 1848, resultado de la guerra con los Estados Unidos, la nación mexicana perdería territorio, anexándose California, Nuevo México, Arizona y Texas a Estados Unidos de América, reduciendo el territorio nacional a las actuales fronteras.

La imposibilidad para detener las tendencias que se suscitaban en el sur y en el norte, fue una de las primeras características de la nación. En 1823 surgió la Federación de Estados Centroamericanos (nación que existió hasta 1838 cuando se dividió en cinco países), y en 1824 la parte norte centroamericana: (Chiapas y el Soconusco) deciden la anexión a México; por su parte, el conflicto de límites con Guatemala es resuelto hasta 1882, al firmarse el Tratado de Límites entre los dos países.

Es importante mencionar que en los primeros años de vida independiente de México el esfuerzo principal del gobierno en lo que respecta a la materia de política exterior fue lograr el reconocimiento como nación. Los primeros países que reconocieron legalmente a México como una nueva nación fueron: Estados Unidos, España, Francia y Gran Bretaña. Fue Estados Unidos en el año de 1822 quien envía a su primer embajador (Joel Poinsett) a México, Gran Bretaña da su reconocimiento en 1826, a su vez, Francia en 1831, el Vaticano y España en 1836; este último, a pesar de dar su reconocimiento internacional, hubo intentos de recuperar el Virreinato; de igual forma Francia y Estados Unidos mostraron una actitud agresiva y expansionista, ejemplo de ello fue la primera invasión Estadounidense de 1846 a 1848, a consecuencia del manifiesto conocido como la Doctrina Monroe, enunciado por el presidente James Monroe en el año de 1823: "América para los americanos". (En el año de 1848 se firma el Tratado de Guadalupe Hidalgo, con el cual México pierde más de la mitad de su territorio).

El principal problema de México durante el siglo XIX fue la definición de su territorio, su población, cultura e identidad de un proyecto en común.

Políticamente, las pugnas entre conservadores y liberales provocaron que no se consolidara el Estado, la debilidad de nuestra nación es expresada a través de una cifra que nos llama la atención, entre los años 1829 y 1955 hubo 48 cambios de presidente, casi dos por año.

El problema que se vivía entre liberales y conservadores es definido hasta la consolidación del proyecto liberal en el año de 1857 con la proclamación de la segunda Constitución liberal; (aprovechando la guerra civil que se suscitaba en Estados Unidos, se da la intervención francesa en 1861). La respuesta de las reformas liberales es la expropiación de los bienes del clero que representaban la continuidad del poder español, dicha expropiación significaba que el Estado mexicano se podía imponer por primera vez a una de las expresiones más importantes de la dominación española; más tarde se da la contrarreforma conservadora entre 1863 y 1867.

Con el triunfo del ejército mexicano en contra del ejército francés en el año de 1862, se presenta un momento clave en la historia de México. El triunfo militar sobre la nación francesa significó que nuestra nación podía defenderse con sus recursos y dejar de ser presa fácil; sin embargo, entre los años de 1862 y 1867 lograron hacerse con el poder los conservadores, llamando al emperador europeo Maximiliano de Habsburgo para que gobernara la nación, esto provocó una lucha incesante de la cual nuevamente retomarían el poder los liberales; Benito Juárez volvería a ser presidente de la república, en el periodo conocido en la historia de México como el de la “República restaurada”.

El presidente Juárez, en julio de 1867, enunció las bases de la política exterior, argumentando que: “El pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz”.

De igual forma en ese año de 1867, es cuando se sientan las primeras bases para consolidar el Estado mexicano, con el triunfo definitivo de los liberales. Años después el general Porfirio Díaz asume el poder y gobierna por primera vez a México (1877 – 1881); posteriormente desde 1884 a 1919 vuelve a la presidencia

(Porfiriato), ese gobierno hizo posible la construcción del Estado – Nación mexicano<sup>46</sup>.

## **1.2 Problemas de consolidación del Estado – Nación posrevolucionario.**

A inicios del siglo XX y con el surgimiento de nuevas tecnologías, comienza la extracción de petróleo al interior del territorio nacional, con la finalidad de sustituir el uso del carbón como el energético principal; con ello, al petróleo se le toma por primera vez en cuenta como el recurso esencial para el desarrollo del país.

La presidencia de Porfirio Díaz termina en el año de 1911, producto de movimientos armados, desencadenando la llamada “Revolución Mexicana”, después de ello, tocó el turno de llegar a la presidencia a Francisco I. Madero quien, ante los grandes problemas internacionales de la época, ratifica el principio de “igualdad jurídica entre las naciones”, que actualmente forma un gran pilar de vital importancia en las relaciones exteriores de nuestra nación.

A pesar de lo anterior, los movimientos armados al interior del país continuaban, principalmente en el norte de México; fruto del desastroso ambiente político de esos años; en el año de 1913 el presidente Madero fue depuesto por un golpe de Estado encabezado por el general Victoriano Huerta.

El régimen que encabezaba Victoriano Huerta carecía en sobremanera de fuerza social, en primer lugar, por la forma tan violenta en que tomó el poder presidencial y los conflictos de intereses que dieron origen al movimiento armado. En el año de 1914 Huerta decide declinar a la presidencia definitivamente, es entonces cuando aparece en la escena política Venustiano Carranza, logrando consolidar los intereses del pueblo mexicano en un gran proyecto nacional: la Constitución de 1917; es importante hacer la mención que producto de la invasión Estadounidense en el año de 1914, en el estado de Veracruz, Carranza construyó

---

<sup>46</sup> López Valdez, Marco Antonio, *La Seguridad Nacional en México Interferencias y Vulnerabilidades*, Porrúa, México, 2016, pp. 45 – 48.

parte de los cimientos de nuestra Seguridad Nacional en dos principios fundamentales: “el de no intervención y autodeterminación de los pueblos”; dichos principios con el pasar de los años fueron incorporados al texto constitucional. De la misma forma en el artículo 27 constitucional se hizo referencia a los recursos naturales, incluido en ellos el petróleo, dicha referencia no fue abordada a profundidad debido a que se podría favorecer a los intereses de las potencias de aquella época.

Otro inconveniente en aquellos años fue el abordar temas como el de la tenencia de la tierra, ya que hasta ese momento había sido una de las causas de los conflictos sociales que hacían vulnerable al país.

Al acabar el periodo denominado como Revolución Mexicana, empieza una nueva etapa en la política nacional, la cual se planeaba la reconstrucción, lo anterior se logró en parte por las acciones implementadas por el presidente Álvaro Obregón, quien en la década de los años veinte trata de llegar a un acuerdo con las potencias de la época para lograr el reconocimiento del nuevo gobierno; pero la actitud nacionalista arraigada de los caudillos revolucionarios hacía muy difícil el proceso, las empresas petroleras extranjeras para mantener intactos sus intereses, pretendían se derogara el artículo 27 de la Constitución, debido a que en esos años México producía más del 20 por ciento del petróleo del mundo, esto a través de empresas extranjeras, por tal motivo el gobierno mexicano pretendió que los beneficios del hidrocarburo fueran para sus connacionales.

Ante el temor de una nueva invasión extranjera por el apoyo de intereses y movimientos insurrectos, México firmó los Acuerdos de Bucareli en el año de 1923, los cuales pretendían, entre otras cosas, la no aplicación del artículo 27 constitucional a las empresas petroleras extranjeras, además de llegar a un arreglo sobre la deuda externa y el respeto a las propiedades, entre otros beneficios.

Por ello, la Seguridad Nacional en aquella época se encontraba a merced de los intereses extranjeros y los temores sobre movimientos insurrectos se hicieron realidad en el año de 1926, ya que surgió un movimiento contrarrevolucionario

conocido como la “Guerra Cristera”, la cual culminó hasta el año de 1929 con el triunfo del ejército revolucionario. Es importante mencionar que los únicos beneficiados ante la anterior situación fueron los extranjeros, ya que los grandes consorcios transnacionales de la época se establecieron como Estados dentro del Estado Mexicano.

Dicho movimiento armado de los cristeros propició la muerte del presidente Obregón, quien fue asesinado por un fanático católico; posteriormente su sucesor presidencial el general Plutarco Elías Calles (1926 – 1930) terminaría con la “Guerra Cristera” y fundaría en el año de 1929 un partido político (Partido Nacional Revolucionario – PNR), que pretendía la conciliación de las élites políticas y llegar a un acuerdo nacional que permitiera el desarrollo del país.

La Seguridad Nacional en los años veinte se vio garantizada por la desmilitarización nacional, que era el factor de inestabilidad y conflictos políticos que hacían difícil mantener la unidad nacional; el ejército con anterioridad fue pilar fundamental, además de ser la institución política que pudo garantizar este cambio, debido a que impulsó el desarrollo y fue garante del mantenimiento del estado de derecho, ante un Estado mermado por intereses extranjeros y movimientos armados.

Cuando llegó la paz al país, en el año de 1933 inicia una campaña política para la sucesión presidencial, es entonces que un año más tarde es elegido presidente Lázaro Cárdenas, en ese entonces el momento político era crítico ya que se gestaban brotes de inconformidad social. Cárdenas rompe el estilo anterior de gobernar, manifestándose a favor de obreros y campesinos para salvaguardar la Seguridad Nacional y evitar que se generara otra revolución; el grupo en el poder estaba inconforme produciéndose una crisis en el gabinete (se da el destierro del general Calles al extranjero), esa crisis logró que se fortaleciera en el poder presidencial el general Lázaro Cárdenas, quien llevó a cabo los objetivos que había planteado en su proyecto sexenal: La nacionalización de los bienes en manos de extranjeros, además de la explotación de recursos vitales como fue el caso del petróleo.

El presidente Lázaro Cárdenas logró la expropiación petrolera el 18 de marzo de 1938 con la aplicación de la ley y reglamento petrolero, así mismo, tuvo a su favor los acontecimientos mundiales de la época, lo que hizo geopolíticamente estratégica la posición nacional para negociar con los factores reales de poder a nivel internacional.

El incumplimiento por parte de la nación alemana de los Tratados de Versalles originó el estallido de la Segunda Guerra Mundial en el año de 1939. Las fuerzas alemanas a partir de 1937 iniciaron una reubicación, con lo cual Estados Unidos puso su atención hacia el continente europeo; el presidente Lázaro Cárdenas hábilmente negoció la expropiación del petróleo; a su vez Estados Unidos, para que no se vulnerara su Seguridad Nacional aceptó sin dudar dicha expropiación, por temor a tener que abastecer el esfuerzo de guerra sin petróleo mexicano. Alemania e Inglaterra no reaccionaron de la misma forma y suspendieron sus relaciones diplomáticas entre 1938 y 1942.

México fue favorecido por la Segunda Guerra Mundial, no solo por la expropiación petrolera, sino también para reglamentar sus relaciones con Estados Unidos; en el año de 1942, siendo presidente de la nación, Manuel Ávila Camacho, México declara la guerra a Alemania debido al hundimiento de los barcos petroleros nacionales “Potrero del Llano” y “Faja de Oro”, por submarinos alemanes. Para la lucha contra Alemania y su aliado Japón, en esa época se planeaba una estrategia de seguridad binacional (con Estados Unidos), con apoyo hemisférico, en la cual México estuvo de acuerdo; corrían los años cuarenta y el desarrollo económico, político y social de nuestra nación empezaba a consolidarse<sup>47</sup>.

### **1.3 Impacto de la Guerra Fría en la Seguridad Nacional de México.**

Una vez concluida la Segunda Guerra Mundial se dieron diferencias ideológicas entre Estados Unidos y la URSS, por situaciones que no fueron

---

<sup>47</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, pp. 55 - 59.

resueltas en la guerra y que en ese momento se hacían presentes; el país Estadounidense se estableció como una gran potencia económica, política y militar, haciendo evidente su intención geopolítica de expansión en los mercados emergentes a nivel mundial, por su parte, la URSS tenía la pretensión de consolidar su política creando una barrera de estados aliados contiguos para que alejara lo más posible una amenaza de forma militar de occidente, teniendo además influencia en los estados europeos industriales por vía de los entonces partidos comunistas, en concreto en Francia e Italia; este bloque socialista fue producto de la URSS, fundamentada en la experiencia de dos grandes guerras europeas e intervenciones después de la Revolución Bolchevique de 1917.

Iniciando así la Guerra Fría, llamada de ese modo, porque nunca hubo un enfrentamiento directo, declarado, entre las dos potencias Estados Unidos y la URSS.

Con el término de la Segunda Guerra Mundial, la Seguridad Nacional en México se vio fortalecida gracias a los principios de su política exterior, más que mantener una actitud ofensiva se inclinó hacia una defensa pasiva.

Estados Unidos, temeroso de una amenaza comunista, dirigió sus esfuerzos hacia concretar tratados regionales de seguridad, uno de ellos fue el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), firmado en Río de Janeiro, Brasil, en el año de 1947, consistiendo principalmente en la defensa regional contra un enemigo externo: "El comunismo". México no se suscribió a dicho tratado.

México, por la anterior política adoptada, tuvo algunos problemas diplomáticos con Estados Unidos, ya que afirmaba que el comunismo tenía que ver con la expresión política interna de los países, siendo una posición ideológica además de competir a cada Estado elegir su sistema político.

En el transcurso de la Guerra Fría, en la época de los gobiernos de Miguel Alemán (1946 – 1952), Adolfo Ruiz Cortínez (1952 – 1958), Adolfo López Mateos (1958 – 1964) y Gustavo Díaz Ordaz (1964 – 1970), se da la consolidación del sistema político mexicano. La nación se industrializó, el nivel económico tuvo su

máximo esplendor, además, se produjo un gran desarrollo durante los años cincuenta y sesenta.

La Seguridad Interna se estabilizó y la desmilitarización de la política fue evidente. El ejército retornó a sus cuarteles y el gasto social se incrementó para el desarrollo. Así mismo México impulsó la no proliferación de las armas nucleares en América Latina con la firma del Tratado de Tlatelolco en el año de 1967.

El fortalecimiento de la paz interna en México y el desarrollo se vieron asegurados. Durante los años sesenta nuestra nación se encontraba firme en sus relaciones, por lo que el tema de Seguridad Nacional, en vez de ser un concepto integral en lo externo e interno, se inclinó más hacia la situación interna que vivía el país; ejemplo de ello fueron los movimientos de protesta como el de los ferrocarrileros, maestros y estudiantes, aparejado a los brotes de guerrillas rurales, principalmente en los estados de Chihuahua y Guerrero.

A su vez, en 1970, con un sistema político desgastado por los lamentables hechos ocurridos en 1968, el presidente Luis Echeverría intentó reconstruir el sistema político con base en una apertura política – social integral, focalizando su intención al dialogo con la oposición, se da la implementación del pluripartidismo, se otorgó amnistía a presos políticos, y solamente por excepción, se optó por la acción armada contra las guerrillas que día a día se hacían más presentes, se impulsó la estatización de empresas, se considera que fue un gobierno de apoyo al pueblo y dio nueva vida al corporativismo; por esta razón el país se estancó y tuvo problemas con el extranjero, se elevó la deuda externa y el país entró en una gran crisis.

Luis Echeverría dejó sumergido al país en una gran crisis, ante ello asumió el poder en 1976 José López Portillo, quien implementó una política de rescate para el país, impulsando el desarrollo de la industria petrolera, tomando este hidrocarburo un nuevo auge como elemento vital en el desarrollo de los países, siendo éste de nueva cuenta el punto de partida para las relaciones México – Estados Unidos. Pero la política de López Portillo no coincidía con los intereses estadounidenses; en varios aspectos, la autonomía en las decisiones políticas

internas eran el eje para la creación de una nueva potencia subregional: México; lo cual no era bien visto en Washington.

La Seguridad Nacional de México se apoyó en buena medida en un poderío militar para mantener la independencia y soberanía nacional, se adquirió armamento de alta tecnología, como aviones F-5, y se profesionalizó a los militares en temas de seguridad y defensa, creando el Colegio de Defensa Nacional, además de ser reafirmado el plan de Defensa Nacional que plantea distintas hipótesis y escenarios de guerra.

México intensificó sus relaciones diplomáticas en Centroamérica de 1980 a 1982, pensando en la Seguridad Nacional el presidente López Portillo decidió contrario a la política estadounidense, abrir una diplomacia basada en el dialogo; el reconocimiento por parte de México del gobierno sandinista y la inclusión de las guerrillas de El Salvador y Guatemala en los procesos de democratización como forma de lograr la paz, y como fuerza política, evitó la intervención de Estados Unidos en Centroamérica a través del TIAR, y se logró la pacificación de El Salvador.

Nuestro país tuvo diferencias diplomáticas con Estados Unidos por estar en desacuerdo con la opción militar; en febrero de 1982 estalló una crisis económica donde se devalúa el peso y las aspiraciones nacionales, geopolíticas y geoeconómicas se ven truncadas. México adoptó una posición contradictoria: por un lado, la crisis obligaba al gobierno a negociar la deuda externa con Estados Unidos, y por el otro lado, en el discurso político se critica la injerencia del gobierno estadounidense; esta crisis se prolonga hasta el año de 1989.

En el año de 1982, es electo presidente Miguel de la Madrid, quien sigue la línea de López Portillo; en enero de 1983 se forma el Grupo Contadora, integrado por México, Venezuela, Panamá y Colombia, quienes pretendían pacificar Centroamérica para evitar que los problemas armados impactaran a esos países y provocaran una inestabilidad que vulnerara su Seguridad Nacional; se concluyó

con la intervención de la ONU en 1988, es entonces que México tuvo un papel decisivo en las negociaciones<sup>48</sup>.

En los años ochenta, en el periodo presidencial de Miguel de la Madrid, se presentaron algunos inconvenientes en las relaciones con Estados Unidos, entre ellos: la inestabilidad política del país provocada por la crisis económica, la presencia cada vez mayor de la oposición política que demandaba espacios de poder, y el crecimiento desmedido del “narcotráfico”. El acuerdo de este problema se da en el contexto en que México afirma, al igual que Estados Unidos, que el narcotráfico es un problema de Seguridad Nacional, pero rechazando tajantemente la injerencia en la política nacional de México, debido a que es de la incumbencia de cada gobierno la resolución de sus problemas.

En relación con la economía, México buscó aliarse económicamente lo cual pudiera beneficiar al país, entró al GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), en el año de 1986 y disminuyó la intervención del Estado en empresas públicas; con ello las privatiza y reduce el gasto social.

En cuanto a la política, se le dio mayor importancia a las fuerzas políticas de oposición, haciendo esfuerzos para la democratización del país, así como la depuración de las instituciones policiacas las cuales empezaban a ser permeadas por el “crimen organizado” y en específico por el “narcotráfico”.

En el año de 1988 ganó las elecciones presidenciales de México, Carlos Salinas de Gortari, quien implementó un proyecto nacional basado en el libre mercado, empezando a negociar para un Tratado de Libre Comercio con América del Norte con la esperanza de que la viabilidad del proyecto nacional se lograría con una economía firme haciendo posible el desarrollo nacional y la inclusión de México en el nuevo orden mundial.

Es importante mencionar en este punto, que para México no existió la Guerra Fría en estricto sentido, ya que en la doctrina militar nacional dicho fenómeno mundial es conocido como la posguerra, en donde Estados o grupos en pugna se

---

<sup>48</sup> *Ídem*, pp. 55 - 59.

centran en prepararse para la guerra en todos los frentes y a hostilizarse mayormente en los campos diplomático, político y económico, incluyendo demostraciones de fuerza militar.

El término Guerra Fría se originó en artículos periodísticos de aquella época, aunque algunos países involucrados le dieron carácter de oficial, de modo que el término utilizado, refiere únicamente a un periodo donde surgieron cambios políticos y económicos en el mundo, los cuales repercutieron en nuestro país, ya que la nación no puede reconocer como guerra a la situación en la que ésta no es manifestada conforme al derecho, o con todas aquellas características que engloban un real y verdadero escenario bélico<sup>49</sup>.

Posteriormente, en la administración de Ernesto Zedillo al interior del Plan Nacional de Desarrollo, el Poder Ejecutivo no aportó una definición propiamente dicha de Seguridad Nacional, pero se le reconoce el rango de prioridad nacional.

En el periodo presidencial de Vicente Fox (2000 – 2006) en el Plan Nacional de Desarrollo, la Seguridad Nacional fue entendida “como la preservación de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano; la gobernabilidad democrática; la reforma democrática del Estado; el fortalecimiento de las instituciones de gobierno; el federalismo y las relaciones intergubernamentales; la participación ciudadana; la ampliación del ejército y el respeto de los derechos y libertades ciudadanas; el impulso de la cultura política democrática; la libre circulación de información; la libertad de cultos; el control migratorio; la protección civil; los derechos humanos y el fortalecimiento del sistema de partidos”.

El concepto propuesto fue excesivo y complicado en su redacción, además de carecer de límites definidos, ya que invade ámbitos contiguos a la Seguridad Nacional, pero independientes de ella.

En el Plan Nacional de Desarrollo del gobierno de Felipe Calderón (2006 – 2012) se conservó una visión tradicionalista de Seguridad Nacional, al considerarse “... salvaguardar la integridad del territorio y preservar la soberanía

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, pp. 59 - 64.

de la nación es objetivo y obligación irrenunciable del Estado mexicano. La larga lucha por erigirnos en una nación libre, en una nación de derecho no puede entenderse sin las Fuerzas Armadas ...”<sup>50</sup>

En la administración del presidente Enrique Peña Nieto, se señaló en el Plan Nacional de Desarrollo (2013 – 2018), que el Estado deberá atender todos aquellos factores que puedan vulnerar el elemento humano; considera fundamental analizar y prever las condiciones globales, sociales ambientales, económicas, políticas, de salud y tecnológicas que lo afectan, a fin de reducir sus efectos negativos, revertirlos gradualmente y establecer los mecanismos de corto y largo plazos que generen inercias similares, que se arreglen, permanezcan y se consoliden en la sociedad. Este Plan amplía la protección que el Estado pretende brindar en términos de Seguridad Nacional<sup>51</sup>.

---

<sup>50</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *Introducción al marco jurídico de la inteligencia para la Seguridad Nacional*, Porrúa, México, 2008, pp. 10 – 11.

<sup>51</sup> Vizarratea Rosales, Emilio, *Poder y Seguridad Nacional*, Instituto de Estudios Críticos – Fundación Democracia y Desarrollo, México, 2013, p. 496.

## **2. Marco jurídico de la Seguridad Nacional en México.**

### **2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El Estado mexicano se consolidó en el último tercio del siglo XIX en una dictadura que repite el proceso inicial del Estado moderno, situación generada por la lucha de incorporar a la realidad social de nuestra nación los derechos individuales, la representación política, la división de poderes y la justicia social.

El siglo XX, inicia con la primera revolución social que culmina en el año de 1917, dando como fruto una Constitución en la que México se establece conforme a su propia verdad y voluntad política, surgida de una nación que se expresa como unidad, que pretende un destino común, aportando como nuevo elemento la fuente de los derechos individuales y sociales, sea la misma sociedad, políticamente garantizándolos, otorgándolos y reconociéndolos.

Así es como se forma el organismo político – jurídico denominado actualmente Estado – Nación, la cual requiere para su existencia la garantía de seguridad que, como entidad soberana, abarca los campos internos y externos vinculados que han llegado a considerarse como unidad y cuya garantía de protección contra todo riesgo se sintetiza en el concepto de Seguridad Nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en el año de 1917, establece en su artículo 89 fracción VI, entre las facultades y obligaciones del presidente, disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente: esto es el ejército terrestre, la marina de guerra y la fuerza aérea para la Seguridad Interior y defensa exterior de la nación campos que en su conjunto comprenden el concepto de Seguridad Nacional.

El mismo ordenamiento constitucional en su artículo 31 fracción III, establece entre las obligaciones de los mexicanos la de alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior, aspectos también comprendidos en la Seguridad Nacional.

Nuestra Constitución Política, de manera implícita, hace referencia a la Seguridad Nacional en los artículos 89 fracción VI y 31 fracción III; sin embargo, analistas como el maestro José Luis Piñeyro subrayan la existencia de una estrategia de Seguridad Nacional tácita en la Constitución nacional.

Específicamente en el artículo 3° donde se define el tipo de educación como base de la fuerza moral de la nación.

El artículo 25 que da al Estado la facultad de ser rector del desarrollo nacional para fortalecer la soberanía, que garantiza el pleno ejercicio de la libertad, regula y fomenta las actividades que demanda el interés general público, privado y social a través de un plan nacional, el cual garantiza la seguridad de que dichos postulados se cumplan (Seguridad Nacional).

Por su parte, el artículo 27 que destaca la propiedad nacional del territorio, en otras palabras, el uso del territorio nacional como un sustento del desarrollo económico social.

Y el artículo 123, el cual regula los derechos y obligaciones del capital y del trabajo como fuerza material y nacional, además, en los preceptos ya mencionados se establecen las funciones de fuerzas armadas y otras instituciones del Estado y dependencias del gobierno.

En este orden de ideas, se puede agregar que el artículo 90 es también un fundamento legal de la Seguridad Nacional. Se debe considerar además el artículo 21 en lo referente a la Seguridad Pública, ya que en la actualidad se ha convertido en un problema de Seguridad Nacional, y en caso de invasión o perturbación grave de la paz pública el Poder Ejecutivo podrá suspender las garantías individuales para hacer frente a la situación<sup>52</sup>.

## **2.2 Legislación nacional.**

### *1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

---

<sup>52</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, pp. 1 - 2.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal es reglamentaria del artículo 90 constitucional; en dicha ley se establecen las atribuciones de las dependencias en las cuales el Poder Ejecutivo se auxiliará para el despacho de los negocios de orden administrativo que le son encomendados.

Las funciones realizadas por el Ejecutivo son demasiadas, por lo cual resulta difícil referirnos a todas ellas, solamente señalaremos las relacionadas con la Seguridad Nacional, así como las dependencias encargadas.

*Secretaría de Gobernación.*

El artículo 27 de la ley orgánica hace referencia a la Secretaría de Gobernación, dicha dependencia tiene encomendadas diversas funciones en lo que ha Seguridad Nacional respecta.

La Secretaría de Gobernación, además de llevar a cabo las funciones relacionadas con la Seguridad Nacional que le son encomendadas, se auxilia del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (actualmente Centro Nacional de Inteligencia), que es un servicio civil de inteligencia que provee de información al Ejecutivo para la toma de decisiones, el CISEN fue creado en el año de 1989 y tiene su fundamento jurídico en el artículo 31 fracción I, y el artículo 33 del reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, además del que le confiere la Ley de Seguridad Nacional.

En lo que se refiere al reglamento interior de la Secretaría este Centro tiene dentro de sus funciones:

- I. Establecer y operar el sistema de investigación e información para la seguridad del país.
- II. Compilar y procesar los datos generados por este sistema.
- III. Determinar la tendencia, valor, significado e interpretación de la información recabada.
- IV. Realizar estudios de carácter político, económico y social que se relacionen con sus atribuciones.

- V. Realizar encuestas y estudios de opinión sobre asuntos de interés nacional.

*Secretaría de Relaciones Exteriores.*

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre ellas destacan algunas en lo referente a la Seguridad Nacional.

*Secretaría de la Defensa Nacional.*

El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea son factores fundamentales que garantizan nuestra Seguridad Nacional mediante la vigilancia a instalaciones vitales para el desarrollo del país, a la presencia de tropas aún en las áreas más aisladas del territorio nacional, y la cooperación con las autoridades civiles en caso de necesidades públicas; así coadyuvan a consolidar objetivos nacionales para el progreso de la nación.

El artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enumera las funciones de la defensa nacional, todas son importantes ya que el ejército, que es la fuerza de tierra, constituye el máximo pilar que garantiza la Seguridad Nacional de México.

*Secretaría de Marina.*

El artículo 30 de la Ley Orgánica hace referencia a la Secretaría de Marina, la cual dispondrá de la Armada de México que contará con fuerzas operativas, servicios y demás recursos humanos y materiales en cantidad y características que les permitan asegurar los intereses nacionales, tanto en el mar territorial como en la zona económica exclusiva.

*2. Código Penal Federal.*

Durante la historia de nuestro país, el término de Seguridad Nacional es definido conceptualmente con otros sinónimos como la seguridad en general. Este

concepto de uso relativamente reciente en nuestro país comenzó a utilizarse en asuntos formales, a partir de la iniciativa de reformas a los delitos contra la Seguridad Interior y Exterior, tipificados en el Código Penal, en donde los integrantes de la comisión permanente del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de la XLVII legislatura utilizaron dicha terminología con regularidad para referirse a la seguridad de la nación.

Desde el punto de vista de la paz social y de las actividades que la fomenten, no cabría distinguir entre Seguridad Interior y Exterior, ya que ambos conceptos se encuentran estrechamente vinculados, constituyendo una unidad.

Ante ello, se decidió que los delitos tipificados en los títulos primero y segundo del libro segundo del Código Penal se incluyeran en un solo título denominado: Delitos contra la Seguridad de la Nación, entre los que destacan:

- Traición a la patria.
- Espionaje.
- Sedición.
- Motín.
- Rebelión.
- Terrorismo.
- Sabotaje.
- Conspiración<sup>53</sup>.

Desde entonces, se formalizó el empleo del concepto como parte de un instrumento jurídico vigente en nuestro país y cuyo uso se ha generalizado como Seguridad Nacional.

### *3. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.*

Es de vital importancia hacer mención a esta ley como fundamento jurídico de la Seguridad Nacional, ya que una vez terminada la Guerra Fría, la nueva agenda

---

<sup>53</sup> *Código Penal Federal*, artículos del 123 al 145.

global de seguridad pone de manifiesto nuevos escenarios donde el crimen organizado es considerado una amenaza a la seguridad global, con ello la Procuraduría General de la República, en respuesta a dichas interferencias a la Seguridad Nacional, reformó su ley orgánica y reglamento interior para crear la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada encargada de combatir éste mal que azota al país.

La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada tiene como objetivo establecer reglas claras para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de penas a los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada; en la medida en que se aplique esta ley se garantizará una sana convivencia social que invariablemente conducirá al desarrollo y seguridad del país.

Los delitos previstos en esta ley son:

- Terrorismo.
- Contra la salud.
- Falsificación o alteración de moneda.
- Operaciones con recursos de procedencia ilícita.
- Acopio y tráfico de armas.
- Tráfico de indocumentados.
- Tráfico de órganos.
- Asalto.
- Secuestro.
- Robo de vehículos.

Los anteriores delitos vulneran la seguridad del Estado, por esta razón se considera a esta ley como un fundamento de la Seguridad Nacional, cuyo objetivo principal radica en perpetuar el Estado – Nación, garantizando su desarrollo a través del cumplimiento de su proyecto nacional que sólo se logra con una sólida política de Seguridad Nacional.

#### *4. Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Derivado de la recurrente crisis económica que azota nuestro país, se ha dado un incremento considerable en los índices delictivos, generándose con ello un gran problema para la Seguridad Nacional. Ante esto, es que de igual modo se considera que la “Ley que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública” sea tomada en cuenta como fundamental para la Seguridad Nacional en México.

Dicha ley establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios en materia de Seguridad Pública, creando el Sistema Nacional de Seguridad Pública, estableciendo su integración y funcionamiento.

Esta Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública define las instancias de coordinación como órganos colegiados los cuales participan y se distribuyen en las múltiples instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno. Además, establece las reglas para la actuación y formación de los integrantes de las instituciones policiales, los cuales se deben de apegar a sus funciones, a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

De igual forma la ley en comento también hace referencia a los servicios de atención a la población y participación de la sociedad civil en materia de Seguridad Pública, regulando los niveles de coordinación y cooperación institucional en materia de autorización, registro y funcionamiento de los servicios de Seguridad Privada.

La “Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública” debe considerarse una parte fundamental del marco jurídico de la Seguridad Nacional en nuestro país, ya que se pretende el fortalecimiento de las instituciones encargadas de la Seguridad Pública, así como salvaguardar la sana convivencia de la sociedad mexicana.

## 5. Plan Nacional de Desarrollo.

Con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario que el Estado lleve a cabo una planeación para el desarrollo democrático de la nación, en todos los aspectos del poder, el Ejecutivo con las facultades que le confiere el artículo 89 Constitucional es el encargado de proponer dicho plan<sup>54</sup>.

### 2.3 Ley de Seguridad Nacional.

La Ley de Seguridad Nacional, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005. Aprobada en la Cámara de Diputados el 9 de diciembre de 2004 con 359 votos a favor y 6 abstenciones, cinco días después en el Senado de la República con 90 votos a favor, concluyendo con ello el periodo legislativo que inicio en noviembre de 2001; destacando que en ninguna cámara se registró voto en contra<sup>55</sup>.

La ley en comento se integró al ordenamiento jurídico nacional de forma tardía, por ello se menciona que tiene una naturaleza “transversal” en el sentido de servir de punto de articulación de otras normas ya vigentes; independientemente de los contenidos normativos que le son propios y que la convierten en una “ley especial” frente a las normas generales<sup>56</sup>.

Esta ley tiene la finalidad de definir y coordinar las políticas públicas en la materia. Además, sienta un precedente muy importante en cuanto al tema de Seguridad Nacional, al contar con un marco normativo; aunque se considera que esta ley se queda corta, debido a que no abarca la totalidad de factores reales de poder que deben ser estimados en la planeación estratégica de la seguridad<sup>57</sup>. La

---

<sup>54</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, pp. 3 - 15.

<sup>55</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *óp. cit.*, p. 13.

<sup>56</sup> *Ibidem*, pp. 87 – 88.

<sup>57</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, p. 15.

ley de referencia es en su mayor parte una norma de coordinación más que de creación de facultades legales o de establecimiento de aspectos doctrinarios<sup>58</sup>.

La principal tarea normativa de la ley es aportar varias definiciones tales como “Amenaza”, “Seguridad Nacional”, “Inteligencia”, “Contrainteligencia”, “Intervención de comunicaciones”, entre otras, para complementar y dar cohesión semántica a las leyes, códigos y reglamentos ya existentes<sup>59</sup>.

Además, “tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia”<sup>60</sup>.

Derivado de lo anterior, es evidente que el legislador privilegió la defensa del territorio, la unidad nacional, la fortaleza de las instituciones (es decir la Seguridad Nacional) frente al derecho a la intimidad, el derecho de acceso a documentos públicos gubernamentales, entre otros, al planear su creación. El común denominador de esta decisión legislativa es tutelar el interés colectivo a cargo del Estado como valor superior.

La puesta al día de la normatividad en materia de Seguridad Nacional se apoyó en la técnica legislativa como instrumento para la creación normativa, entendida ésta como la inserción armónica de nuevos ordenamientos siguiendo ciertos parámetros técnicos, tales como: el ámbito de validez territorial, temporal y material de las normas jurídicas; el cumplimiento de los principios generales del derecho, así como con la garantía constitucional de seguridad jurídica.

El ordenamiento jurídico es dinámico. Está en proceso de constante evolución, algunas nuevas normas surgen y se incorporan al sistema y otras son abrogadas

---

<sup>58</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *óp. cit.*, p. 48.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 88.

<sup>60</sup> *Ley de Seguridad Nacional, óp. cit.*

por su inaplicabilidad, otras en cambio caen en desuso a pesar de ser formalmente vigentes. La realidad es fuente del cambio normativo.

La principal regla para determinar la inserción armónica de una norma radica en observar las reglas que marca la Constitución Política, como norma suprema y de la que se desprende la organización de todo el ordenamiento, como normas derivadas<sup>61</sup>.

---

<sup>61</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *óp. cit.*, p. 84 - 85.

### **3. Concepto de Seguridad Nacional.**

#### **3.1 Ámbito internacional.**

La noción de “Seguridad Nacional” tiene su origen en estudios producidos a finales de la Segunda Guerra Mundial. Se hizo necesaria para las potencias hegemónicas como una herramienta de análisis ante la compleja realidad geopolítica que perduraría con el nombre de “Guerra Fría”. Por su parte analistas estadounidenses reformularon el concepto para expandir su definición al incluir criterios económicos y sociales, para reflejar el interés de Estados Unidos por la interdependencia económica en un mundo globalizado; alejándose del enfoque de “Seguridad Militar” prevaleciente en ese momento.

La Seguridad Nacional no es un fenómeno que pueda estudiarse directamente, sino que es un apoyo conceptual para el análisis geopolítico. La errónea concepción de su naturaleza ha dado como resultado una profunda dificultad para definirla, en todas las latitudes.

La Seguridad Nacional, en su nivel de mayor abstracción, consiste en estar libre del temor de amenazas. Es una percepción colectiva y por lo mismo, dista de ser una categoría absoluta, objetiva o universal. Por el contrario, es relativa, subjetiva y condicionada por el entorno social, político y/o económico en un momento determinado.

La primera definición académica del término la ofreció Walter Lippman en 1943 al señalar que: *“Una nación está segura cuando no tiene que sacrificar sus legítimos intereses para evitar la guerra y cuando puede recurrir a ésta para defenderlos en caso de amenaza”*.

No siendo ejemplo de lo anterior, los países con estructuras estatales débiles, que carecen de la legitimidad para orientar a su sociedad civil hacia las nociones que adopta y defiende. En otras palabras, la ineficacia para generar consenso en

torno a los valores, la ideología, las instituciones o el proyecto nacional que habría que impulsar<sup>62</sup>.

La Seguridad Nacional de cada país se encuentra determinada por diversas circunstancias que por su propia naturaleza se convierten en intransferibles, las cuales van desde la posición geográfica, la historia patria, la percepción de amenaza, la estatura estratégica o la opinión de la sociedad.

El estado actual de la legislación de Seguridad Nacional de cada país está relacionado directamente con la cultura de la Seguridad Nacional por el que cruza una determinada sociedad; por tal motivo, es preciso analizar una serie de países para observar su concepción de Seguridad Nacional.

#### *Alemania.*

No ha sido adoptado un concepto de Seguridad Nacional, pero sus elementos esenciales se encuentran presentes en las atribuciones y funciones que la Ley Federal de 1972 otorga a la Oficina Federal para la Protección de la Constitución (BfV), la cual señala: preservar la existencia de la seguridad de la Federación o de alguno de los Estados.

Su intención es impedir medidas que pongan en riesgo la seguridad o actividades de inteligencia realizadas por parte de potencia extranjera alguna. El ámbito de validez de la ley en comento abarca medidas en contra de acciones que pongan en peligro los intereses de Alemania con el exterior mediante el uso de la fuerza o a través de acciones previas.

#### *Argentina.*

Este país concibe el término de Seguridad Nacional como la situación en la que un Estado se considera resguardado contra agresiones militares, presiones políticas o coerciones económicas significativas, otorgándole libertad de acción para proseguir su propio desarrollo y progreso.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, pp. 1 – 3.

Los conflictos que afronta su Seguridad Nacional se dividen en tres vertientes: conflictos por factores no militares y sin intervención militar, conflictos que requieren la participación de las fuerzas policiales y de seguridad y los conflictos que requieren la participación de las fuerzas armadas.

#### *Canadá.*

El concepto de Seguridad Nacional se puede desprender a partir de la amenazas que define la sección 2 de la Ley del Servicio de Seguridad e Inteligencia de Canadá (CSISA por sus siglas en ingles), vigente a partir del 1° de noviembre de 1984, que son: Proteger a Canadá de las actividades de espionaje o sabotaje en su contra o de sus intereses o las actividades que apoyen a las primeras; actividades influenciadas en el extranjero, dentro o relacionadas a ese país que perjudiquen sus intereses o que son clandestinas o involucren una amenaza a cualquier persona; actividades dentro o relacionadas a Canadá dirigidas a, o en apoyo de amenaza o actos de violencia grave a personas o a la propiedad, a fin de llevar a cabo objetivos políticos dentro de Canadá o en un país extranjero o las actividades que atenten contra el sistema constitucional del gobierno del país, mediante actos ilícitos.

#### *Estados Unidos de Norteamérica.*

De acuerdo con la Sección 6, subsección 6.1, inciso e) del Título 50 del Código de Estados Unidos, el término “Seguridad Nacional” significa la defensa nacional o de las relaciones exteriores de ese país. Es una definición genérica, sin embargo, la academia y el gobierno estadounidense han desarrollado una enorme doctrina que responde a las circunstancias y coyunturas internacionales.

La reorganización administrativa provocada por los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 llevó a la creación de la Oficina de Seguridad Interior en octubre de 2001 y formalmente como Departamento el 24 de enero de 2003, conocida desde esa fecha como DHS por sus siglas en ingles. Su misión general se registra más en el campo de la contrainteligencia (seguridad fronteriza, resguardo de instalaciones estratégicas) lo que explica que las dependencias

especializadas en la generación de inteligencia no hayan sido incluidas en el DHS.

*Francia.*

Concibe su Seguridad Nacional desde el punto de vista del nuevo contexto estratégico. Tal contexto surge a partir de la caída del muro de Berlín, la disolución del Pacto de Varsovia y la desaparición de la Unión Soviética. Inició, además, junto con las principales potencias europeas un proceso de desarme, tanto de armas convencionales como nucleares. En la actualidad Francia asume ya no encontrarse expuesta a alguna amenaza directa de carácter militar en sus fronteras.

Aunque se han producido tensiones nuevamente, ocasionadas por conflictos asociados a minorías étnicas, conflictos armados en los Balcanes o países de la ex Unión Soviética que conservan una importante capacidad de armamento. Estas tensiones representan actualmente verdaderas amenazas para la estabilidad no solo de Francia, sino de todo el continente europeo.

*Guatemala.*

De acuerdo a los documentos normativos que regulan la creación y atribuciones de la Secretaría de Análisis Estratégicos (SAE) de la Presidencia, la Seguridad Nacional en Guatemala se concibe como “ Seguridad Integral” de los habitantes del país; entendida como “la garantía del pleno ejercicio de sus derechos y deberes políticos, económicos sociales y culturales, contenidos en la Constitución Política de la República; y proporcionando la convivencia democrática, la paz social y el orden constitucional, evitando todos aquellos desequilibrios sociales y económicos, como la pobreza, la discriminación social, cultural, étnica, política y económica”<sup>63</sup>.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, pp. 51 – 80.

### **3.2 Ámbito nacional.**

Un Estado debe contar con la garantía, confiabilidad y credibilidad para lograr sus objetivos establecidos, conforme a sus intereses nacionales; esto requiere de la adopción de un sistema de Seguridad Nacional que le permita estimular e impulsar de forma ordenada e integral el desarrollo nacional, y fortalecerse mundialmente con los mínimos sacrificios posibles.

De lo anterior, podemos argumentar que el concepto de Seguridad Nacional es indefinido; es decir, no existe una definición perpetua, ya que dicho concepto es adaptable a la situación que se encuentra viviendo.

Cada una de las naciones del mundo, de acuerdo con las amenazas manifiestas y hechos resultantes de su situación particular, determina cuántos recursos dedica a su seguridad, para garantizar un desarrollo adecuado a sus intereses nacionales.

En este caso el concepto de Seguridad es un concepto integral que mide, por un lado, la ausencia de amenazas a sus valores, y por otro, la ausencia de temor de que dichos valores sean atacados; de tal manera que el concepto manifiesta que todo Estado debe tener un buen sistema de defensa que le permita subsistir y perpetuarse en el tiempo. La seguridad es la razón de ser del Estado, ya que de no ser así se fragmentaría el vínculo de unión con el pueblo que le da legitimidad.

Una definición de Seguridad Nacional exacta no existe, aunque la mayoría de los autores coincide en elementos básicos, como podría ser: los intereses vitales; de esta forma una política de seguridad encaminada a la conservación de un Estado no es nada fácil.

Sam C. Sarkesian manifiesta que:

*“Seguridad nacional es la confianza que tiene la gran mayoría de las personas de una nación, de que ésta tenga la capacidad militar y las políticas efectivas para prevenir que sus adversarios usen la fuerza para impedir que la nación procure sus intereses”.*

Por su parte, Jorge Chabat indica:

“La Seguridad Nacional proporciona una confianza en el poder nacional, quien será el encargado de la contención de una amenaza externa o interna que pudiera afectar la gobernabilidad del Estado”.

De igual forma, el mismo autor refiere que:

“La Seguridad Nacional es un concepto valorativo; esto es, incluye un ideal positivo que es necesario defender, hay una vinculación con el paradigma del Estado – Nación y la existencia de este”.

La Seguridad Nacional garantiza las aspiraciones e intereses nacionales; para lograr una buena seguridad, es necesaria la fortaleza del poder nacional<sup>64</sup>.

Leonardo Curzio señala que la Seguridad Nacional es:

“... la condición imprescindible para el desarrollo integral del país basada en la preservación de la soberanía e independencia nacionales, manteniendo el orden constitucional, la protección de los derechos de sus habitantes y la defensa de su territorio”<sup>65</sup>.

Dicho concepto constituye la base sobre la cual un país desarrolla su estrategia para proteger a sus ciudadanos y es un punto central de las relaciones internacionales<sup>66</sup>.

Cada Estado la define en función de su propio desarrollo político, económico, social y militar. Por lo tanto, es una definición en constante cambio por encontrarse al margen de los acontecimientos nacionales e internacionales<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> Piñeyro, José Luis, *Seguridad nacional en México ¿Realidad o proyecto?*, Ediciones Pomares, México, 2006, p. 17.

<sup>65</sup> Curzio Leonardo, véase Salazar Slack, Ana María, *Seguridad Nacional Hoy. El reto de las democracias*, Nuevo Siglo Aguilar, México, 2002. p. 82.

<sup>66</sup> Maciel Padilla, Agustín, véase Salazar Slack, Ana María, *óp. cit.*, pp. 84 – 85.

A su vez, Luís Herrera Lasso y Guadalupe González la definen como:

“... el conjunto de condiciones políticas, económicas, militares, sociales y culturales, necesarias para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción del interés de la nación”<sup>68</sup>.

Clemente Vega García refiere que:

“Seguridad Nacional es la condición de pensamiento y acción del Estado, por el cual una sociedad organizada en el entorno del derecho obtiene y preserva sus objetivos nacionales”.

Este último autor respeta la naturaleza psicológica del concepto cuando señala que es una condición de pensamiento, le otorga una dimensión estratégica cuando afirma que también es una acción para la obtención y preservación de objetivos nacionales, y finalmente la hace depender del Estado de Derecho.

Las determinaciones de Seguridad Nacional contribuyen al manejo pacífico del cambio social, político y económico, porque resumen y hacen políticamente operativas las aspiraciones populares más profundas y perdurables. A ello corresponde exactamente “una sociedad organizada en el entorno del derecho para la preservación de sus objetivos nacionales”, que no son otros que la integridad territorial, la paz social y la autodeterminación soberana.

Es importante mencionar, que para la mayor parte de los especialistas la Seguridad Nacional se refiere a la capacidad de un Estado – Nación para defenderse de ataques extraños, y como la habilidad de ese ente político para hacer avanzar sus intereses nacionales, entendidos fundamentalmente como la integridad territorial y la soberanía política<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Martínez Serrano, Alejandro, véase *Ibidem*, p. 85.

<sup>68</sup> Vizarratea Rosales, Emilio, *óp. cit.*, p. 437.

<sup>69</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *óp. cit.*, pp. 3 – 4.

Para José Luís Piñeyro el concepto de Seguridad Nacional es sutil, ya que dependiendo de la coyuntura política se habla del tema. Dicho autor indica que el concepto de Seguridad Nacional es:

“la articulación del poder económico, político, social y militar; es decir, el poder nacional, sin el cual un Estado aumenta sus ventanas de vulnerabilidad”.

La Seguridad Nacional es un proceso que se transforma, está cambiando conforme a las circunstancias internas y externas<sup>70</sup>. La Seguridad Nacional no se conceptualiza bajo un restringido enfoque analítico de tipo policíaco – militar, sino como un concepto global que abarca un desarrollo económico social incluyente y autosustentable y una democracia sustantiva y participativa, concebidos como puntales imprescindibles de dicha seguridad. La apuesta académica y política consiste en lograr la articulación de esta tríada y no sólo el mantenimiento de un orden social estático e injusto, el impulso de un excluyente crecimiento económico exportador y el logro de una gobernabilidad política, a secas<sup>71</sup>.

De varias definiciones de Seguridad Nacional, José Luís Piñeyro resalta algunas deficiencias básicas:

La primera indica que algunas conceptualizaciones sólo incluyen amenazas de carácter externo e interno y cuando la incorporan a ambas no hacen una diferencia entre las potenciales y las reales, esto es entre un reto o una amenaza. La segunda limitación radica en que no se señala si la definición obedece a una situación socioeconómica y política a mantener y defender, o bien, en un proyecto a realizar por parte de la nación y el Estado. La tercera es que se confunde la Seguridad Nacional de la nación, la seguridad de las instituciones del Estado y la seguridad del gobierno nacional en turno, estas pueden coincidir o no, a lo largo del tiempo o en una crítica coyuntura económica o militar dada.

---

<sup>70</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, pp. 52 - 55.

<sup>71</sup> Piñeyro, José Luis, *óp. cit.*, p. 17.

El primer caso se adecuaría a un proceso de desarrollo económico autosustentable, social y políticamente incluyente que se viese amenazado, el segundo caso sería una invasión militar o una catástrofe natural, donde los dos casos anteriores estarían perfectamente encuadrados en las tres dimensiones de la seguridad<sup>72</sup>.

José Luis Piñeyro concluye que:

*“La Seguridad Nacional es una situación en la que la mayoría de los sectores y clases sociales de la nación tengan garantizadas sus necesidades culturales y materiales vitales a través de las decisiones del gobierno nacional de turno y de las acciones del conjunto de las instituciones del Estado, o sea, allí donde existe una relativa seguridad frente a amenazas o retos internos o externos, reales o potenciales, que atentan contra la reproducción de la nación y del Estado.*

*La situación que se describe puede concebirse como un proyecto futuro a conseguir, o como una realidad de facto a mantener y defender. Por necesidades básicas entendemos los niveles de vida (alimentación, educación, vivienda, etc.) propuestos por diversos organismos de las Naciones Unidas”<sup>73</sup>.*

Derivado de lo anterior, el término de Seguridad Nacional en México continúa teniendo un uso discrecional, es omnipresente, omnipotente y omnicomprensivo, según las necesidades, para justificar decisiones internas o externas adoptadas por los círculos del poder estatal y gubernamental. Es una especie de concepto “mil usos” que oculta comúnmente la razón del Estado. En la actualidad responde en primer lugar a pleitos entre camarillas gubernamentales y partidistas y en segundo lugar sirve para ocultar el rotundo fracaso del modelo económico

---

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 20

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 20 - 21

neoliberal y nuestra escandalosa subordinación (comercial, financiera, diplomática) a Estados Unidos<sup>74</sup>.

Por ello el concepto de Seguridad Nacional en México es un término confuso controversial y político. Cuando se habla de Seguridad Nacional, algunas personas piensan en amenazas provenientes del exterior de un país; por ejemplo, la invasión de un ejército extranjero que pudiera poner en peligro la vida de los ciudadanos o la imagen, los objetivos y la existencia del Estado. Otras personas tienen la percepción de un mundo de espías y soldados. Para otros, estas palabras plantean imágenes de la imposición de la estrategia militar por parte de Estados Unidos de Norteamérica<sup>75</sup>.

Desde el México independiente, siempre han estado presentes las amenazas al Estado – Nación mexicano, por tal motivo, el concepto de Seguridad Nacional no era utilizado textualmente, ya que existía la intención de una política de seguridad contra dichas amenazas<sup>76</sup>.

En el ámbito gubernamental mexicano, el término “Seguridad Nacional” apareció por primera vez en 1947, en la estructura administrativa de la Secretaría de Gobernación. Su alcance estuvo relacionado con la vigilancia de la salvaguarda interna y en evitar la intromisión de intereses externos que pudieran lesionar la estabilidad política del país. Vigilancia y defensa, fueron los pilares en que se sustentó la idea de Seguridad Nacional<sup>77</sup>.

El concepto de Seguridad Nacional, en México, no era utilizado frecuentemente hasta hace un par de décadas. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue donde por primera vez, se registró una definición normativa de Seguridad Nacional. Aunque dicha definición restringe su ámbito de validez material normativa; el artículo 3, fracción XII de dicha ley

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 98

<sup>75</sup> Salazar Slack, Ana María, *óp. cit.*, p. 81.

<sup>76</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, p. 55.

<sup>77</sup> Vizarratea Rosales, Emilio, *óp. cit.*, p. 461.

establece que la definición de Seguridad Nacional vale solamente para efectos de esa ley, constituyendo un primer referente para orientar el significado de la expresión contenida en otras disposiciones del orden jurídico de nuestra nación<sup>78</sup>.

Artículo 3.

*Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

*XII. Seguridad Nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional<sup>79</sup>.*

El ordenamiento jurídico en donde se encuentra la definición más reciente de “Seguridad Nacional”, es en la Ley de Seguridad Nacional, expedida por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, dicha ley está compuesta por 67 artículos y establece que por Seguridad Nacional:

Artículo 3.

*“... se denomina a las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano”<sup>80</sup> que conlleven a:*

- Proteger al país frente a riesgos y amenazas.
- Preservar la soberanía, independencia, territorio y la unidad de la Federación.
- Mantener el orden constitucional y fortalecer las instituciones democráticas de gobierno.
- Defender al país frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional.

---

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 496.

<sup>79</sup> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2002, <http://inicio.ifai.org.mx/LFTAIPG/LFTAIPG.pdf>.

<sup>80</sup> Barragán y Salvatierra, Carlos Ernesto, *óp. cit.*, p. 17.

- Preservar el régimen democrático en el desarrollo social, económico y político.

El concepto de Seguridad Nacional articula el quehacer del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) (actualmente Centro Nacional de Inteligencia) y del resto de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Nacional<sup>81</sup>.

En resumen, podemos decir que la existencia de la Seguridad Nacional proporciona las condiciones necesarias para que la acción del Estado mantenga los intereses nacionales y alcance sus objetivos, eliminando o neutralizando las amenazas que puede retardar o impedir la solución de los problemas políticos, económicos, sociales y militares<sup>82</sup>.

### **3.3 Derecho y Seguridad Nacional en México.**

Los conceptos de “Derecho” y “Seguridad Nacional” son expresiones que comparten las dificultades propias del lenguaje común; “ello responde a la pluralidad de significados que pueden enunciar (ambigüedad), a la indeterminación de su campo de aplicación (vaguedad) y a la reacción emocional que puede generar frente a auditorios específicos (emotividad)”<sup>83</sup>. Lo anterior ha provocado un desacuerdo conceptual con relación al objeto que describe cada una de esas expresiones; se trata de un verdadero problema de definición.

En ambos casos se está en presencia de concepciones controversiales susceptibles de adoptar los más diversos sentidos en función del contexto – temporal, político, ideológico, etcétera – en el que sean empleados; son expresiones carentes de una significación universalmente válida. El desacuerdo

---

<sup>81</sup> Véase <http://www.cisen.gob.mx/snSegNal.html>.

<sup>82</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, pp. 52 - 55.

<sup>83</sup> Domínguez Arroyo, José Julián, *Derecho y seguridad Nacional en México: La inteligencia bajo control*, México, ESISEN, 2010, pp. 51 - 52.

conceptual responde a los diferentes contextos operativos en los que cada una de dichas expresiones es utilizada<sup>84</sup>.

La Seguridad Nacional es un tema antiguo poco conocido, pero con relevancia creciente. Como se explicaba, no tiene ni tendrá una definición universalmente aceptada. Su contenido ha variado en función del país y periodo histórico del que se hable; tiene elementos y tendencias comunes que se han acentuado en el siglo XXI en un contexto de creciente globalización, sírvase decir el terrorismo en todas sus versiones; el crimen organizado transnacional, cada vez más extendido y con mayor capacidad; las crecientes desigualdades mundiales, económicas y sociales, aparejado a conflictos regionales propiciando migraciones masivas; el calentamiento global y sus repercusiones en la economía y la demografía del planeta; el riesgo latente de pandemias.

No obstante, la existencia de estas amenazas a la Seguridad Nacional de los países, su impacto en cada uno de ellos es muy distinto; su jerarquización y la manera de enfrentarlas varía sustantivamente. A ello habría que añadir los riesgos internos de cada nación.

En nuestro país la percepción general de la Seguridad Nacional se asocia a una concepción en la que el gobierno le otorga un valor absoluto a preservar el orden vigente; esto justifica el uso de cualquier método o instrumento (incluso de aquellos que podían pasar por encima de los derechos fundamentales de los ciudadanos). Las leyendas oscuras alrededor de los organismos responsables de la Seguridad Nacional provienen de épocas en las que no había límites reales, legales, ni políticos en su actuación: todo se justificaba en nombre de la Seguridad Nacional<sup>85</sup>.

Un momento definitivo en la transformación del concepto y la práctica de la Seguridad Nacional fue la aprobación por parte del Congreso de la Unión de

---

<sup>84</sup> *Ídem*, pp. 51 - 52.

<sup>85</sup> Valdés Castellanos, Guillermo, *La inteligencia para la seguridad nacional en el siglo XXI*, ESISEN, 2010, pp. 19 - 20.

manera unánime, de un marco normativo en la materia. En 2002 se modificó el artículo 20 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* a efecto de que el Poder Legislativo pudiera estatuir normas en materia de Seguridad Nacional. En febrero de 2005 se aprobó la *Ley de Seguridad Nacional* y en noviembre de 2006 el Ejecutivo publicó el *Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional*.

Los logros en el marco jurídico han tenido un impacto significativo en la institucionalización de la Seguridad Nacional en México planteándola como una responsabilidad compartida entre los tres Poderes de la Unión<sup>86</sup>.

Aun así, la regulación de la materia en México no es patrimonio exclusivo de la ley especializada. Existen en el ordenamiento jurídico nacional, normas constitucionales, tratados internacionales, leyes federales y diversos actos administrativos de carácter general (reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, lineamientos, programas, entre otros.) que antes y después de la expedición de la *Ley de Seguridad Nacional* hacían y siguen haciendo referencia al concepto referido, asignándole en cada caso funciones jurídicas específicas. La existencia de una definición normativa en la materia contribuye a dar claridad y operatividad a dichas funciones jurídicas, al menos desde un punto de vista aproximativo. La definición contenida en la *Ley de Seguridad Nacional* limita su ámbito material de validez normativa a ese ordenamiento jurídico<sup>87</sup>.

La *Ley de Seguridad Nacional* define los contenidos de la Seguridad Nacional, lo que elimina sustancialmente la discrecionalidad que pudiera darse en este delicado asunto<sup>88</sup>; bajo esta coyuntura tenemos que:

*“Por seguridad nacional se entienden (dice el artículo tercero de la multicitada Ley) las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a:*

---

<sup>86</sup> Valdés Castellanos, Guillermo, *óp. cit.*, p. 21.

<sup>87</sup> Domínguez Arroyo, José Julián, *óp. cit.*, p. 52.

<sup>88</sup> Valdés Castellanos, Guillermo, *óp. cit.*, p. 21.

- I. *La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. *La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- III. *El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. *El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. *La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. *La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes”<sup>89</sup>.*

*“Como puede observarse en esta definición, los elementos que integran la seguridad nacional (territorio, soberanía, instituciones democráticas, unión de la federación, democracia fundada en el desarrollo económico, social, político, y orden constitucional) no sólo permiten la existencia de México como nación, sino que le dan viabilidad como país. De ahí la enorme y creciente relevancia de la Seguridad Nacional. No se trata de la defensa de un gobierno o de un régimen, sino del Estado mismo, pero no de cualquier Estado, sino de un Estado con orden constitucional, con instituciones democráticas, desarrollo económico, social y político. El verdadero binomio de la Seguridad Nacional es la democracia además del respeto a los derechos fundamentales, no el autoritarismo”<sup>90</sup>.*

Estableciéndose que la *Seguridad Nacional* “debe regirse por lo principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de las

---

<sup>89</sup> *Ley de Seguridad Nacional, óp. cit.*

<sup>90</sup> Valdés Castellanos, Guillermo, *óp., cit.*, p. 24.

*personas, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficacia, coordinación y cooperación*<sup>91</sup>.

En lo referente a la Seguridad Nacional, México enfrenta un reto conceptual ya que debe definir su proyecto como nación en los próximos años de manera que, a partir de ello, se deriven los objetivos e intereses nacionales. Sin una dirección definida es imposible articular una política que mueva recursos y voluntad nacional en un sentido constitucional<sup>92 93</sup>.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>92</sup> Curzio, Leonardo, *La Seguridad Nacional en México y la relación con Estados Unidos*, México, UNAM-CISAN, 2007, pp. 81 - 110.

<sup>93</sup> Véase Valencia Rosas, José Alejandro, "Derecho y Seguridad en México", *Revista Niuweme*, 6ª. ed., febrero de 2017, p. 21. [http://www.posgrado.derecho.unam.mx/Revistas/Niuweme\\_Numero\\_6.pdf](http://www.posgrado.derecho.unam.mx/Revistas/Niuweme_Numero_6.pdf).

#### **4. Vulnerabilidades a la Seguridad de México.**

##### **4.1 Relación bilateral México – Estados Unidos.**

A lo largo de varios años el gobierno mexicano con tintes muy nacionalistas, justificó sus políticas a través de un discurso anti – estadounidense, debido a que a los políticos mexicanos señalaban que muchos de los problemas (pobreza y subdesarrollo) de la nación tenían su origen en los Estados Unidos.

Ello cambio en el año de 1990 cuando la prensa estadounidense anunció el inicio de las negociaciones de un acuerdo de libre comercio entre Estados Unidos y México, poco tiempo después se firmó entre ambos países el acuerdo comercial en el año de 1993.

Con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio (TLC) en 1994, se marcó el destino nacional, al depender de los designios de los Estados Unidos. A partir de dicho acuerdo y entre otras muchas cosas México ha tenido un poder nacional disminuido que ha provocado inestabilidad política, al no ser capaces de defender el proyecto nacional acorde a los intereses, objetivos y aspiraciones nacionales.

La estrategia de Seguridad Nacional de México carece de un proyecto a largo plazo, se describe como un contragolpe o una reacción instintiva derivado de los acontecimientos actuales, las presiones e indicaciones dictadas del exterior. Es importante señalar que ninguna administración desde la consolidación del Estado – Nación ha construido y constituido una política integral en materia de Seguridad Nacional que resguarde los intereses de México.

Estados Unidos se encuentra convencido de que la situación política, económica y social de México influye de manera directa en sus intereses nacionales. La relación México – Estados Unidos se encuentra marcada por la prepotencia, la desigualdad y la subordinación a sus intereses económicos y geoestratégicos.

México en la actualidad se encuentra más vulnerable que nunca, debido a la desestabilidad intrínseca del país además de la agónica situación del Estado –

Nación, consecuencia de la falta de políticas que conduzcan a la realización de un proyecto nacional consagrado en nuestra Constitución Política, el cual no ha encontrado más alternativa que claudicar y subordinarse a los intereses hegemónicos del vecino del norte.

El dialogo entre las dos naciones sobre problemas económicos, narcotráfico y migración, entre otros, nos conduce a que, en esta relación, Estados Unidos debe considerarse dentro de la estrategia de Seguridad Nacional, como un reto que es necesario resolver para conservar la libertad, soberanía e identidad de la nación<sup>94</sup>.

#### **4.2 Narcotráfico y crimen organizado.**

Cualquiera que sea el delito que se haya cometido, estrictamente recae en el ámbito de la Seguridad Pública; el constante crecimiento del narcotráfico y de la delincuencia organizada han creado un poder de similares características al del Estado, lo cual provoca inestabilidad política y vulnera a las instituciones, convirtiéndose en un problema de Seguridad Nacional.

La situación que enfrenta México en los últimos años tiene su antecedente en la década de los años ochenta con la muerte de un agente antidrogas estadounidense (Enrique Camarena), provocando una crisis, además de la desaparición de la Dirección Federal de la Seguridad y la Dirección de Investigaciones Políticas y Sociales, dichas direcciones eran dependientes de la Secretaría de Gobernación, incorporándose muchos ex agentes a la Policía Judicial Federal y judiciales de los Estados, lo que originó un incremento en la corrupción y su involucramiento en el crimen organizado.

Esa desarticulación de los sistemas de inteligencia tuvo como consecuencia la desinformación de los encargados de la toma de decisiones, abriendo la puerta a las mafias del narcotráfico, así como del crimen organizado.

---

<sup>94</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, pp. 81 - 83.

La falta de recursos para combatir estos fenómenos, aparejado al obsoleto marco legal que imperaba en esa época, la corrupción y la transición política, crearon una gran ola de violencia que continúa azotando al país.

El problema del narcotráfico y el crimen organizado son preocupantes y representan grandes desafíos tanto internos como externos que ponen en riesgo la paz, estabilidad y soberanía nacionales.

La ausencia de una clara estrategia de Seguridad Nacional en México es una gran ventana de vulnerabilidad; para Estados Unidos el narcotráfico y el crimen organizado ocupan un lugar de suma importancia en su agenda de seguridad; esto ha influido para que México asuma como propia la llamada “guerra contra las drogas”, convirtiendo a la agenda mexicana de Seguridad Nacional en una extensión de los criterios de seguridad e intereses estratégicos por parte de los Estados Unidos.

Sabemos que el crimen organizado es una amenaza a la Seguridad Nacional, pero en esta lucha que nuestro país vive, también ha dejado de lado otros riesgos para nuestra seguridad, convirtiendo a nuestra nación en un “Estado policía”. Mas que tomar medidas de reacción, es necesario atender a la prevención y estimular de mayor forma la participación de los ciudadanos para el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho en el país<sup>95</sup>.

### **4.3 Otros riesgos para la Seguridad Nacional.**

Alfonso Zárate Flores indica que hay riesgos adicionales que ponen en peligro la Seguridad Nacional y al respecto comenta que además del narcotráfico, crimen organizado, guerrilla, corrupción de los cuerpos policiacos, contaminación de las fuerzas armadas y soberanía en aprietos ante el expansionismo de las potencias económico – financieras, los riesgos se extienden a “otros linderos donde se manifiesta la fortaleza o debilidad de un país: el modelo de desarrollo y las

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 84 - 86.

políticas económicas, la educación y la cultura en los medios de comunicación; el grado de cohesión o fractura de los grupos sociales; la cultura política y las expectativas de cambio institucional”<sup>96</sup>.

Cabe aclarar que la Seguridad Nacional no solamente tiene que ver con las fuerzas armadas y la Seguridad Pública, sino también con las necesidades de la gente más vulnerable económica y socialmente; con los miles de jóvenes desempleados que buscan un futuro que les permita desarrollar sus ideales y contribuir al desarrollo del país; con la falta de educación de la población.

Pero, aun así, es necesario que se ponga especial atención a los problemas generados por la violencia y la corrupción ya que ambos son considerados riesgos para la Seguridad Nacional<sup>97</sup>.

---

<sup>96</sup> Zarate Flores, Alfonso, *Seguridad Nacional: entre el factor externo y la transición democrática*. Véase *Ibidem*, p. 86.

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 86 – 87.

## **CAPÍTULO III**

### **INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES EN EL MARCO DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.**

#### **1. Evolución del teléfono e intervención en al ámbito internacional.**

##### **1.1 Teléfono y telefonía celular.**

Al señalar que la intervención de comunicaciones requiere del teléfono para llevarse a cabo, es importante establecer qué es, que se entienda y detallar un recorrido a lo largo de su historia y evolución tecnológica.

El teléfono fue patentado por Alexander Graham Bell el 17 de febrero de 1876, adelantándose por horas a su competidor Gray, por tal motivo, enfrento un procedimiento judicial, no siendo el único conflicto judicial relacionado al tema, ya que hace unos años la Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos de América, mediante la Resolución 269 de 11 de junio de 2002, otorgó a Antonio Meucci los derechos como inventor del teléfono, decisión contra la que se pronunció el Parlamento canadiense el 21 de junio del mismo año, reconociendo los derechos de Graham Bell. Por tal motivo diremos que Graham Bell fue el primero en patentarlo y no en inventar el teléfono.

El aparato patentado era muy simple y compartía un mismo receptor y transmisor. Más tarde Thomas A. Edison diseñó un aparato con receptor y transmisión de voz en cada uno de los extremos, que es el que se conoce tradicionalmente, agregándole al micrófono pequeños gránulos de carbón para mejorar la transmisión del sonido.

Tanto el diseño exterior del aparato, como las técnicas de transmisión de las ondas sonoras utilizadas han venido evolucionando, desde aquel teléfono del cual se derivaba un cable capaz de transmitir la onda sonora a través de sus hilos, generalmente de cobre, los cuales se encontraban agrupados y recubiertos por láminas de algodón, que en un ambiente húmedo permitían que las ondas pasaran de un cable a otro facilitando intervenciones espontáneas de las comunicaciones, pasando actualmente al cable de fibra óptica que transforma la

onda sonora en luz para su transmisión que al final, la vuelve a convertir en sonido y a la onda radio – eléctrica o hertziana, en señales de radio que se entrelazan a través de satélite.

Hasta los años setenta del siglo pasado, se utilizaba la técnica de telefonía análoga, la cual consiste en la transmisión de las ondas que generan la voz mediante señales eléctricas. En la actualidad es utilizado un sistema digital o codificado en pulsos que permite tener importantes candados de seguridad para realizar transacciones u operaciones financieras.

Los ordenadores de las centrales telefónicas han reemplazado a las que eran atendidas por operadoras, las cuales estuvieron vigentes hasta comienzos del siglo XX.

Por todo lo anterior, etimológicamente hablando, la palabra teléfono viene de los vocablos griegos *teele*, que significa lejos y *phoneein*, que quiere decir habla; por ello “teléfono” se define como un aparato apto para transmitir el habla a distancia.

Aunque no es simplemente el habla lo que se interviene, sino la conversación oral, que es una modalidad de comunicación verbal que se caracteriza por la inmediatez en el tiempo y en el espacio, de tal forma que el hablante puede percibir la reacción del oyente y modificar su discurso conforme a esa comprensión y, al mismo tiempo, el oyente puede guiar al hablante en la estructuración y producción de su discurso<sup>98</sup>.

Ante esto, las nuevas tecnologías han tenido una destacada injerencia en el Derecho, la vida diaria de las personas se ha transformado o rezagado en función de las nuevas tecnologías; las leyes, en este particular caso, deben ser sometidas a estos avances tecnológicos que va dictando el tiempo.

---

<sup>98</sup> Casabianca Zuleta, Paola, *óp. cit.*, pp. 164 - 165.

Hacia las nuevas tecnologías, el abogado ha respondido con lentitud, debido a que, sin comprender el fenómeno, éste se ha postergado. Por ello el Derecho debe estar al día en todo aquello que le concierne.

Por su parte, el teléfono móvil o celular se remonta a los inicios de la Segunda Guerra Mundial, donde ya se veía que era necesaria la comunicación a distancia, es por eso por lo que la compañía Motorola creó un equipo llamado *Handie Talkie H12-16*, permitiendo el contacto con las tropas a través de ondas de radio cuya banda de frecuencias en ese tiempo no superaba los 60 MHz.

La evolución del teléfono móvil ha permitido disminuir su tamaño y peso, desde el *Motorola DynaTAC*, siendo en el año de 1983 el primer teléfono móvil que pesaba 800 gramos, a los actuales que son mucho más compactos y con mayores prestaciones de servicio, el desarrollo de baterías más pequeñas y de mayor duración, pantallas más nítidas y de colores, hacen del teléfono celular un elemento muy apreciado en la vida moderna.

Actualmente transmite datos, mensajes de texto SMS (*Short Message Service*) y multimedia MMS (*Multimedia Messaging Service*), algunos cuentan con dispositivo GPS de posicionamiento global, cámara fotográfica y de video, álbum fotográfico, reproductor de música, acceso a Internet, dispositivos para acceder de manera directa a las redes sociales, agenda, mapas e itinerarios, diversas aplicaciones para tareas (las que referimos como *apps*) y podemos agregar, con cierta ironía, que también sirven para hablar con otras personas.

En México, la telefonía móvil data del año 1977 (con teléfonos en el automóvil), sin embargo, el número de usuarios era mínimo. Después del año 1995 alcanzó su popularidad.

El teléfono celular puede ser utilizado en la comisión de delitos. Esto no implica que el teléfono tenga un papel decisivo dentro del tipo penal, sin embargo, en dicho dispositivo pueden quedar fijas algunas comunicaciones realizadas entre quienes ejecutan algún delito y por tanto servir como prueba para sostener una acusación. Las comunicaciones se guardan en una bitácora, así como mensajes

de texto, entre otros datos. Hoy en día estos aparatos han acuñado el término *smartphones* que define a los dispositivos con más utilidades.

Un aparato móvil que acumula tantas aplicaciones también acumula datos e información del usuario: datos personales, agenda e imágenes, entre otros. La ventaja de estos aparatos radica también en el grado de vulnerabilidad.

Actualmente el servicio de telefonía móvil es a través de contratos pre y post pago. En ambas modalidades el registro del usuario (en México) es obligatorio, así como la obligación del proveedor del servicio de conservar la bitácora de llamadas y transmisión de datos<sup>99</sup>.

## **1.2 Intervención de comunicaciones telefónicas en el ámbito internacional.**

### *Alemania.*

El artículo 10 y 44.2 de la Constitución de Alemania, manifiestan que el Parlamento promulgó la Ley para Restringir el Secreto de Cartas, Corre y Telecomunicación, en cuyo artículo 1° otorga a los servicios de inteligencia capacidad para inspeccionar los envíos sujetos al secreto, así como para vigilar y registrar el tráfico de telecomunicaciones, estableciendo como justificación a dichas intervenciones la condición de que sean necesarias para protegerse de los “peligros amenazantes” para el orden básico democrático o la seguridad de la Federación o de algún Estado, incluyendo la seguridad de las tropas de países miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte estacionadas en la República Federal alemana, siempre y cuando existan bases ciertas de la sospecha de que alguien planea, cometa o haya cometido actos delictuosos en materia de Seguridad Nacional.

---

<sup>99</sup> Nava Garcés, Alberto Enrique, *La prueba electrónica en materia penal*, Porrúa, México, 2011, pp. 6 - 19.

En relación al procedimiento para solicitar las intervenciones, la facultad corresponde a los Presidentes, encargados o representantes de los servicios, sin embargo, cambia la autoridad facultada para autorizarlas de acuerdo a la competencia y a los actos que se pretendan investigar, bajo el principio de que si se trata de solicitudes de las autoridades de protección constitucional de los Estados las autorizará el superior competente del Estado, y en los demás casos será un Ministro Federal encargado por el Canciller de la Federación. La vigencia de las autorizaciones no podrá exceder de tres meses, existiendo la posibilidad de prorrogarla por un plazo igual, siempre que subsistan las condiciones de necesidad.

Una vez concluida la intervención, incluyendo sus prórrogas, se notifica a las partes y cuando el material obtenido sea inútil, se procederá a su destrucción, formulándose un acta correspondiente bajo vigilancia de un funcionario de la dependencia que autorizó la medida y que tenga facultad ante el Tribunal de Justicia.

#### *Argentina.*

Sólo se cuenta con un proyecto de Ley de Inteligencia en el cual se describe el mecanismo legal para solicitar ante los Tribunales Judiciales la intervención a las comunicaciones privadas.

Es posible que existan en ordenamientos diversos las disposiciones conforme a las cuales se autoriza la interceptación de comunicaciones privadas, toda vez que el Presidente de la República Argentina expidió el Decreto 1801/92 por el cual la Dirección de Observaciones Judiciales de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones se transfiere a la Secretaría de Inteligencia del Estado y en uno de sus considerandos se menciona que la Dirección señalada anteriormente, realizaba interceptaciones de comunicaciones telefónicas a requerimiento de Magistrados judiciales.

#### *Canadá.*

Todas las intervenciones a las comunicaciones análogas o electrónicas deben ser autorizadas por un Juez de la Corte Federal canadiense, por el Comité de Revisión de Inteligencia de Seguridad (*SIRC*) y por el Inspector General que vigilan las funciones del Servicio de Inteligencia y Seguridad Canadiense (*CSIS*). El procedimiento intenta asegurar que sean legales y cumplan con las políticas y procedimientos del servicio<sup>100</sup>.

### *España.*

Las intervenciones telefónicas se regulan en el artículo único de la LO 2/2002, de 6 de mayo, expedida en ocasión de la fundación del Centro Nacional de Inteligencia (CNI), que vino a reemplazar al Centro Superior de Información de la Defensa (CESID).

De acuerdo con esta reglamentación se permiten las escuchas; pero para este fin se cuenta con un Juez especial, función que asume un Magistrado del Tribunal Supremo quien dicta la correspondiente autorización, si bien después no ejerce control de la medida.

El Secretario de Estado Director del CNI es el encargado de realizar la solicitud escrita al Magistrado, especificando cuáles son las medidas que se solicitan, los hechos en que apoya esa solicitud, los fines que la motivan y las razones por las cuales se hacen necesarias. Así mismo debe identificar la persona o personas afectadas, el lugar y la duración de la medida, que en caso de la intervención telefónica será de tres meses prorrogables.

Si la solicitud cumple con los requisitos, el Magistrado debe pronunciarse dentro de las setenta y dos horas siguientes, plazo que puede reducirse a veinticuatro horas cuando es urgente. Pero una vez acordada la medida, sus resultados no son controlados por el Magistrado.

La información obtenida que no guarde relación con los hechos investigados deberá ser destruida por parte del Secretario de Estado Director del Centro

---

<sup>100</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *óp. cit.*, pp. 51 – 80.

Nacional de Inteligencia, y las que sí guarden relación, serán entregadas a los destinatarios de las labores de inteligencia, en este caso, al Gobierno<sup>101</sup>.

*Estados Unidos.*

La Ley de Intervención de Comunicaciones Electrónicas indica que las agencias que pretendan llevar a cabo actividades de vigilancia electrónica requieren de autorización judicial, expedida por un Juez Federal, basada en una causa probable de realización de una actividad delictiva.

Para realizar estas acciones en casos vinculados a la Seguridad Nacional, los jueces están autorizados a aprobar las intervenciones contra extranjeros, aunque no sean indiciados en la comisión de un delito. Las intervenciones contra ciudadanos estadounidenses deben basarse siempre en sospechas razonables de una conducta criminal o de participación en la colaboración con una potencia extranjera.

El procedimiento de intervención se encuentra regulado por la Ley sobre Vigilancia Externa de 1978. La cual define la vigilancia electrónica como: la adquisición, por medio de procedimientos electrónicos o mecánicos u otros aparatos, del contenido de cualquier comunicación hecha por radio o cable o bien una comunicación bajo las circunstancias en las cuales una persona goza de privacidad.

*Control Judicial de las Intervenciones de Comunicaciones.*

El presidente a través del Procurador General puede autorizar la vigilancia electrónica sin orden judicial para adquirir información sobre inteligencia para la Seguridad Nacional por períodos hasta por un año, si el Procurador certifica bajo juramento que:

La vigilancia electrónica está dirigida a la adquisición de los contenidos de las comunicaciones utilizados exclusivamente por potencias extranjeras (incluidos los ciudadanos estadounidenses contemplados como agentes de potencias

---

<sup>101</sup> Casabianca Zuleta, Paola, *óp. cit.*, pp. 189 - 190.

extranjeras), o bien a la adquisición de inteligencia técnica bajo control de una potencia extranjera.

Para la expedición de autorizaciones de vigilancia electrónica, el presidente de la Suprema Corte designa siete jueces federales de distinto distrito jurisdiccional cada uno, los cuales conformarán una corte especializada en el ámbito.

En el caso de negativa de expedir una autorización por parte de estos jueces, el presidente de la Suprema Corte designa a tres jueces miembros de las Cortes de Apelación y finalmente en caso de una nueva negativa, la Suprema Corte será competente para la revisión de las razones y decisiones, la resolución será inapelable.

#### *Informes sobre la vigilancia electrónica.*

En abril de cada año, el Procurador General enviará a la Oficina Administrativa de la Suprema Corte, un informe que señale el total de solicitudes hechas y aprobadas en ese año. De igual forma, cada seis meses, el Procurador General rendirá un informe ante los Comités del Congreso de Inteligencia sobre todas aquellas actividades relacionadas con la vigilancia electrónica.

#### *Francia.*

Su legislación establece dos tipos de intervenciones, las administrativas y las judiciales. Las primeras se realizan con carácter preventivo y sólo pueden estar relacionadas con la Seguridad Nacional. Las segundas, el legislador decidió reservarlas para uso de los Jueces de instrucción (lejanamente similares a los Agentes del Ministerio Público en nuestro país) y en los casos de persecución de delitos<sup>102</sup>.

#### *Intervenciones Administrativas:*

Tienen como propósito la prevención de actos de terrorismo, la protección de los elementos esenciales del poder económico y científico franceses, el combate al crimen y la delincuencia organizada, así como prevenir las actividades de

---

<sup>102</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *óp. cit.*, pp. 51 – 80.

grupos paramilitares. No debe tener como objetivo la comprobación ni la represión de los delitos.

El procedimiento se inicia con la solicitud de interceptación, la cual debe ser siempre por escrito, firmada por el directivo de mayor jerarquía de la dependencia que pide la intervención y autorizada por los Ministerios de la Defensa Nacional, el del Interior y el de Finanzas, quienes tienen atribuciones para autorizar la intervención.

El Primer Ministro es quien recibe la solicitud y gestiona la autorización del Ministerio de Telecomunicaciones, además está obligado a dar aviso a la Comisión Nacional de Control de las Interferencias de Seguridad, esta última tiene también la responsabilidad de vigilar los lugares donde se realizan las interceptaciones. Esta establecido en la ley francesa que la interceptación no puede exceder de un máximo de cuatro meses y puede ser renovada cuantas veces sea requerida.

#### *Intervenciones Judiciales:*

Están limitadas a la materia penal y correccional, para los casos en que la pena sea igual o superior a dos años de prisión, limitándose a la interpretación de la Corte Europea sobre el principio de proporcionalidad sólo a los atentados graves contra el orden público, así mismo puede ser ordenada en contra del presunto responsable y de todas aquellas personas que pudieran poseer datos relacionados a los hechos investigados.

Las decisiones judiciales deben incluir todos aquellos elementos que dispone la investigación y que permitan identificar la conexión a interceptar (nombre del titular, la infracción que motiva la medida y la duración de la misma, la cual no podrá ser superior a cuatro meses, pero podrá renovarse cuantas veces se necesite).

Para la investigación es requisito la designación de un agente calificado bajo la autoridad del Ministerio de Telecomunicaciones para la colocación del dispositivo de comunicaciones, los productos así obtenidos deben ser conservados

íntegramente y sólo el contenido útil para la investigación será objeto de su transcripción a través de un acta correspondiente.

*Guatemala.*

Su Constitución Política dispone en el artículo 24, que sólo podrá incautarse o revisarse la correspondencia, documentos y libros de individuos, en virtud de una resolución judicial, quedando garantizados el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología.

El control judicial opera sobre la base del usufructo del derecho a la autorización de medios encubiertos de obtención de información. Así como lo presenta la segunda parte del artículo 171, consignado en el proyecto de Reformas Constitucionales: “La intervención de comunicaciones sólo podrá autorizarse por juez competente para fines de investigación respecto a delitos contra la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas, de narcoactividad y delitos contra la seguridad del Estado”. En consecuencia, es competencia de los jueces comprobar que los procedimientos empleados se ajusten a los fines y limitaciones previstas.

El control judicial tiene tres condiciones necesarias para ser ejercido: El desarrollo de un marco jurídico – procedimental efectivo; el establecimiento de un régimen penal que disuada, sancione y repare frente a abusos derivados de la actividad de inteligencia, dos elementos aún pendientes en su agenda; pero, sobre todo, demanda al sistema de justicia el tan esperado cambio a efecto de erradicar la impunidad. El control judicial opera exclusivamente en el ámbito de la legitimidad. Es un instrumento para la protección de los derechos ciudadanos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Representa, a la vez, la posibilidad de modificar los prevalecientes grados de confianza pública sobre la actividad de inteligencia<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> *Ídem*, pp. 51 – 80.

### 1.3 Legislación internacional.

Son distintos los ordenamientos jurídicos internacionales que en su interior regulan la figura de la intervención de comunicaciones telefónicas, entre ellos se destacan los siguientes:

En Alemania se encuentran la Ley Federal de 1972, que regula la Oficina Federal para la Protección de la Constitución (BfV), la Ley para el Desarrollo del Procesamiento de Datos y la Protección de Datos, del 20 de diciembre de 1990 y la Ley contra el combate al crimen de 1994, en donde se autoriza al Servicio Informativo de la Federación, la intervención de comunicaciones.

En Argentina está la Ley “S” No. 20.195/73, sancionada y promulgada el 28 de febrero de 1973 que creó la Secretaría de Inteligencia de Estado (SIDE) y el Decreto “S” No. 1.792/73, del 9 de marzo de 1973 que la reglamenta. Actualmente el Decreto 438/92 Ley de Ministerios, prevé en el artículo 9, fracción IV, la existencia de la Secretaría de Inteligencia de Estado.

Por su parte, el Servicio de Inteligencia y Seguridad Canadiense (CSIS) fue creado por la Ley Parlamentaria C-9, de junio 21 de 1984, iniciando sus labores el 16 de julio del mismo año<sup>104</sup>.

En España, el actual servicio de inteligencia, encabezado por el Centro Nacional de Inteligencia (CNI), se encuentra reglamentado a través de las leyes: 11/2002, de 6 de mayo, reguladora del Centro Nacional de Inteligencia y LO 2/2002, de 6 de mayo reguladora del control judicial previo del CNI<sup>105</sup>.

Nuestros vecinos del norte contemplan el Código de Estados Unidos, Título 50 (Guerra y Defensa Nacional), Capítulo 15 Seguridad Nacional y el Acta de Seguridad Nacional de 1947 en su sección 102, enmendada en 1992. Ambos ordenamientos siguen vigentes con el mismo texto aún después del 11 de septiembre de 2001.

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 52 – 75.

<sup>105</sup> Casabianca Zuleta, Paola, *óp. cit.*, p. 189.

En Francia se halla el Decreto No. 82-306 del 2 de abril de 1982 relativo a la creación y fijación de atribuciones de la Dirección General de la Seguridad Exterior (DGSE).

Su personalidad y misión queda definida de la siguiente manera:

Artículo 1°.

*Créase una dirección general de la seguridad exterior, colocada bajo la autoridad de un director general dependiente directamente del Ministerio de la Defensa y nombrado por decreto en Consejo de Ministros.*

Artículo 2°.

*La dirección general de la seguridad exterior tiene por misión, en provecho del Gobierno y en colaboración con todos los otros organismos concernidos, la búsqueda y la explotación de informaciones que interesen a la seguridad de Francia, como detectar y estorbar, fuera del territorio nacional, las actividades de espionaje dirigidas contra intereses franceses con la finalidad de prevenir las consecuencias.*

Existe también la Dirección de Vigilancia del Territorio creada por el Decreto No. 82-1100 del 22 de diciembre de 1982, con una misión cercana a la contrainteligencia, pero sin declararlo de forma tajante. El primer artículo del referido Decreto señala:

Artículo 1°.

*La dirección de vigilancia del territorio tiene competencia para buscar y prevenir, sobre el territorio de la república francesa, las actividades inspiradas, contratadas y sostenidas por las potencias extranjeras y que sean susceptibles de amenazar la seguridad del país y, de modo más general, para luchar contra tales actividades.*

El ordenamiento jurídico de Guatemala comprende el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, del 19 de septiembre de 1996.

De igual forma el Decreto No. 114-97, del Congreso de la República de Guatemala, del 12 de diciembre de 1997, por el que expide la Ley del Organismo Ejecutivo, en donde se prevé la existencia de la Secretaría de Análisis Estratégicos de la Presidencia.

El Acuerdo gubernativo No. 663-98, del 30 de septiembre de 1998, por el que se expide el Reglamento Orgánico Interno de la Secretaría de Análisis Estratégico de la Presidencia de la República.

Y el Acuerdo gubernativo No. 462-2000, del 22 de septiembre del 2000, por el que se crea el Departamento de Inteligencia Civil y Análisis de Información (DICA)<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *óp. cit.*, pp. 52 – 75.

## **2. Marco legal – aspectos generales.**

### **2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La definición civilista de persona, como centro de imputación de derechos y obligaciones; y aquella constitucional como sujeto cuya esfera jurídica es susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, nos lleva a la valoración de la “persona humana”, sobre como salvaguardarla contra intromisiones irracionales del Estado, no solo la libertad personal, sino también aquellos derechos que pertenecen a su esfera íntima; a su esfera de privacidad de sus actos, de hacer o no hacer conforme a su conciencia le ordene o mande. Invadir esa privacidad a fin de imponer la ley, es quitar de dignidad a la persona humana.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es rico en normas que garantizan al individuo su plenitud de desarrollo emocional y material al proteger su libertad en sus primeros ocho párrafos; su domicilio en el primero, octavo y décimo tercer párrafo; y su privacidad, en el noveno, décimo y duodécimo párrafo.

Pertenecen a la esfera de sus derechos íntimos, la salvaguarda de sus comunicaciones privadas. A estas las podemos dividir en comunicaciones orales y escritas. Las comunicaciones orales pueden ser percibidas a través de testimonios o a través de una intervención telefónica. Las escritas, a través del registro de su correspondencia particular. El constituyente permanente a fin de proteger estos derechos adicionó al artículo 16 constitucional, los párrafos noveno y décimo; y ya antes, como se indica en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 1983, el ahora duodécimo párrafo, que en realidad correspondía al ex artículo 25 de la misma Carta Magna.

La exposición de motivos de la Cámara de Origen (Cámara de Senadores), justificó su vulneración al señalar que:

“Una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, es la relativa a la intervención de comunicaciones telefónicas y de

otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas radiotelefónicas y similares, que se pertenecen o colaboran con una organización criminal.

Este tema, sin embargo, no es nada sencillo y el debate público en torno a él ha provocado un creciente interés, dadas las consecuencias que puede implicar prohibirlo o regularlo. Así, por ejemplo, prohibirlo implicaría obstaculizar el diseño y establecimiento de medios eficaces del Estado tendientes a mejorar sus tareas de investigación policial; y regularlo, sin el debido cuidado, podría provocar que se vulneraran derechos fundamentales de la persona. Además de la desventaja que la prohibición trae para las instituciones del Estado, se ampliarían las ventajas para las organizaciones criminales, que actualmente, dado su poderío económico, hacen uso de los métodos y técnicas más modernas, entre ellas las de interceptación de medios de comunicación y aprovechan los adelantos científicos y tecnológicos para colaborar a través de las fronteras nacionales e idear estrategias que ningún Estado puede contrarrestar por sí solo, sobre todo si éstos no utilizan tales mecanismos.

En efecto, por lo que hace a la intervención de comunicaciones telefónicas y otros medios similares, cuya incorporación se considera indispensable en la legislación penal como estrategia político criminal, ha provocado ciertas inquietudes respecto de su constitucionalidad, observándose diversidad de opiniones sobre el particular, desde las que consideran que su autorización tiene sustento constitucional hasta las que piensan que vulneran derechos fundamentales y, por ello, se contraponen a la Constitución.

Ciertamente se han exteriorizado opiniones en el sentido de que permitir la intervención de medios de comunicación vulneraría garantías constitucionales, como es la "intimidad", o "vida privada" de las personas, sobre todo si no se limita dicha intervención. Pero, igualmente existen opiniones que sostienen que, como todo acto de molestia, puede fundarse y motivarse por mandamiento de autoridad competente, como lo prevé el párrafo primero del artículo 16 constitucional: por lo

que regular la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación no contravendría la Constitución.

Lo anterior indica que hay diversidad de criterios respecto de los alcances de ciertas previsiones constitucionales. Por lo que, atendiendo incluso a sugerencias en este sentido, para mayor seguridad, se propone adicionar un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular precisamente lo que se conoce como intervenciones de medios de comunicación privada, como la telefonía, telegrafía o radiotelefonía, o a través de la colocación secreta de aparatos de registro ambiental<sup>107</sup>.

Al analizar la posibilidad de regular la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación privada, se plantearon diversas alternativas: reformar el párrafo octavo del artículo 16 constitucional, que se refiere a los cateos, o reformas al párrafo décimo de dicho artículo, que establece la inviolabilidad de la correspondencia. Esta última alternativa implicaba, por una parte, ampliar esa garantía a otros medios de comunicación privada, y por otra, prever los casos en que dichos medios de comunicación podrían ser interferidos, así como los requisitos para ello.

Se consideró, en cambio, hacer una breve referencia histórica y observamos que el contenido del actual párrafo décimo del artículo 16 constitucional se ha mantenido inalterado desde la Constitución de 1857, en 1983 sólo cambió de ubicación, pasando a formar parte del artículo 16, pero sin referirse a los modernos medios de comunicación que a la fecha se han alcanzado a raíz de los extraordinarios avances tecnológicos en esta materia. Puede admitirse que, si bien la “intimidad” o la “vida privada” o “privacidad” es el bien jurídico que está de por medio y por cuya razón se protege, por ejemplo la correspondencia, en donde se sancionan ciertas conductas que le afectan, el Constituyente Permanente no tuvo la intención de preverla a nivel constitucional, porque no le proporcionó protección adecuada a la intimidad o vida privada frente a los nuevos medios de

---

<sup>107</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *óp. cit.*, pp. 304 - 308.

comunicación: pudiendo pensar que, para los actos de molestia que, implicaría su aplicación, se haya considerado el párrafo primero del propio artículo 16 constitucional.

El desarrollo industrial y tecnológico introduce descubrimientos que facilitan grandemente el acceso a la vida privada, como es el caso de los medios de vigilancia electrónica, frente a los cuales resulta inútil todo intento de salvaguardar la esfera privada de la persona mediante fórmulas jurídicas tradicionales.

Por tal razón, se considera conveniente proponer la adición de un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución, para regular expresamente las intervenciones de medios de comunicación privada, como la telefónica y telegráfica, entre otros, para que desde el plano constitucional se prevea posibilidad de su uso para ciertos fines relacionados sobre todo con la justicia penal”.

Combatir el crimen organizado fue, así pues, el motivo principal de esta reforma constitucional que permite ahora al Estado buscar pruebas al interceptar mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares.

Sin embargo, al conocer su propia negación evolutiva, el Estado Mexicano con el objeto de proteger el derecho a la privacidad de los buenos gobernados, reguló la autorización de las intervenciones telefónicas y de otros medios de comunicación mediante un procedimiento similar al del cateo realizado en un domicilio particular.

Solamente a solicitud del Ministerio Público Federal o del Procurador General de Justicia del Estado federado, “... o del titular del Ministerio Público de la Entidad Federativa correspondiente ...”; el Juez de Distrito podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

En dicha solicitud el Ministerio Público deberá fundar y motivar las causales legales y expresar el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. A nuestro entender, el Ministerio Público a fin de integrar debidamente la

investigación debe proporcionar al juzgador datos e indicios que hagan necesaria la práctica de dicha diligencia a fin de que esta solicitud sea obsequiada en sus términos.

El respeto a esta garantía constitucional es exigible tanto a las autoridades como a los gobernados. A las autoridades, para recordarles a los servidores públicos que vivimos en un Estado de Derecho y en la hipótesis de necesidad de obtener pruebas en contra de algún gobernado, inicien el procedimiento de investigación en la que el Ministerio Público Federal solicite al Juez Federal la autorización de intervención de la correspondencia telefónica o epistolar. A los gobernados, para recordarles que si realizan la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso de quienes la entablan, incurrirán en los delitos señalados en los artículos 173 y 177, del Código Penal Federal<sup>108</sup>.

## **2.2 Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.**

En materia federal, la autorización para intervenir las comunicaciones privadas, se otorga de conformidad con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cuyos preceptos del 16 al 24, 27 y 28, regulan el procedimiento a realizar durante la investigación o el proceso respectivo por el Procurador General de la República, o el titular de la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros del crimen organizado y el Juez de Distrito, quienes actuando en sus respectivas áreas competenciales, interactúan entre sí.

Cuando los titulares de la acción penal mencionados en primer término consideren necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitaran por escrito al Juez de Distrito, expresando el objeto y necesidad de la intervención, los indicios que hagan presumir fundadamente que en los delitos investigados participa algún miembro de la delincuencia organizada; así como los hechos, circunstancias, datos y demás elementos que pretenda probar.

---

<sup>108</sup> *Ídem*, pp. 304 - 308.

Las solicitudes de intervención deberán señalar, además, la persona o personas que serán investigadas; la identificación del lugar o lugares donde se realizará el tipo de comunicación privada a ser intervenida: su duración; y el procedimiento y equipos para la intervención y, en su caso, la identificación de la persona a cuyo cargo está la prestación del servicio a través del cual se realiza la comunicación objeto de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.

El Juez de Distrito requerido deberá resolver la petición en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, la solicitud, pero en ningún caso podrá autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Para conceder o negar la solicitud, el Juez de Distrito constatará la existencia de indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que la persona investigada es miembro de la delincuencia organizada y que la intervención es el medio idóneo para allegarse de elementos probatorios.

En la autorización el Juez determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

La autorización judicial para intervenir comunicaciones privadas, que únicamente llevará a cabo el Ministerio Público de la Federación, bajo su responsabilidad, con la participación de perito calificado, señalará las comunicaciones que serán escuchadas o interceptadas, los lugares que serán vigilados, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el que podrá ser prorrogado por el Juez de Distrito a petición del

Ministerio Público de la Federación, sin que el período de intervención, incluyendo sus prórrogas pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse intervenciones cuando el Ministerio Público de la Federación acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

El Juez de Distrito podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, podrá decretar su revocación parcial o total.

El Ministerio Público de la Federación solicitará la prórroga con dos días de anticipación a la fecha en que fenezca el período anterior. El Juez de Distrito debe resolver dentro de las doce horas siguientes, con base en el informe que se le hubiere presentado. De negarse la prórroga, concluye la intervención autorizada, debiendo levantarse acta y rendirse informe complementario, para ser remitido al juzgador.

Al concluir toda intervención, el Ministerio Público de la Federación informará al Juez de Distrito sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva.

Las intervenciones telefónicas realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecen de valor probatorio.

Si en los plazos indicados, el Juez de Distrito no resuelve sobre la solicitud de autorización o de sus prórrogas, el Ministerio Público de la Federación podrá recurrir al Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, para que éste resuelva en un plazo igual.

El auto que niegue la autorización o la prórroga es apelable por el Ministerio Público de la Federación. En estos casos la apelación deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

Durante las intervenciones de las comunicaciones privadas, el Ministerio Público de la Federación ordenará la transcripción de aquellas grabaciones que resultaren de interés para la investigación y las cotejará en presencia del personal del cuerpo técnico de control de la unidad especializada prevista en el artículo 8º,

de la ley en cita, en cuyo caso serán ratificadas por quien las realizó. La transcripción contendrá los datos necesarios para identificar la cinta en donde fue tomada. Los datos o informes impresos que resulten de la intervención serán igualmente integrados a la investigación.

Las imágenes de video que se estimen convenientes podrán en su caso, ser convertidas a imágenes fijas y ser impresas para su integración a la indagatoria. En este caso, se indicará la cinta de donde proviene la imagen y el nombre y cargo de la persona que realizó la conversión<sup>109</sup>.

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de delitos diversos de aquéllos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el acta correspondiente, con excepción de los relacionados con las materias expresamente excluidas en el artículo 16 constitucional. Toda actuación del Ministerio Público de la Federación o de la Policía Judicial Federal, hechas en contravención a esta disposición carecerán de valor probatorio.

Cuando de la misma práctica se advierta la necesidad de ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Ministerio Público de la Federación presentará al Juez de Distrito la solicitud respectiva.

Cuando la intervención tenga como resultado el conocimiento de hechos y datos distintos de los que pretendan probarse conforme a la autorización correspondiente podrá ser utilizado como medio de prueba, siempre que se refieran al propio sujeto de la intervención y se trate de alguno de los delitos referidos en esta ley. Si se refieren a una persona distinta sólo podrán utilizarse, en su caso, en el procedimiento en que se autorizó dicha intervención. De lo contrario, el Ministerio Público de la Federación iniciará la investigación o lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, según corresponda.

De toda intervención se levantará acta circunstanciada por el Ministerio Público de la Federación, que contendrá las fechas de inicio y término de la intervención;

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, pp. 311 - 315.

un inventario pormenorizado de los documentos, objetos y las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la misma; la identificación de quienes hayan participado en las diligencias, así como los demás datos que considere relevantes para la investigación. Las cintas originales y el duplicado de cada una de ellas se enumerarán progresivamente y contendrán los datos necesarios para su identificación. Se guardarán en sobre sellado y el Ministerio Público de la Federación será responsable de su seguridad, cuidado e integridad.

Al iniciarse el proceso, las cintas, así como todas las copias existentes y cualquier otro resultado de la intervención serán entregados al Juez de Distrito.

Durante el proceso, el Juez de Distrito, pondrá las cintas a disposición del inculcado, quien podrá escucharlas o verlas durante un período de diez días bajo la supervisión de la autoridad judicial federal, quien velará por la integridad de estos elementos probatorios. Al término de este periodo de diez días, el inculcado o su defensor formularán sus observaciones, si las tuvieran, podrán solicitar al Juez, la destrucción de aquellas cintas o documentos no relevantes para el proceso. Asimismo, podrá solicitar la transcripción de aquellas grabaciones o la fijación en impreso de imágenes, que considere relevantes para su defensa.

La destrucción también será procedente cuando las cintas o registros provengan de una intervención no autorizada o no se hubieran cumplido los términos de la autorización judicial respectiva.

El auto que resuelva la destrucción de cintas, la transcripción de grabaciones o la fijación de imágenes, es apelable con efecto suspensivo.

En caso de no ejercicio de la acción penal, y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, las cintas se pondrán a disposición del Juez de Distrito que autorizó la intervención, quien ordenará su destrucción en presencia del Ministerio Público de la Federación. Igual procedimiento se aplicará cuando, por reserva de la investigación u otra circunstancia, no hubiera sido consignada y haya transcurrido el plazo para la prescripción de la acción penal.

En los casos en que el Ministerio Público de la Federación haya ordenado la detención de alguna persona conforme a lo previsto en el artículo 16 constitucional, podrá solicitar al Juez de Distrito la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas, solicitud que deberá resolverse en los términos de ley dentro de las doce horas siguientes a que fuera recibida, si cumpliera con todos los requisitos establecidos por la ley.

Los servidores públicos de la unidad especializada a que se refiere el artículo 8° de la ley citada, así como cualquier otro servidor público que intervenga comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con destitución o inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo de la pena de prisión impuesta.

Quienes participen en alguna intervención de comunicaciones privadas deberán guardar reserva sobre el contenido de las mismas.

Los servidores públicos de la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por el crimen organizado, así como cualquier otro servidor público o los servidores públicos del Poder Judicial Federal, que participen en algún proceso de los delitos a que se refiere la ley especializada, que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una investigación de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

La misma pena se impondrá a quienes con motivo de su empleo, cargo o comisión público tengan conocimiento de la existencia de una solicitud o

autorización de intervención de comunicaciones privadas y revelen su existencia o contenido<sup>110</sup>.

### **2.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

El artículo 50 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la hipótesis relativa a la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas formulada por el Procurador General de Justicia de alguna entidad federativa, la cual sólo se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad o secuestro y tráfico de menores, previstos en el Código Penal Federal o sus equivalentes en la legislación penal local.

Esta autorización se otorgará únicamente al Procurador cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos antes mencionados.

- a) La solicitud de autorización debe contener los preceptos legales que la fundan, el motivo por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que deben ser intervenidos, así como el período durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el período de intervención total, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Procurador acredite nuevos elementos que así lo justifiquen, con independencia de su responsabilidad personal de que las intervenciones se realicen en los términos de la autorización obsequiada por el Juez de Distrito.
- b) En la resolución, el Juez debe determinar las características de la intervención, sus modalidades y límites y en su caso, los modos específicos de colaboración con instituciones públicas o privadas.

---

<sup>110</sup> *Ídem*, pp. 311 - 315.

- c) En la misma autorización debe el juez prever que cuando en la misma practica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, el Procurador debe presentar ante el mismo juzgador, una nueva solicitud y que al concluir cada intervención se levante un acta que contenga un inventario pormenorizado de las cintas de audio o video que contengan los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, así mismo deberá hacer entrega de un informe sobre sus resultados a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.
- d) En caso de que el juez verifique que las intervenciones no fueron realizadas en los términos autorizados, debe decretar su revocación parcial o total.
- e) En el caso de que en la investigación se autorice el no ejercicio de la acción penal y una vez transcurrido el plazo legal para impugnarlo sin que ello suceda, el Juez de Distrito que autorizó la intervención debe ordenar que se ponga a su disposición las cintas resultado de las intervenciones, los originales y sus copias para su destrucción en presencia del Procurador estatal<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, pp. 315 - 316.

### **3. Diferencias entre Seguridad Nacional y Seguridad Pública, entre riesgos y amenazas y delitos de Delincuencia Organizada.**

#### **3.1 Seguridad Nacional y Seguridad Pública.**

La tendencia del Estado mexicano no se orienta a resolver los conflictos sociales con el diálogo, con la prevención, con el consenso o con la correcta aplicación del derecho. En esta cuestión, el propio Estado y sus instituciones, e incluso los ciudadanos, utilizan diversos términos para referirse a los tipos de seguridad: en este caso tenemos como ejemplos a la Seguridad Nacional y a la Seguridad Pública, otorgándoles un significado personal, individual y subjetivo<sup>112</sup>.

Una de las complicaciones al estudiar la seguridad es que no hay una definición única y precisa de lo que es y, en consecuencia, de los tipos que existen. Cada autor y cada dependencia gubernamental tienen una concepción distinta, dependiendo de sus funciones, objetivos, intereses e inclinación política. Cuando se habla de seguridad cada persona la percibe de distintas maneras debido a la naturaleza del término: tiene tanto una connotación objetiva como una subjetiva; esto quiere decir que al hablar de seguridad (de todo tipo) no sólo se hace referencia a la realidad, sino también a una percepción individual o colectiva sobre el tema<sup>113</sup>.

En algunas ocasiones el tema de la Seguridad Pública se ha vinculado con el de la Seguridad Nacional, ya que es difícil definir claramente los límites entre ambas. En México, existen definiciones de Seguridad Pública y Seguridad Nacional, que emanan de la normativa constitucional y de normas legales, de las cuales se desprenden elementos para su conceptualización.

---

<sup>112</sup> Peña Razo, Francisco Javier, *La seguridad humana para la reconstrucción del concepto de seguridad pública en México*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011, p.24.

<sup>113</sup> Pérez García, Gabriela, *Diagnostico sobre la seguridad pública en México*, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, México, 2004, p. 10.

El artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Seguridad Pública es concebida como: “... *una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas ...*”<sup>114</sup>.

Por su parte la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, indica en su artículo 2º, que los fines de ésta son los de “... *salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo ...*”<sup>115</sup>.

En relación con la Seguridad Nacional, la Ley de Seguridad Nacional, define sus contenidos, lo que elimina sustancialmente la discrecionalidad que pudiera darse en este delicado asunto<sup>116</sup>.

En el artículo 3º, de la ley citada con anterioridad, indica que se entiende por seguridad nacional “... *por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, que conlleven a:*

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*

---

<sup>114</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<sup>115</sup> *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*, Diario Oficial de la Federación,

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009)

<sup>116</sup> Valdés Castellanos, Guillermo, *óp. cit.*, p. 21.

- III. *El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. *El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. *La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. *La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes*<sup>117</sup>.

De las definiciones anteriores de Seguridad Pública y Seguridad Nacional, a continuación, se presentan algunas diferencias entre estas dos figuras:

*Primera diferencia:*

La Seguridad Pública constituye una función del Estado que le corresponde proveer a todas las esferas de gobierno (Federación, entidades federativas y Municipios).

A su vez la Seguridad Nacional, se caracteriza por tener una facultad constitucional de competencia exclusiva de la Federación. Esto se señala en el artículo 89, fracción VI de la Carta Magna, la cual faculta al presidente de la República para “*preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva ...*”<sup>118</sup>, lo cual representa que el Poder Ejecutivo Federal, excluyendo a las entidades federativas y de los Municipios, es el único órgano con competencia para realizar acciones de preservación de la Seguridad Nacional. Esto no impide que las autoridades locales realicen tareas de colaboración con la Federación.

En lo que respecta a la distribución y ejercicio de competencias en materia de Seguridad Pública, estas se pronuncian en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que integra el Ministerio Público y las instituciones de policía de los tres

---

<sup>117</sup> *Ley de Seguridad Nacional, óp. cit.*

<sup>118</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

niveles de gobierno. Existe una instancia superior para coordinar y definir políticas públicas en este sistema el cual es el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Quien preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública es el presidente de la República, sus demás integrantes son, por parte de la Federación, los secretarios de Gobernación, de la Defensa Nacional, de Marina y el Procurador General de la República; por parte de las entidades federativas los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien depende directamente del presidente de la República y representa al órgano operativo del sistema.

En el tema de la Seguridad Nacional, su sistema, es articulado por un conjunto de instancias, las cuales dependen del titular del Poder Ejecutivo Federal. Estas se componen por los integrantes del Consejo de Seguridad Nacional<sup>119</sup>.

*Segunda diferencia:*

La función de Seguridad Pública se distingue por sus fines: salvaguardar la integridad y derechos de las personas, de igual forma preservar las libertades, el orden y la paz públicos. Los fines de la Seguridad Nacional se encuentran establecidos en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional, y son mantener la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado mexicano.

En lo referente a la Seguridad Pública, los sujetos de protección son las personas consideradas individualmente, en sus libertades, en su integridad física y en sus derechos patrimoniales. Por su parte, en la Seguridad Nacional, el sujeto de protección es el propio Estado mexicano, esta entidad constituida y organizada por la población, el territorio y el gobierno<sup>120</sup>.

*Tercera diferencia:*

---

<sup>119</sup> Domínguez Arroyo, José Julián, *óp. cit.*, pp. 75 - 76.

<sup>120</sup> *Ibidem*, pp. 79 - 80.

Los instrumentos de actuación de los que depende cada una de ellas, es decir, los propósitos a los cuales sirven dichos instrumentos se manifiestan a través de lo que establecen las leyes que regulan esas funciones.

La función de la Seguridad Pública se crea a través de la sanción de las infracciones administrativas, de la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como de la reinserción social de los delincuentes. Todo lo anterior, son herramientas de carácter coactivo, orientadas a que prevalezca el monopolio legítimo del uso de la fuerza en la autoridad del Estado.

A su vez, los instrumentos de actuación de la Seguridad Nacional no incluyen el uso de herramientas coactivas como función primaria. Esto significa que el uso de dichas herramientas coactivas es patrimonio exclusivo de la Seguridad Pública, ya que diversas disposiciones jurídicas prevén el recurso de la fuerza como uno más de los instrumentos para la preservación de la Seguridad Nacional. Ejemplo de ello, es el caso que, para salvaguardar la seguridad del país y la defensa exterior de la Federación, el presidente de la República puede disponer de las fuerzas armadas (dígase Ejército, Marina y Fuerza Aérea). Lo comentado, se encuentra previsto en el artículo 89 fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>121</sup>.

Concretamente, en materia de Seguridad Nacional, el artículo 73, fracción XXIX-M de la Carta Magna, prevé la figura de las investigaciones como el principal instrumento de actuación para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano<sup>122</sup>.

La Ley de Seguridad Nacional señala que dicho sistema de investigación, se traduce en la ejecución de tareas de inteligencia y contrainteligencia, entendiéndose por las primeras *“la generación de productos de conocimiento obtenido a partir de acciones de recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información”*, (artículo 29 LSN), en lo referente a las segundas,

---

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 80.

<sup>122</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

como “medidas de protección en contra de actos lesivos, así como acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión” (artículo 32 LSN)<sup>123</sup>.

La actuación de los instrumentos o herramientas de la Seguridad Nacional (inteligencias y políticas públicas) se lleva a cabo en función de dos nociones operativas de importancia: amenazas y riesgos. En este caso las nociones operativas que dan lugar a los instrumentos o herramientas para la actuación de la Seguridad Pública (prevención, investigación, persecución, sanción y reinserción social) son también dos: infracciones administrativas y delitos<sup>124</sup>.

Obviamente en países como México, los asuntos de Seguridad Pública se convierten en asuntos de Seguridad Nacional por las dimensiones de la amenaza, por la infiltración de los cuerpos de seguridad del Estado, por la penetración de la producción de la administración de justicia y por el poder económico; es decir, se convierte en un desafío para el propio Estado nacional. México se encuentra en dicha situación, en donde la esfera de ingobernabilidad más importante es por mucho la inseguridad pública<sup>125</sup>.

Para englobar las ideas anteriores, es importante mencionar una figura que actualmente es muy controversial, esta es la Seguridad Interior, la cual se contempla en el artículo 89 constitucional, la cual se encuentra entre las facultades y obligaciones del Presidente, en el párrafo VI se señala: “Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”<sup>126</sup>.

A manera de resumen, se indican las principales características tanto de la Seguridad Pública como de la Seguridad Nacional, en donde se refleja todas aquellas cuestiones que las diferencian:

---

<sup>123</sup> *Ley de Seguridad Nacional, óp. cit.*

<sup>124</sup> Domínguez Arroyo, José Julián, *óp. cit.*, p. 82.

<sup>125</sup> Curzio, Leonardo, Véase Salazar Slack, Ana María, *óp. cit.*, p. 190.

<sup>126</sup> Vizarratea Rosales, Emilio, *óp. cit.*, p. 512.

Función estatal	Competencia constitucional	Instancias de coordinación del sistema	Fines	Instrumentos de actuación		Nociones operativas
<b>Seguridad Pública</b>	Concurrente	1. Consejo Nacional de Seguridad Pública.	Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.	Coactivos	No coactivos	1. Infracciones administrativas. 2. Delitos.
				1. Sanción de las infracciones administrativas 2. Prevención, investigación y persecución de los delitos. 3. Reinserción social de los delincuentes.	Inteligencia preventiva	
<b>Seguridad Nacional</b>	Federal	1. Consejo de Seguridad Nacional.	Preservar la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado mexicano.	No coactivos	Coactivos	1. Amenazas. 2. Riesgos. <sup>127</sup>
1. Inteligencia estratégica. 2. Políticas Públicas.	Disposición de las Fuerzas Armadas					

<sup>127</sup> Domínguez Arroyo, José Julián, *óp. cit.*, p. 85.

## Diferencia entre los objetivos de Seguridad Nacional y Seguridad Pública.

Seguridad Nacional	Seguridad Pública
Mantener la unidad del Estado.	Mantener la unidad de la sociedad.
Defender la soberanía nacional.	Defender la propiedad privada y la integridad física de los ciudadanos mediante mecanismos de control penal.
Defender el territorio.	
Velar por un desarrollo económico social y político equitativo. Garantizar la convivencia pacífica y el orden público.	Es obligación del Estado proteger a la ciudadanía mediante mecanismos de prevención del delito y procuración de justicia.
Garantizar la paz social.	Garantizar la convivencia pacífica y el orden público.

128

### 3.2 ¿Qué es un riesgo y una amenaza a la Seguridad Nacional?

La falta de un acuerdo político y conceptual sobre que situaciones sociales pueden ser o no riesgos o amenazas a la Seguridad Nacional mexicana, es una constante histórica que obedece en gran medida a dos situaciones estructurales. La primera, corresponde al carácter presidencialista y autoritario del régimen político donde históricamente quien ha definido que se entiende por Seguridad Nacional es el presidente en turno y donde los secretarios de Estado durante sus declaraciones públicas sólo repiten el discurso presidencial o plantean generalidades al respecto. La segunda cuestión responde a las múltiples presiones de Estados Unidos para incorporar más a nuestro país a su esquema

---

<sup>128</sup> Artz, Sigrid, Véase Salazar Slack, Ana María, *óp. cit.*, p. 62.

de Seguridad Nacional según los intereses, objetivos, retos y peligros de tal esquema<sup>129</sup>.

*Amenazas:*

*Amenaza: “Dicho o hecho de amenazar, esto es, dar a entender, con actos o palabras, que se quiere hacer algún mal a otro”<sup>130</sup>.*

La concepción gubernamental de amenaza se da cuando una coyuntura sociopolítica o natural rebasa la capacidad de respuesta civil o militar ideológica – política o represiva del Estado. Tal circunstancia es de muy corto plazo, debido a que es más reactiva que proactiva y para nada correctiva de las causas estructurales que pueden generar dicha amenaza<sup>131</sup>.

Las amenazas son situaciones *de facto* que denotan una clara voluntad política de diferentes actores estatales o no estatales por atentar contra la Seguridad Nacional, estatal y gubernamental. El narcotráfico nacional e internacional, como actor no estatal, al generar focos crecientes de drogadicción entre la población, atenta contra la salud y la Seguridad Pública y al adquirir cierta dimensión social se transforma en un problema de Seguridad Nacional<sup>132</sup>.

Las amenazas, son concebidas como “...*un fenómeno intencional generado por el poder de otro Estado, o por agentes no estatales contemplados en el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, cuya característica es una voluntad hostil y deliberada que pone en peligro de vulneración particularmente grave a los intereses permanentes tutelados por la Seguridad Nacional, en parte o en todo el país, y cuestionan la existencia del mismo Estado*”<sup>133</sup>.

---

<sup>129</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>130</sup> Vizarratea Rosales, Emilio, *óp. cit.*, p. 479.

<sup>131</sup> Domínguez Arroyo, José Julián, *óp. cit.*, p. 112.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>133</sup> *Ley de Seguridad Nacional, óp. cit.*

De acuerdo con lo que señala la Ley de Seguridad Nacional, se entienden como amenazas a la Seguridad Nacional, actividades relacionadas con:

- *Espionaje, sabotaje, terrorismo (incluyendo actividades de financiamiento), rebelión, traición a la patria, genocidio, tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva, y actos en contra de la seguridad de la aviación y la navegación marítima.*
- *Actos tendientes a obstaculizar o neutralizar actividades de inteligencia o contrainteligencia.*
- *Destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*
- *Interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano y actos que atenten en contra del personal diplomático.*
- *Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, incluyendo la obstrucción de operaciones militares o navales contra la misma.*
- *Acciones tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación.*

*Riesgos:*

*Riesgo: “Todo aquello que atente contra el proyecto nacional, las políticas públicas y los intereses de la población”<sup>134</sup>.*

A su vez, los riesgos son situaciones potenciales que pueden cuestionar el funcionamiento normal de la economía y la sociedad, la legitimidad de las instancias gubernamentales y las secretarías del Estado. El carácter preventivo del accionar estatal resulta imprescindible y, por tanto, de las agencias de inteligencia civiles y militares frente a desastres naturales o conmociones sociales. Se diferencian de las amenazas ya que estas son situaciones reales en las que existe una clara voluntad política de otros Estados, de actores no

---

<sup>134</sup> Vizarratea Rosales, Emilio, *óp. cit.*, p. 480.

estatales, como el narcotráfico o nacionales, como asociaciones políticas, cuyo fin es alterar la estabilidad interna, cuestionar la legalidad y disociar la nación del Estado<sup>135</sup>.

Los riesgos, se definen de manera negativa respecto a las amenazas, pues son una especie de oposición “... *que, no teniendo el carácter de amenaza conforme a la Ley, implica una condición interna o externa generada por situaciones políticas, económicas sociales o agentes no estatales, así como por desastres naturales, de origen humano o epidemias, cuya presencia pudiera poner en entredicho el desarrollo nacional*”<sup>136</sup>.

La Ley de Seguridad Nacional no establece de manera expresa los riesgos a la Seguridad Nacional, toda vez que no tienen un carácter permanente y se actualizan periódicamente dependiendo de los fenómenos coyunturales por los que atraviesa el país. Adquieren su fundamento en la Agenda Nacional de Riesgos aprobada por el Consejo de Seguridad Nacional (CSN).

---

<sup>135</sup> Domínguez Arroyo, José Julián, *óp. cit.*, p. 112.

<sup>136</sup> *Ley de Seguridad Nacional, óp. cit.*

A continuación, se hace la distinción entre riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional:

	<b>Amenazas</b>	<b>Riesgos</b>
<b>Definición:</b>	Se encuentran definidas en la Ley de Seguridad Nacional y son de carácter permanente.	Se definen en la Agenda Nacional de Riesgos por el Consejo de Seguridad Nacional tomando en cuenta el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa para la Seguridad Nacional. Se actualizan periódicamente dependiendo de los fenómenos coyunturales.
<b>Efectos:</b>	Motivan la autorización de intervención de comunicaciones privadas por Parte del Poder Judicial de la Federación, además de orientar las acciones y políticas en materia de Seguridad Nacional.	Orientan la ejecución de la política de Seguridad Nacional desde un punto vista estratégico sobre la probable ocurrencia de hechos o fenómenos que tengan la capacidad de vulnerar la Seguridad Nacional.
<b>Orientación:</b>	Las nociones de las amenazas a la Seguridad Nacional parten de un elemento táctico y operativo, orientado a contener, neutralizar o desactivar.	La perspectiva de los riesgos es estratégica, centrada en la disuasión y en la prevención.

### *Agenda Nacional de Riesgos.*

La Agenda Nacional de Riesgos (ANR) es un producto de inteligencia y un instrumento prospectivo que identifica riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional, la probabilidad de su ocurrencia, las vulnerabilidades del Estado frente a fenómenos diversos y las posibles manifestaciones de los mismos. Asimismo, permite orientar las labores de inteligencia, así como las acciones, los mecanismos de coordinación y las políticas en materia de Seguridad Nacional encaminadas a dar continuidad al proyecto de nación en el corto, mediano y largo plazo.

Esta Agenda Nacional de Riesgos es aprobada anualmente por el presidente de la República en el seno del Consejo de Seguridad Nacional (CSN). Para su integración toma en consideración tanto el entrono nacional como el internacional, así como las aportaciones de las dependencias que lo integran con base en los lineamientos establecidos por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) (actualmente Centro Nacional de Inteligencia) y lo señalado en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa para la Seguridad Nacional<sup>137</sup>.

### **3.3 ¿Qué es un delito de Delincuencia Organizada?**

Como punto de partida empezaremos por señalar que la palabra asociación proviene del latín *sociato*, que significa unión, compañía, colaboración o reunión. Relación que une a los hombres en grupos y entidades organizadas. Ante ello una asociación existe siempre que varias personas se unan para un objetivo común y determinado.

Cuando los fines de una asociación son ilícitos, “se origina la asociación delictuosa; dichos grupos y derivado del conocimiento que se tienen entre sí sus integrantes contribuyen a la durabilidad del mismo. Si la delincuencia es un

---

<sup>137</sup> Véase <http://www.cisen.gob.mx/snAmenazasRiesgos.html>.

fenómeno que socialmente se califica de grave, el peligro es mayor cuando deriva de la conjunción de voluntades en virtud de un actuar permanente”.

La asociación delictuosa, se realiza conjuntamente por un grupo de personas que se reúnen con el único fin de planear la consumación del delito, esto es la concepción, preparación y su ejecución.

En la asociación delictiva basta que exista la sola participación de la asociación o banda. Independientemente de que los delitos se cometan, y que los integrantes de la asociación hayan sido los autores intelectuales, materiales, cómplices o encubridores para que quede configurado el tipo penal, se castiga al miembro de la asociación por el solo hecho de pertenecer a ella y no por delinquir mientras pertenece a la misma.

Cuando la delincuencia evoluciona en sus modos de operación, hacia un perfeccionamiento en contra del ámbito social, rebasando los límites del control gubernamental, estableciendo tareas especiales de trabajo, en una organización compleja, dividiendo estas tareas en la comisión delictiva, es cuando se da la existencia de la delincuencia organizada, como fase superior de las asociaciones delictivas, de carácter primario.

Hay ciertas diferencias entre la “asociación delictuosa” y la “delincuencia organizada”. En términos generales, los términos atienden al fin de los sujetos, al delito que desean cometer, y a la estructura jerárquica, división de funciones, entre otros aspectos. Derivado de lo anterior, *“por delincuentes organizados entendemos, cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organizan para realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como resultado o como fin cometer alguno o algunos de los siguientes delitos: terrorismo, contra la salud, falsificación o alteración de moneda, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores, robo de vehículos”*. En otras palabras, la “asociación delictuosa” es el término genérico, y “delincuencia organizada” es una especialización de la primera.

Los primeros estudios sobre las formas modernas de crimen organizado, los efectuaron en el año de 1929 criminólogos estadounidenses, quienes hablaron por vez primera de delincuencia organizada para designar las operaciones delictivas provenientes de la mafia, a través de una “asociación”, “sociedad”, “corporación”, “grupo”, “unión”, a través del cual operaba un grupo de personas, para la realización de actos delictivos graves.

Como delito específico, el tipo de delincuencia organizada tiene como antecedentes la Declaración Política y Plan de Acción Mundial de Napoleón contra la Delincuencia Organizada, instrumento que proponía crear normas penales en el que se tipificara la conducta delictiva ocasionada por la participación de delincuentes bajo estructuras de asociaciones o en supuestos de conspiraciones para delinquir.

En el año de 1988, la INTERPOL, definió el crimen organizado, como *“toda asociación o grupo de personas que se dedicaba a una actividad ilícita permanente, cuyo primer objetivo es sacar provecho sin tomar en cuenta las fronteras nacionales”*.

En la legislación nacional, la asociación delictuosa fue considerada por los códigos penales antiguos, como un delito atentatorio de la tranquilidad y el orden público. Esta concepción se conserva en la actualidad, al incluirse dentro de los delitos contra la Seguridad Pública. El delito de asociaciones delictuosas está tipificado en los artículos 164 y 164-bis del Código Penal Federal.

Por su parte la delincuencia organizada, es un tipo que nuestra Constitución Política lo contempla en su artículo 16 párrafo 9º, además fue introducido en el año de 1996, por la Ley Federal de Delincuencia Organizada en su artículo 2º<sup>138</sup>.

---

<sup>138</sup> López Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular*, Porrúa, México, 2004, t. IV, pp. 165 - 173.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16:

*“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”<sup>139</sup>.*

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 2°:

*“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada ...”<sup>140</sup>.*

---

<sup>139</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

<sup>140</sup> *Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1996.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101\\_070417.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf).

#### **4. Procedimiento general de las intervenciones e Inteligencia.**

##### **4.1 Artículos 33 al 49 de la Ley de Seguridad Nacional.**

La Ley de Seguridad Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto del 28 de enero del año 2005, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Estado Mexicano efectuar “intervenciones de comunicaciones privadas”, previa autorización judicial cuando se encuentre amenazada la Seguridad Nacional.

El artículo 5 de la mencionada Ley señala doce hipótesis de amenazas a la seguridad nacional entre las que destacan: actos tendientes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano; aquellos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; actos tendientes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la federación; a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; en contra de la seguridad de la nación; aquellos actos que atenten en contra del personal diplomático; actos tendientes a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; actos ilícitos en contra de la navegación marítima; todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; aquellos tendientes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contra inteligencia; o a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

En dicha legislación se estableció un procedimiento de carácter reservado, al cual solo tienen acceso a los expedientes el juez y el secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (actualmente Centro Nacional de

Inteligencia), organismo administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 38 de la Ley de Seguridad Nacional señala que el procedimiento se inicia a través de una solicitud realizada por el Centro mencionado, pidiendo autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas, la cual deberá contener una descripción detallada de los hechos y situaciones que representan amenaza para la Seguridad Nacional, omitiendo datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso; las consideraciones que motivaran la solicitud y el lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que pueda otorgar o negar la autorización solicitada. En caso de negarla, el juez debe señalar los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta (artículo 39).

De acuerdo con lo señalado por el artículo 40, el juez al emitir la resolución que autoriza la medida solicitada debe precisar los datos de identificación del expediente en que se actúa; el tipo de actividad que autoriza; el lapso durante el cual se autoriza la medida; la autorización expresa para instalar o remover cualquier instrumento o medio de intervención y cualquier apreciación que el juez considere necesaria.

Las intervenciones se autorizarán por un lapso no mayor de ciento ochenta días naturales y excepcionalmente el juez podrá autorizar prórroga de dicho plazo hasta por un período igual al de la autorización original (artículo 43).

En caso de excepción, cuando el cumplimiento de los requisitos señalados en el procedimiento establecido comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse un riesgo o una amenaza a la Seguridad

Nacional, el juez por la urgencia podrá autorizar de inmediato la medida requerida (artículo 49).

Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materias de seguridad nacional, no tienen naturaleza contenciosa y sus constancias procesales, de acuerdo con el artículo 36 de la aludida Ley de Seguridad Nacional, carecen de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos; y en caso de que el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (actualmente Centro Nacional de Inteligencia) preste auxilio técnico para intervenir comunicaciones privadas, el procedimiento tendrá naturaleza distinta a las reguladas en esta Ley especial y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada<sup>141</sup>.

Adicionado a lo anterior, la Ley de Seguridad Nacional, reformó el artículo 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se establece que: “En materia federal, la autorización para intervenir comunicaciones privadas será otorgada de conformidad con la Ley Federal de Delincuencia Organizada y con la Ley de Seguridad Nacional, respectivamente”<sup>142</sup>.

El Acuerdo General 5/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció PRIMERO: de las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas que realice el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (actualmente Centro Nacional de Inteligencia), conocerán los Juzgados de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde pretenda llevarse a cabo la intervención; SEGUNDO: en los distritos judiciales cuyo Juzgado de Distrito no estén especializados por materia, cualquiera de ellos conocerá de las solicitudes de forma indistinta; TERCERO: en los distritos judiciales en donde exista especialización por materia, serán los Jueces de Distrito especializados en materia penal, los que conozcan de las referidas solicitudes en términos de la

---

<sup>141</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *óp. cit.*, pp. 316 - 318.

<sup>142</sup> Barragán y Salvatierra, Carlos Ernesto, *óp. cit.*, p. 17.

fracción III, del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; CUARTO: cuando en el Distrito en que se realice la solicitud, existan Juzgados de Distrito de procesos penales federales; serán éstos los que conozcan de dicho procedimiento; y, QUINTO: si en el lugar en el que se presente la petición, reside más de un Juzgado de Distrito que pueda conocer de ella, se estará a las reglas normales de turnos de asuntos penales<sup>143</sup>.

## 4.2 Judicialización.

A continuación, se realiza un cuadro comparativo sobre lo que se considera importante destacar, así como comentarios y algunas consideraciones sobre la Ley de Seguridad Nacional en lo referente a la intervención de comunicaciones telefónicas.

### LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

#### CAPÍTULO II

#### *De las intervenciones de comunicaciones*

#### SECCIÓN I

#### *De la solicitud*

Artículos	Comentarios y Consideraciones
<p><b>Artículo 33.-</b> En los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, el Gobierno Mexicano podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.</p>	<p>Es necesario definir correctamente lo que por Seguridad Nacional se entiende, para saber qué autoridad es responsable de atender la amenaza de referencia. Por ejemplo, la SEDENA tiene planes de defensa nacional en caso de una amenaza armada y la Secretaría de Salud tiene planes en caso de una epidemia. El presente artículo es ambiguo y nos remite</p>

<sup>143</sup> Ojeda Velázquez, Jorge, *óp. cit.*, pp. 318 - 319.

	a la LOAPF.
<p><b>Artículo 34.-</b> De conformidad con lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente Ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de Seguridad Nacional.</p> <p>“Se entiende por intervención de comunicaciones la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro, que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología”.</p>	<p>Tratándose de una inminente amenaza a la Seguridad Nacional, dada la naturaleza y secrecía necesaria para lograr una adecuada y exitosa respuesta a la misma, se deberá autorizar cualquier acción a tomar para garantizar la Seguridad Nacional, no se considera necesario incluir al Poder Judicial de la Federación, en todo caso quien auditaría dicha operación, y una vez concluida, sería el Congreso de la Unión.</p> <p>La solicitud a que hace referencia el presente artículo ya está prevista en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, y corresponde agotar el procedimiento descrito en dicho ordenamiento a la Procuraduría General de la República; cabe aclarar que la Seguridad Nacional no debe confundirse con Seguridad Pública ni con procuración de justicia, ya que son estas parte de un todo, la Seguridad Nacional se manifiesta en lo interno con la Seguridad Pública, y en lo externo a través de la defensa nacional.</p>
<p><b>Artículo 35.-</b> La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en uno de los supuestos que se contemplan en el artículo 5 de la presente Ley. En ningún otro caso podrá autorizarse al Centro la intervención de comunicaciones privadas.</p> <p>El Poder Judicial de la Federación, de</p>	<p>Se sugiere considerar al Poder Judicial de la Federación, únicamente en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley orgánica respectiva. En todo caso especializar en la materia al pleno de la SCJN.</p>

<p>acuerdo con su ley orgánica, determinará los juzgados que deban conocer de las solicitudes que en materia de Seguridad Nacional se presenten para intervenir comunicaciones privadas.</p>	
<p><b>Artículo 36.-</b> Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de Seguridad Nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.</p> <p>Cuando el Centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.</p>	<p>La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada contempla este procedimiento, la Seguridad Nacional es tan sensible que no permite dilación alguna en la respuesta a cualquier amenaza, por tal motivo consideramos que nada tiene que ver el Poder Judicial Federal en materia de Seguridad Nacional, ya que podría estar invadiendo esferas de competencia exclusiva del Ejecutivo.</p> <p>Se debe sustituir el Código Federal de Procedimientos Penales por el actual Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>

## SECCIÓN II

### *Del procedimiento*

Artículos	Comentarios y Consideraciones
<p><b>Artículo 37.-</b> El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el</p>	<p>Se reconoce lo realizado por el legislador al dar un marco jurídico a la Seguridad Nacional, sin embargo, en la presente ley no queda claro el concepto de Seguridad Nacional, ya que como se aprecia en este</p>

<p>juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del Director General del Centro.</p>	<p>artículo, se asimila la Seguridad Pública a la Seguridad Nacional.</p>
<p><b>Artículo 38.-</b> La solicitud a que se refiere el artículo 34 debe contener:</p> <p>I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen alguna amenaza para la Seguridad Nacional en los términos del artículo 5 de esta Ley. Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;</p> <p>II. Las consideraciones que motivaran la solicitud, y</p> <p>III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.</p>	<p>La solicitud a que hace referencia el presente artículo efectivamente deberá contener ciertos requisitos esenciales.</p>
<p><b>Artículo 39.-</b> Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las veinticuatro</p>	<p>El Juez no tendría por qué negar la solicitud ya que hablamos de temas de Seguridad Nacional, de los cuales es</p>

<p>horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada.</p> <p>En caso de negarla, el juez señalará los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta.</p> <p>La intervención puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas.</p>	<p>necesario obtener el obsequio de la medida inmediatamente.</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> El juez, al emitir la resolución que autorice la medida solicitada, en todo caso deberá precisar:</p> <p>I. Los datos de identificación del expediente en que se actúa;</p> <p>II. El tipo de actividad que autoriza;</p> <p>III. El lapso durante el cual se autoriza la medida;</p> <p>IV. En caso necesario, la autorización expresa para instalar o remover cualquier instrumento o medio de intervención, y</p> <p>V. Cualquier apreciación que el juez considere necesaria.</p>	<p>Es importante tener un registro de cada una de las intervenciones telefónicas con los datos señalados, ya que para rendir un informe o pedir una prórroga, se reutiliza dicha información.</p>
<p><b>Artículo 41.-</b> El control y la ejecución de las intervenciones en materia de Seguridad Nacional están a cargo del Centro.</p> <p>El juez podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización, los cuales en todo momento</p>	<p>Es correcto hacer la aclaración que quien realiza operativamente la escucha es el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) (actualmente Centro Nacional de Inteligencia).</p>

deberán ajustarse a las prevenciones del artículo que antecede.	
<b>Artículo 42.-</b> Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.	Por obvias razones la información de Seguridad Nacional es reservada, y conviene hacer la mención de que estará dispuesta en la Ley Federal de Transparencia Acceso a la Información Pública, en cuanto a la desclasificación de la información.

### SECCIÓN III

#### *De la vigencia de la autorización*

Artículos	Comentarios y Consideraciones
<b>Artículo 43.-</b> Las intervenciones se autorizarán por un lapso no mayor de ciento ochenta días naturales. Como casos de excepción debidamente justificados, el juez podrá autorizar prórroga a dicho plazo; hasta por un periodo igual al de la autorización original.	Es correcto que se establezca un procedimiento para autorizar operaciones de Seguridad Nacional.
<b>Artículo 44.-</b> La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente Capítulo, y en ella se deberán especificar las consideraciones que justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar una amenaza a la Seguridad Nacional. En la descripción de los hechos que motiven la prórroga se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 38 de esta Ley.	Coincidimos con el presente artículo.

## SECCIÓN IV

### *De las obligaciones*

<b>Artículos</b>	<b>Comentarios y Consideraciones</b>
<p><b>Artículo 45.-</b> El personal del juzgado referido en el artículo 37 está obligado a mantener secreto del contenido de las solicitudes y resoluciones de autorización, así como aquella información generada por la aplicación de las mismas, de la que llegaren a tener conocimiento.</p>	<p>Se considera que, en lo referente a la Seguridad Nacional, se debería únicamente, en su caso, permitir conocimiento de la materia al pleno de la SCJN. Cabe resaltar en el presente artículo que se debería establecer la comisión de un ilícito al que incurra en la divulgación de información de Seguridad Nacional.</p>
<p><b>Artículo 46.-</b> Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente Título.</p>	<p>Como sugerencia, en lugar de empresas privadas que presten los servicios de comunicación, es importante involucrar a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, especificando la forma de coordinación con el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (actualmente Centro Nacional de Inteligencia).</p>
<p><b>Artículo 47.-</b> Toda información que se obtenga por medio de las actividades materia del presente Capítulo es parte de la información del Centro, por lo que su destino final será determinado por el Consejo. Las personas que participen en las diligencias de intervención de comunicaciones, excepto el personal instruido para ello por el Director General del Centro, se abstendrán de obtener o guardar original o copia de la información obtenida a través de tales medidas.</p>	<p>Consideramos pertinente establecer un tipo penal para quien incurra en tales conductas.</p>

<p><b>Artículo 48.-</b> La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.</p>	<p>Es conveniente remitirse al Código Penal Federal en lo que respecta a los delitos contra la Seguridad Nacional.</p>
---	--

## SECCIÓN V

### *De los casos de urgencia*

<b>Artículos</b>	<b>Comentarios y Consideraciones</b>
<p><b>Artículo 49.-</b> En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse una amenaza a la Seguridad Nacional, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera.</p>	<p>Se considera que la facultad mencionada, deberá ser siempre exclusiva del Presidente de la República.</p>

144

---

<sup>144</sup> López Valdez, Marco Antonio, *óp. cit.*, pp. 34 - 39.

### **4.3 Seguridad Nacional e Inteligencia.**

Los conceptos de Estado y Gobierno son complementarios y a la vez distintos entre sí. El Estado representa el orden político que se ha dado en una sociedad; por tanto, el Gobierno es la actividad de un órgano encaminada hacia la permanente actualización de ese orden, el cual se concreta en actos particulares.

Derivado de lo anterior, el Gobierno dispone del poder que reside originalmente en el pueblo, con ciertos límites éticos y jurídicos. En este orden de ideas, la Seguridad Nacional sería el resultado neto y positivo de la ejecución de decisiones estratégicas; y por su parte la Inteligencia para la Seguridad Nacional es aquella que se mueve en el plano de la reflexión y consulta previa a una decisión.

Es por ello, que el Congreso debiese adoptar una decisión de Seguridad Nacional tan grave y trascendente, únicamente después de evaluar la Inteligencia (aquellos datos) que le presente el presidente de la República. En este caso, el constituyente del siglo XIX ubica con gran precisión la producción de inteligencia como un servicio del Poder Ejecutivo a la nación, el cual se encuentra presente mediante sus representantes en el Congreso.

Esto legitima jurídica e históricamente la producción de inteligencia en nuestra nación, haciéndola referente obligado como antecedente a los actos encargados de la Seguridad Nacional. Es evidente que la Inteligencia y su potencial preventivo en todo aquello relacionado con la defensa y seguridad nacionales han sido de gran importancia en el pasado, presente y futuro de las naciones. Por lo anterior, la producción de Inteligencia se presenta como una tarea imperativa e irrenunciable para todo Estado, en especial para aquellos como México que demuestran debilidades en sus estructuras fundamentales.

Es lógico que las instituciones y los organismos responsables de las funciones de la Seguridad Nacional en México tengan a su cargo la obtención y manejo de la información, con lo cual es posible hacer diagnósticos y evaluaciones de los fenómenos que “amenacen” la Seguridad Interna o Externa de la nación; y que

facilite la toma de decisiones para su atención. La tendencia moderna alrededor del mundo consiste en especializar por temas a las entidades del Ejecutivo productoras de Inteligencia.

En el perfeccionamiento de la comunidad de Inteligencia en México, se debe tener en cuenta lo que el uruguayo Eduardo Galeano opinaba: “la seguridad no es (ni debe ser) la antítesis del desarrollo sino su consecuencia”; es por este motivo que la Inteligencia debe de ser utilizada cada vez menos sólo con una visión reactiva en la atención de asuntos coyunturales; debiendo aprovecharse proactivamente en el diseño de acciones de gobierno promotoras del progreso.

En la medida en que en la actualidad se cuente con una sociedad más democrática, abierta, demandante, participativa y la incorporación de la opinión, participación y corresponsabilidad de representantes de la sociedad civil a las acciones de gobierno, además de construir un elemento de justicia fundamental, dicha acción estará acorde a la metodología para la elaboración de políticas públicas que apoyen la eficacia y legitimidad en el actuar del gobierno; así como la necesidad de optimizar los escasos recursos disponibles.

Los servicios de Inteligencia al procesar la información contribuyen a atenuar la incertidumbre en la toma de decisiones para la Seguridad Nacional, decisiones que son del más alto nivel para enfrentar las amenazas y riesgos; pero también para detectar y aprovechar coyunturas favorables en los distintos programas de desarrollo nacional. En palabras de Agustín Maciel: “... *la Seguridad Nacional no sólo se relaciona con las amenazas que enfrenta un país, sino también con las oportunidades que pierde si no existe una visión traducida en política ...*”.

Resulta indispensable que en nuestro país se supere el perjuicio existente acerca del término “Inteligencia”, que lo vincula a aspectos negativos como la represión, el espionaje, la guerra sucia u otros similares, para aprovechar de mayor forma dicha metodología en el diseño y ejecución de políticas públicas. En materia de Seguridad Nacional, debe definirse políticas públicas proactivas y no sólo reactivas.

Entonces se requiere que la metodología de la Inteligencia se transparente y sea conocida por los servidores públicos y por la sociedad civil, a fin de que exista una mejor plataforma conceptual en la toma de decisiones políticas fundamentales y reducir la incertidumbre.

Las decisiones que apoya la Inteligencia tienen bastante complejidad debido a que deben ser arbitradas entre datos heterogéneos que responden a lógicas distintas. La evaluación estratégica del “arbitraje” de la realidad, es precisamente la misión específica de un servicio de Inteligencia en un régimen democrático y de derecho.

La Inteligencia deber ser integrada lo más pronto posible en el proceso de elaboración de políticas públicas, como ya se ha dicho, al ofrecer productos confiables que otorgan certidumbre en la toma de decisiones y propician la eficacia en el uso de recursos y esfuerzos públicos, debiéndose reconocer las políticas públicas, sobre todo las estratégicas como el puente que une los conceptos fundamentales de: generación de Inteligencia y Seguridad Nacional<sup>145</sup>.

---

<sup>145</sup> Hurtado González, Luis Eduardo, *óp. cit.*, pp. 18 – 24.

## CAPÍTULO IV

### MEDIDA JUDICIAL ANTE EL JUEZ FEDERAL PENAL ESPECIALIZADO EN CATEOS, ARRAIGOS E INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES (ACTUALMENTE JUEZ DE CONTROL) (COMENTADA).

#### 1. Proemio.

**Fecha:** Marzo, 2019.

Medida Judicial.

#### 1.1 Objeto de la intervención.

➤ *Es importante señalar detalladamente el objeto, así como mencionar que tipo de amenaza se pretende prevenir, disuadir, contener o desactivar. En este caso es la Delincuencia Organizada<sup>146</sup>.*

Investigar actos, hechos y situaciones que podrían ser una amenaza para la Seguridad Nacional prevista en la fracción III del artículo 5° de la Ley de Seguridad Nacional, consistente en “actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada” y en su caso estar en posibilidades de proponer medidas de prevención, disuasión, contención o desactivación de estos.

#### 1.2 Nombre del usuario.

➤ *Es el sujeto o sujetos a quienes se pretende intervenir sus comunicaciones telefónicas. Se sugiere identificarlo (s) con un alias o apodo, por medidas de seguridad.*

Sujeto identificado únicamente como (a) “...”.

---

<sup>146</sup> Comentarios a manera de resumen.

### 1.3 Ubicación de los medios de comunicación.

➤ *Es aquel lugar en el cual se presume, se encuentra la persona o personas a quien se les pretende intervenir sus comunicaciones telefónicas.*

[Estados de la República mexicana].

### 1.4 Sujeto, teléfono móvil y/o fijo y/o ID de radio que le corresponda.

➤ *Cuadro de identificación del usuario o usuarios y número o números telefónicos correspondientes. Se sugiere insertar también los datos de IMEI e IMSI del teléfono que se pretende intervenir.*

<b>Usuario</b>	<b>Número Telefónico</b>	<b>IMEI</b>	<b>IMSI</b>
Sujeto identificado únicamente como (a) "..."	0000000000	000	000

147 148

### 1.5 Fuente de información del número telefónico y su usuario.

➤ *Es la información que relaciona las actividades y el número telefónico con el objetivo (usuario). Se deberá informar detalladamente de donde se obtuvo dicha información, para que la investigación cuente con certeza.*

---

<sup>147</sup> En el proceso de fabricación de un teléfono móvil se le asigna a este un número de identidad internacional que es único para cada dispositivo, conocido como *International Mobile Equipment Identity* (IMEI). Véase Casabianca Zuleta, Paola, *óp. cit.*, p. 156.

<sup>148</sup> Es el número de identificación internacional o *International Mobile Subscriber* (IMSI), que nace en el momento en el cual se le asigna una línea al aparato de teléfono que está provisto de IMEI. Véase *Ibidem*, p. 157.

La serie telefónica objeto de la presente medida es la que ahora utiliza el abonado (usuario) para comunicarse con otros miembros de su organización delictiva en el estado de ... .

Quien proporcionó la información tiene acceso a la misma debido a las actividades que desarrolla en relación con la organización criminal, además de que aceptó colaborar en la presente investigación.

Los datos proporcionados, tales como el número telefónico, la empresa que administra el servicio de comunicación y algunas actividades de la célula delictiva a la que pertenece el objetivo (usuario), fueron corroboradas mediante actividades de inteligencia, ejerciendo atribuciones propias de la producción de inteligencia, en términos de los previsto en los artículos 19 y 31 de la Ley de Seguridad Nacional.

Los datos relativos a la confirmación del lugar de operaciones del objetivo (usuario), organización delictiva a la que pertenece, antecedentes penales y en su caso, averiguaciones previas y actividades en las que presumiblemente ha participado el mismo fueron aportados por el intercambio interinstitucional con las dependencias integrantes del Gabinete de Seguridad Nacional.

#### **1.6 Empresa administradora del servicio.**

➤ *Se debe identificar a la empresa administradora del servicio de comunicación telefónica por su nombre, denominación o razón social y su domicilio fiscal.*

Telcel.

Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., con domicilio en calle Lago Zúrich, número 245, edificio Telcel, colonia Granada Ampliación, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11529, Ciudad de México, México.

## 1.7 Teléfono móvil y/o fijo.

➤ *Especificar el número telefónico celular – móvil o fijo, así como indicar el desborde al cual llegara la información. Solicitarle al Juez Especializado en Arraigos, Cateos e Intervención de Comunicaciones (actualmente Juez de Control), que requiera a la empresa proveedora u operadora de los servicios de comunicación que suministre lo que técnicamente se le pida y omita nombre o alias del usuario o usuarios.*

0000000000 al desborde 0000000000

De lo anterior, muy atentamente se solicita a su Señoría (actualmente Juez de Control) requerir al representante legal para que proporcione el nombre de la persona que será el contacto técnico que brindará el apoyo, para ejecutar debidamente la medida solicitada y acordar lo conducente para que la misma empresa proveedora del servicio, suministre lo siguiente:

- La escucha en tiempo real de las conversaciones generadas en el número referido;
- El nombre y domicilio que tenga registrado el titular del servicio;
- Los registros correspondientes, en los que aparezcan las llamadas recibidas y enviadas, además de la fecha, hora y duración de las comunicaciones;
- Servicios suplementarios o mensajería.
- Monitoreo del equipo de comunicación móvil o la ubicación digital en tiempo real del posicionamiento geográfico de dicho equipo, y
- Las facilidades en las nueve regiones del país; toda vez que, si el número señalado emigrara de tecnología, la operadora del servicio no podrá cumplimentar la intervención.

Para el caso de que su Señoría tenga a bien autorizar la presente medida cautelar, de la manera más atenta se solicita que en cualquier tipo de

comunicación con la empresa operadora del servicio y en los oficios que tenga a bien girar a la misma, sea omitido el nombre y/o alias del objetivo (usuario) al que le es pretendido intervenir sus comunicaciones, a efecto de guardar el sigilo, reserva y no vulnerar la investigación en curso, toda vez que como lo señala la Ley de Seguridad Nacional, los datos de identificación del abonado (usuario), y los que sean obtenidos de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, serán información reservada que sólo podrá conocer su Señoría, lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción I y 42 de la ley en cita.

## **2. Competencia.**

➤ *En esta sección, se hace referencia al recabo de información para prevenir amenazas. Se especifica que actividades de delincuencia organizada lleva a cabo el usuario al cual se le pretende intervenir sus comunicaciones telefónicas. Se menciona la importancia del Programa para la Seguridad nacional. Así como se pide dar prioridad al obsequio de la medida judicial. Se señala el motivo de la intervención telefónica y la relevancia del sobrenombre, alias o apodo del usuario.*

Se hace énfasis en que se recaba información útil para prevenir amenazas a la Seguridad Nacional, es decir actos de realización futura que atenten contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.

En este sentido, no sólo las amenazas, agresiones y ejecuciones en contra de funcionarios estatales y federales constituyen un punto de atención permanente, en la medida en que estos actos vulneran la estabilidad, la gobernabilidad y el Estado de Derecho del país, sino también las actividades que está realizando la persona objeto de la intervención de comunicaciones que es solicitado y su grupo criminal, mismas que restringen o aniquilan la participación de las autoridades, vulnerando toda política pública del Estado mexicano, ya que representan un

peligro para la población civil y la Seguridad Nacional al llevar a cabo actos que impiden a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, dirigidos hacia personas y autoridades, haciendo engañosa la capacidad de hacer frente al fenómeno delictivo suprainvocado.

A través de información complementaria recabada a partir de los datos proporcionados, así como del intercambio de información de las dependencias que integran el Gabinete de Seguridad Nacional, pudo obtenerse que el abonado (usuario) pertenecería al grupo delictivo conocido como "... ..", quien ha sido identificado únicamente como (a) "...", el cual conjuntamente con otros miembros de la célula criminal – aún por identificar – llevaría a cabo en el estado de ... las siguientes actividades genéricas:

- Mantiene comunicación con uno de los principales líderes de la estructura criminal.
- Sería prestanombres para la adquisición de inmuebles propiedad de la organización delictiva a la que pertenece.
- Mantiene vínculos con autoridades policiacas de los tres niveles de gobierno quienes le brindan información de operativos y presencia de las fuerzas federales, lo que les permite evitar detenciones de sus principales líderes, así como el aseguramiento de drogas, vehículos y armamento.

Derivado de lo anterior, la delincuencia organizada, independientemente de que constituye un punto de atención permanente tanto para las autoridades encargadas de la procuración de justicia, por lo que hace a actos consumados que tipifican delitos, también es un objetivo especial de seguimiento por las instancias que tienen bajo su responsabilidad operar las tareas de inteligencia como parte del sistema de Seguridad Nacional, que contribuyan a prevenir, disuadir, contener y desactivar riesgos y amenazas que de consumarse, vulnerarían el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho.

Las actividades de inteligencia son orientadas en el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 de la siguiente manera:

*“La preservación de la Seguridad Nacional exige contar con un diagnóstico integral, transparente y participativo, que considere las vulnerabilidades, los riesgos y las amenazas que pueden comprometer el desarrollo de la nación. Dicho diagnóstico debe ser sustentado por inteligencia oportuna, confiable y precisa.*

*Sólo al contar con productos de inteligencia con un alcance estratégico adecuado, se estará en condiciones de poder anticipar el impacto de aquellas tendencias que pueden vulnerar la Seguridad Nacional y el desempeño de las instituciones que ejercen funciones públicas en este ámbito. En este sentido, la generación de inteligencia cobra relevancia en el marco de un modelo de Seguridad Nacional en el que las acciones de todos sus integrantes serán sometidas a un ciclo de evaluación permanente”.*

Este Programa contempla la conformación de un Sistema de Seguridad Nacional en el que convergen todas las instituciones que conforman parte de la comunidad de seguridad y defensa del país, al igual que todos los sistemas de información e inteligencia especializada de los que dispone el Estado mexicano.

Es en ese sentido ...

*“... el Sistema de Seguridad Nacional se encuentra conformado por el conjunto de autoridades, procesos e instrumentos que permiten al presidente de la República atender de modo integral los riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional desde una perspectiva multidimensional.*

*El ciclo de respuesta a los riesgos y amenazas que pueden comprometer la Seguridad Nacional da inicio cuando las dependencias de la Administración Pública Federal remiten información especializada para ser procesada por el Sistema Nacional de Inteligencia.*

*Los productos de inteligencia generados inician un proceso de deliberación dentro del Consejo de Seguridad Nacional para permitir*

*que el presidente de la República ejerza la decisión política fundamental en materia de Seguridad Nacional”.*

*“Las actividades que serán desarrolladas por el nuevo Sistema Nacional de Inteligencia tendrán los fines siguientes:*

- *Generar inteligencia para la seguridad y la defensa del Estado mexicano y el desarrollo nacional, bajo un esquema dual de prevención y previsión que permita promover iniciativas de política pública en los ámbitos humano, político-militar y económico-ambiental.*
- *Proteger los derechos humanos en las operaciones de inteligencia y la defensa de los principios fundamentales de nuestro proyecto de nación, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.*
- *Favorecer la actuación estratégica del Estado mexicano en el ámbito exterior para contribuir al mantenimiento de la gobernabilidad del sistema internacional y la proyección de los intereses de México en el mundo.*
- *Sumar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en los esfuerzos para hacer frente a los retos que puedan incidir negativamente sobre la seguridad y el desarrollo de la nación.*
- *Promover el uso de medios tecnológicos avanzados para la generación de productos de inteligencia y el intercambio seguro de información entre los componentes del Sistema.*

*Al definir estos propósitos, esta Administración propiciará que la política de Seguridad Nacional tenga como soporte la producción de inteligencia estratégica, explotando al máximo el vínculo entre el proceso de toma de decisiones, la difusión oportuna de los productos de inteligencia y la generación de conocimiento científico y técnico de carácter especializado”.*

*“La preservación de la Seguridad Nacional constituye una función de carácter superior que ejerce el presidente de la República. Para hacerlo de modo efectivo, se auxilia del Sistema de Seguridad Nacional (SSN), el cual se encuentra integrado por un conjunto de instancias que realizan funciones de mando, control, vigilancia,*

*alarma y protección para garantizar la seguridad del Estado mexicano y su población”.*

El citado Programa para la Seguridad Nacional define a la amenaza a la Seguridad Nacional como:

*“Acto generado por el poder de otro Estado, o por actores no estatales, que puede vulnerar de modo particularmente grave las aspiraciones, intereses y objetivos nacionales del Estado mexicano. Las amenazas pueden ser tradicionales o emergentes”.*

Entendiéndose como intereses y objetivos nacionales:

*“... los elementos constitutivos del Estado mexicano (conformados por la población, la soberanía y el territorio nacionales, así como por el orden constitucional, el gobierno y la democracia) que resultan indispensables para su consolidación y viabilidad y que garantizan el desarrollo nacional y proporcionan seguridad a nuestro proyecto de nación”.*

En este contexto, las transformaciones tecnológicas experimentadas en el campo del transporte y las tecnologías de la información permitieron que las organizaciones criminales expandieran sus capacidades operacionales y logísticas por lo que aumentaron los volúmenes de sus ganancias y fortalecieron su presencia en zonas específicas del territorio nacional. Al hacerlo, también aumentaron su capacidad para corromper a las autoridades federales, estatales y municipales, asegurando así el tránsito por rutas clave para llevar a cabo sus actividades ilícitas.

*“Así, la actuación del crimen organizado en ciertas regiones de nuestro país dejó de ser un fenómeno vinculado con el mantenimiento de la Seguridad Pública, para convertirse en un tema de Seguridad Interior.*

*La Seguridad Interior y la Seguridad Pública se encuentran ampliamente interrelacionadas y exigen un uso diferenciado del poder del Estado. En el primer caso, para hacer frente a riesgos y*

*amenazas que vulneran el orden constitucional y sus instituciones fundamentales; en el segundo, para velar por la observancia del Estado de Derecho y la seguridad de los ciudadanos y sus bienes”.*

De lo señalado anteriormente, es prioridad iniciar con el monitoreo permanente y seguimiento puntual del abonado (usuario) identificado únicamente como **(a)** “...” en las actividades que desarrollaría para la organización delictiva de “... ...”, en el estado de ..., lo que podría traducirse en actos que impiden a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada, lo cual actualizaría, como ha sido señalado, la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 5° de la Ley de Seguridad Nacional.

El motivo de la presente solicitud de intervención de comunicaciones privadas, corresponde a la necesidad de allegarse de elementos que permitan conocer con mayor precisión el *modus operandi* del abonado (usuario), identificar a otros objetivos, descubrir con antelación los planes que proyecten ejecutar, obtener vínculos del abonado (usuario) con otros miembros de la organización delictiva y con ello proponer medidas de prevención, disuasión contención y desactivación de amenazas que pretendan vulnerar a las instituciones nacionales y el Estado de Derecho.

El sobrenombre, alias o apodo referido en la presente solicitud, permite identificar claramente a la persona (usuario) y además es un elemento que utiliza el abonado (usuario) al que le es pretendido intervenir sus comunicaciones como medida de seguridad, para llevar a cabo las actividades que desarrollaría como miembro del grupo de delincuencia organizada al que pertenece. En este sentido, el empleo de un sobrenombre o “alias” no implica necesariamente la indeterminación del objetivo de la intervención de comunicaciones, sino que simplemente es una persona que usa un distintivo que al tiempo que oculta su nombre real, simultáneamente le permite distinguirse del resto de sus cómplices.

Relacionado a lo anterior, son citadas por identidad jurídica sustancial o por su contenido e ilustración las siguientes tesis jurisprudenciales:

### **ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES ILEGAL SI REFIERE EQUIVOCADAMENTE EL NOMBRE DEL INDICIADO. –**

La orden de aprehensión que menciona equivocadamente el nombre del sujeto en contra de quien se dicta, no es ilegal, pues para la validez de tal orden de captura es suficiente que se expresen datos que revelen inequívocamente la identidad del indiciado.

Registro No. 201204, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, octubre de 1996. Página: 577, Tesis: VI.2o.123P, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

Registro No. 910048, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Página: 2612, Tesis: 5107, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

### **ORDEN DE APREHENSIÓN SIN NOMBRE DEL SUJETO.**

Si bien para dictar una orden de aprehensión es necesario que existan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito, no es requisito indispensable que se cite por su nombre al individuo al que debe aprehenderse, pues basta simplemente con que señale de modo indubitable la identidad del indiciado.

Registro No. 211666, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 689, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

Registro No. 910072, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice 2000, Tomo II, Penal, P.R. TCC, Página: 2624, Tesis: 5131, Tesis Aislada, Materia(s): Penal.

### **3. Antecedentes.**

➤ *Por medio de trabajo de inteligencia previo, se indica que se ha obtenido información del usuario y de los integrantes del grupo delictivo al cual pertenece.*

A través de trabajo de inteligencia realizado y derivado de los datos proporcionados, pudo obtenerse información de que el objetivo (usuario) mantendría vínculos estrechos con los principales líderes de la organización delictiva denominada "... .." en el estado de ... principalmente.

Estos vínculos serían utilizados para resguardar y esconder a los principales líderes aún por identificar de la organización delictiva, quienes cuentan con sicarios o escoltas, quien es personal adiestrado, encargado de cumplir actividades de vigilancia y prevención de acciones encaminadas a la detención de sus mandos.

#### **4. Consideraciones, actos, hechos y situaciones que motivan la solicitud.**

##### **4.1 Actividades específicas.**

➤ *Se especifican las posibles actividades del usuario dentro de la organización criminal a la cual pertenece. Y se manifiesta que a través del obsequio de la medida judicial es posible saber las operaciones que realiza el grupo de delincuencia organizada del usuario.*

Los datos proporcionados y el intercambio de información entre las instancias que integran el Gabinete de Seguridad Nacional fue posible detectar que el objetivo (usuario) mantendría contacto y comunicaciones con los principales líderes del grupo delictivo conocido como "... ...", así como con personas dedicadas a vigilar y alertar (halconeos) sobre operativos de las Fuerzas Armadas y en algunos casos efectuarían actividades como privación ilegal de la libertad (levantones) y homicidio (ejecuciones) de miembros de grupos antagónicos o servidores públicos que no cooperan con dicha organización.

Con esta medida judicial, es probable obtener información relevante para la localización, de los principales líderes de la organización delictiva y proponer su neutralización ante la autoridad competente.

Se reitera a su Señoría que los datos proporcionados tales como el número telefónico, empresa que administra el servicio de comunicación y algunas actividades de la célula delictiva a la que pertenece el objetivo (usuario), fueron corroborados, ejerciendo las atribuciones propias de la producción de inteligencia,

en términos de lo previsto en los artículos 19 y 31 de la Ley de Seguridad Nacional.

Por otra parte, los datos relativos a la confirmación del lugar de operaciones del abonado (usuario), organización delictiva a la que pertenece, antecedentes penales y en su caso, averiguaciones previas y actividades en que presumiblemente ha participado el mismo fueron aportados por el intercambio interinstitucional con las dependencias integrantes del Gabinete de Seguridad Nacional.

Se ha proporcionado información sobre las principales actividades específicas que realizaría el objetivo (usuario), siendo las siguientes:

**Objetivo:** Sujeto identificado únicamente como **(a)** “...”.

**Número:** 0000000000

- Sería el enlace con funcionarios de corporaciones policiacas de los tres ámbitos de gobierno quienes brindan información privilegiada de los operativos implementados por las fuerzas federales. Evadiendo así los mandos gerenciales del “... ..” la acción de la justicia en el estado de ....
- Arrendaría, compraría o vendería inmuebles propiedad de la organización delictiva con el uso de prestanombres para evitar que sean detectados por las autoridades federales.
- Sería persona de confianza de operadores del “... ..” y enlace con líderes del mismo grupo delictivo.
- Administra recursos de procedencia ilícita, además de ser el encargado del resguardo de vehículos y armas almacenados en diversas casas de seguridad en el estado de ..., para posteriormente utilizarlos en los enfrentamientos con las fuerzas del orden.

Asimismo, podría obtenerse de las conversaciones que efectúe el objetivo (usuario) con otros integrantes de la organización delictiva de “... ..”, información importante sobre la localización y resguardo de líderes principales de la propia organización; así como de las redes de protección institucional y los negocios y/o

empresas fachada que son utilizados para el almacenamiento, venta y distribución de drogas, así como operaciones con recursos de procedencia ilícita.

A mayor abundamiento, podrían conocerse sus métodos de reclutamiento y adiestramiento de personal, ya que con ello la organización aumenta su capacidad operativa dificultando los trabajos de las autoridades para actuar en contra de los miembros del grupo delictivo conocido como "... ..".

En efecto, las acciones ilícitas que pudieran estar efectuando el abonado (usuario) a favor de dicho grupo delictivo han logrado capitalizar a esta estructura delictiva y han aumentado su poder adquisitivo para la compra de armas y cooptación de personas para inhibir posibles acciones contra la delincuencia organizada por parte de las Fuerzas Federales desplegadas en el estado de ..., generando inseguridad y desequilibrio en el país, circunstancia contemplada en la fracción III del artículo 5° de la Ley de Seguridad Nacional.

La célula delictiva denominada "... ..", recibe apoyo de fuentes infiltradas en las propias fuerzas del orden, en los ámbitos federal, estatal y municipal que les permiten anticiparse a operativos y a eventuales acciones de combate al crimen organizado en diferentes municipios del estado de ..., sin resultar afectadas sus actividades delictivas, es por ello que la autorización a esta medida es prioritaria para conocer sus vínculos y estructuras.

De las conversaciones también podría obtenerse información sobre la operatividad del grupo delictivo respecto de las actividades de vigilancia (halconeo) que efectúan, lo que impide actuar en contra de la delincuencia organizada en atención a que dichas actividades tienen como consecuencia que el objetivo pueda:

- Evadir a las autoridades de los tres órdenes de gobierno desplegadas en el estado de ....
- Evitar con oportunidad los operativos o retenes implementados por las fuerzas federales;

- Dar aviso a los jefes de plaza para que evadan los operativos, lo que impide su localización y detención;
- Evitar decomisos de droga, armamento y vehículos de la organización delictiva.
- Fortalecer el control de la organización delictiva dentro y fuera del estado incrementando los actos violentos de alto impacto y cooptación de diversos elementos pertenecientes a corporaciones policiacas de los tres órdenes de gobierno.

Con la autorización de intervención a la comunicación privada del objetivo (usuario) sería posible identificar sus principales círculos delictivos y/o de negocios y ubicaciones de sus primordiales puntos de acceso a inmuebles y casas de seguridad; asimismo puede tenerse conocimiento de las posibles células de protección institucional en el estado de ....

Por lo anterior, resulta concluyente que la presente amenaza es indicativa de que el esquema de operación y protección del grupo delictivo denominado "... ...", resulta una ventaja para el crimen organizado, toda vez que podría estar obteniendo información privilegiada con respecto a operativos y mecanismos de acción por parte de las autoridades encargadas de las labores de seguridad pública y procuración de justicia, situación que les permite anticiparse a las acciones del Estado mexicano contra la delincuencia organizada.

## **5. Amenazas a la Seguridad Nacional.**

➤ *Se fundamenta jurídicamente la medida judicial a través del artículo 5° de la Ley de Seguridad Nacional y de algunos hechos relevantes sobre el usuario y de la organización de delincuencia organizada a la que pertenece.*

Los hechos antes descritos son indicios suficientes para considerar que estamos en presencia de actos que impidan a las autoridades actuar contra la

delincuencia organizada, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 5° de la Ley de Seguridad Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I a II.- ...

**III.** Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada.

IV a XII.- ...”<sup>149</sup>.

Toda vez que los medios de investigación ordinarios que otorga la Ley de Seguridad Nacional han sido agotados, resulta necesario iniciar la investigación de esta amenaza por medio de la intervención de comunicaciones privadas, a fin de identificar y contrarrestar los actos que impidan a las autoridades actuar en contra del sujeto (usuario) identificado únicamente como **(a)** “...”, integrante de la organización delictiva de “... ..”. Todo ello con pleno respeto a la competencia y atribuciones de las autoridades encargadas de procuración de justicia.

## 6. Ventajas.

➤ *Se enlistan las ventajas que se obtendrían al otorgarse la intervención de comunicaciones telefónicas del usuario.*

Las ventajas que pueden obtenerse en caso de que su Señoría tenga a bien obsequiar la autorización de la medida consisten en:

- A)** Obtener información útil sobre los lugares de operación específicos y resguardo de los principales líderes de la organización delictiva;
- B)** Conocer la identidad del sujeto (usuario) identificado únicamente como **(a)** “...”.

---

<sup>149</sup> Ley de Seguridad Nacional, *óp. cit.*

- C)** Obtener información para identificar y ubicar a los principales líderes del grupo delictivo denominado como "... ...";
- D)** Identificar los negocios y/o empresas fachada que son utilizados para la venta, almacenamiento y distribución de droga;
- E)** Identificar a miembros de corporaciones de seguridad en los tres órdenes de gobierno al servicio de la organización delictiva, a efecto de proveerles de protección para llevar a cabo acciones ilícitas que realizan en dicha entidad;
- F)** Conocer el *modus operandi* de la organización delictiva, respecto a la cooptación de autoridades y trasiego de droga en el estado de ....
- G)** Anticipar los posibles secuestros y ejecuciones tanto a miembros de grupos antagónicos y servidores públicos, así como a la población civil en general;
- H)** Impedir repercusiones adversas para México en materia económica, política y social que vulneren las inversiones a nivel nacional e internacional al continuar los actos de violencia que realizan los miembros de la organización delictiva;
- I)** Estar en posibilidad de desactivar la amenaza a la Seguridad Nacional que impide a las autoridades actuar en contra del grupo delictivo denominado como "... ...".
- J)** Identificar la ubicación de posibles "casas de seguridad" que ahora están utilizando los miembros del grupo delictivo, para resguardarse de la acción de las autoridades;
- K)** Coadyuvar en la ubicación geo-referencial del sujeto (usuario) de la medida judicial, para apoyar a la autoridad competente en su detención y aseguramiento.
- L)** Impedir posibles ataques a la población en general por parte de este grupo criminal;
- M)** Obtener datos relevantes que, junto con otras fuentes de información ayudarían a conocer sus vínculos, estructuras, fuentes de apoyo e información sensible en la prevención y contención de amenazas a la Seguridad Nacional en virtud del perfil y actuación del objetivo (usuario) y;

**N)** Evitar que continúe presentándose la complicidad de autoridades con el crimen organizado, impidiendo la acción de otras autoridades en contra de la delincuencia organizada ya que probablemente continuarían con los actos de violencia extrema que afectan la forma de vida de la población y la ponen en riesgo grave.

## **7. Peticiones.**

➤ *Se engloba en resumidas cuentas todo aquello que se manifestó en apartados anteriores con la finalidad o pretensión de que el Juez Especializado en Arraigos, Cateos e Intervención de Comunicaciones (actualmente Juez de Control), apruebe la medida judicial.*

1. Por todo lo señalado, atentamente se solicita a su Señoría autorizar la intervención de comunicaciones respecto del servicio de comunicación que forma parte de la presente medida judicial, de la cual es requerida la escucha de conversaciones telefónicas, los registros de llamadas recibidas y llamadas efectuadas, incluida la información referente al nombre y domicilio que tenga registrado el titular (usuario) de dicho servicio, la fecha, hora y duración de las comunicaciones efectuadas, de servicios suplementarios o de mensajería además del monitoreo del equipo de comunicación móvil; es decir, la ubicación digital en tiempo real del posicionamiento geográfico de dicho equipo, información que en este acto se solicita que sea entregada por la empresa proveedora del servicio de comunicación, actualizada cada 48 horas.
2. De acuerdo con la Ley de Seguridad Nacional, se identificó a la empresa que presuntamente presta el servicio de comunicación antes referido, sin

embargo, por razones de portabilidad<sup>150</sup> son datos sujetos a confirmación, por lo que atentamente solicito a su Señoría dejar a salvo el derecho para corregir o aclarar las posibles imprecisiones, con la finalidad de que la resolución, en caso de que tenga a bien obsequiar la medida cautelar, pueda ejecutarse debidamente.

3. Asimismo, en el supuesto de que algún servicio de comunicación sea portado numéricamente a otro operador distinto al que inicialmente prestaba el servicio, atentamente se solicita requiera a dicha empresa para que comunique a su Señoría tal situación, proporcionando el nombre de la nueva persona moral a la cual fue transferido, a efecto de que le sea notificada la autorización de la medida al concesionario correspondiente.
4. Para el caso de que su Señoría tenga a bien autorizar la presente medida cautelar, de la manera más atenta solicito que en cualquier tipo de comunicación con la empresa operadora del servicio y en los oficios que tenga a bien girar a la misma, sea omitido el nombre y/o alias del objetivo

---

<sup>150</sup> Considerando tercero de la Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, establece las reglas para implantar la portabilidad de números geográficos y no geográficos de fecha 12 de junio de 2007.

“(…) Tercero. – Portabilidad numérica. El sector público y el sector privado tanto residencial como comercial, dependen de manera importante del acceso a las telecomunicaciones. Las actividades económicas ocurren a través de la red global de las telecomunicaciones, los individuos y las empresas muchas veces se reconocen por su número telefónico. El cambio de éste puede perturbar actividades económicas o puede generar costos para las organizaciones y las personas.

La portabilidad numérica se refiere a la posibilidad de los suscriptores de conservar su número telefónico independientemente del concesionario de red pública de telecomunicaciones que le presta el servicio telefónico (...).

(usuario) al que le es pretendida intervenir sus comunicaciones, a efecto de guardar el sigilo, reserva y no vulnerar la investigación en curso, toda vez que como lo señala la Ley de Seguridad Nacional, los datos de identificación del abonado y los obtenidos de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, serán información reservada que sólo podrá conocer su Señoría, lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción I y 42 de la ley en cita.

5. Del mismo modo, en aras de cumplir con la autorización para intervenir la comunicación del abonado (usuario), atentamente solicito permitir, en un momento dado, agregar otros medios de comunicación que en el transcurso de la investigación puedan surgir, en virtud de que la autorización es solicitada para poder intervenir la comunicación de la persona en sentido amplio, independientemente de los medios que utilice para comunicarse.
6. Adicionalmente, se solicita a su Señoría acordar lo conducente para que la empresa proveedora del servicio de comunicación proporcione el total de la información correspondiente al periodo de vigencia, aún ya concluida la medida, ya que en la práctica, por cuestiones de tecnología algunas personas morales retrasan la entrega de la información y al vencimiento de la medida no han entregado la totalidad de la misma, siendo omisas en su entrega no obstante que el periodo faltante está comprendido en el de vigencia de la intervención.
7. No se omite mencionar a su Señoría sobre la imposibilidad de sustentar lo aquí asentado a través de medios probatorios propios o inherentes al derecho penal, en atención a que los hechos referidos son respaldados en elementos no materiales como información de campo recopilada y reforzada a partir del intercambio interinstitucional con las dependencias integrantes del Gabinete de Seguridad Nacional con lo que fue corroborado que el abonado (usuario) ha participado materialmente en los eventos

descritos y que vulneran la estabilidad, la gobernabilidad y el Estado de Derecho de la entidad donde opera. Asimismo, con las investigaciones realizadas, no tiene la finalidad de buscar pruebas de naturaleza judicial, en tanto la información obtenida de las intervenciones carece de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos, en términos del primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Seguridad Nacional, en atención a que la información que sea recabada por la autorización de la intervención es utilizada para dar cumplimiento a los artículos 29 y 30 de la Ley invocada; esto es para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional, dado que esa información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas; máxime que por la trascendencia de la información que es expuesta, considerada de sigilo, en términos de la propia Ley de la materia no es posible publicarla<sup>151 152</sup>.

---

<sup>151</sup> Basada en la solicitud de Intervención de Comunicaciones Telefónicas ante el Juez Especializado en Arraigos, Cateos e Intervención de Comunicaciones (actualmente Juez de Control) realizada por el Área Jurídica del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (actualmente Centro Nacional de Inteligencia).

<sup>152</sup> Destinada únicamente para fines educativos, académicos e ilustrativos.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.** El motivo principal de la reforma constitucional de 2008 fue combatir el crimen organizado, permitiendo ahora al Estado buscar pruebas al interceptar mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares. Por lo que el Estado mexicano con el objeto de proteger el derecho a la privacidad de los buenos gobernados, reguló la autorización de las intervenciones telefónicas, así como de otros medios de comunicación.

**SEGUNDA.** El tema de las intervenciones en las comunicaciones telefónicas tiene que ver principalmente con el valor probatorio de las aportaciones de las comunicaciones telefónicas por una de las partes. Es de llamar la atención, que el texto constitucional, da el valor probatorio que determine el juez a las comunicaciones telefónicas que de manera voluntaria aporte alguno de los partícipes en dichas comunicaciones. Es importante señalar, que se presenta una excepción a la violación de la libertad de comunicaciones telefónicas y la privacidad, pretendiendo que los Derechos Humanos, de la libertad de comunicaciones y la privacidad, previstos en instrumentos internacionales y tratados internacionales, además de ser parte del *ius cogens* (derecho imperativo internacional), como la *Declaración Universal de los Derecho Humanos* (artículo 12) y el *Pacto Internacional de los Derecho Civiles y Políticos* (artículo 17), entre otros, sean recíprocos, esto, derivado del principio de jerarquía normativa.

**TERCERA.** La Seguridad Nacional de cada país se encuentra determinada por diversas circunstancias que por su propia naturaleza se convierten en intransferibles, las cuales van desde la posición geográfica, la historia patria, la percepción de amenaza, la estatura estratégica o la opinión de la sociedad. El concepto de Seguridad Nacional es indefinido; es decir, no existe una definición perpetua, ya que dicho concepto es adaptable a la situación que se encuentra viviendo. Así mismo, la existencia de la Seguridad Nacional proporciona las condiciones necesarias para que la acción del Estado mantenga los intereses nacionales y alcance sus objetivos, eliminando o neutralizando las amenazas que

puede retardar o impedir la solución de los problemas políticos, económicos, sociales y militares.

**CUARTA.** El término de Seguridad Nacional en México continúa teniendo un uso discrecional, es omnipresente, omnipotente y omnicompreensivo, según las necesidades, para justificar decisiones internas o externas adoptadas por los círculos del poder estatal y gubernamental. Es una especie de concepto “mil usos” que oculta comúnmente la razón del Estado. En la actualidad responde en primer lugar a pleitos entre camarillas gubernamentales y partidistas y en segundo lugar sirve para ocultar el rotundo fracaso del modelo económico neoliberal y nuestra escandalosa subordinación (comercial, financiera, diplomática) a Estados Unidos. México enfrenta un reto conceptual ya que debe definir su proyecto como nación en los próximos años de manera que, a partir de ello, se deriven los objetivos e intereses nacionales. Sin una dirección definida es imposible articular una política que mueva recursos y voluntad nacional en un sentido constitucional.

**QUINTA.** Una de las estrategias que se consideran indispensables para mejorar la capacidad del Estado en la lucha contra la delincuencia, particularmente la organizada, es la relativa a la intervención de comunicaciones telefónicas y de otros medios de comunicación similares por parte de la autoridad competente, ya que permite buscar pruebas judiciales al interceptar, mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas radiotelefónicas y similares, que pertenecen o colaboran con una organización criminal. Combatir el crimen organizado fue, así pues, el motivo principal de la mencionada reforma constitucional de 2008 que permite ahora al Estado buscar pruebas al interceptar mediante grabación magnetofónica, las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares.

**SEXTA.** En el ámbito de la Seguridad Nacional, concurren las instituciones de los tres poderes públicos y los tres órdenes gubernamentales, bajo el mando del titular del Poder Ejecutivo Federal, para proteger la nación, preservar la soberanía e independencia, defender el territorio, mantener el orden constitucional y fortalecer la democracia, así como la unidad de la Federación. Por su parte, en el

ámbito de competencias de la Seguridad Pública, participan las instituciones gubernamentales policíacas, ministeriales, de producción de justicia y penitenciarias, para prevenir, investigar y sancionar delitos, ya sean del fuero federal o común. Aunque sólo se mencionó en este estudio, el ámbito de intervención de la Seguridad Interior atiende la posibilidad de afectación de la Federación, en términos similares a una guerra o un Estado de excepción, que obliga a recurrir a las Fuerzas Federales Armadas en primera instancia y previa sanción del Poder Legislativo.

**SEPTIMA.** Las amenazas son situaciones *de facto* que denotan una clara voluntad política de diferentes actores estatales o no estatales por atentar contra la Seguridad Nacional, estatal y gubernamental. Los riesgos son situaciones potenciales que pueden cuestionar el funcionamiento normal de la economía y la sociedad, la legitimidad de las instancias gubernamentales y las secretarías del Estado. A su vez los delitos de delincuencia organizada son un tipo penal contemplado en nuestra Constitución Política (artículo 16 párrafo 9°) y en la Ley Federal de Delincuencia Organizada (artículo 2°).

**OCTAVA.** Queda claro que las intervenciones reguladas en la Ley de Seguridad Nacional nunca tendrán valor procesal, lo cual constituye una diferencia total con las contempladas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, derivado a que cuentan con una diversa finalidad que persiguen cada una a saber: a) Las intervenciones en materia de Delincuencia Organizada, pretenden comprobar o prevenir la comisión de delitos federales, y b) Las intervenciones en materia de Seguridad Nacional, buscan establecer objetivamente la existencia actual o futura de una amenaza a dicha seguridad. Lo anterior no es un obstáculo para que la Ley de Seguridad Nacional e indirectamente los gobernados se beneficien de las formalidades legales que rodean a las intervenciones contra la delincuencia organizada toda vez que puede ser utilizado un recurso de técnica legislativa: “la supletoriedad”.

**NOVENA.** El Gobierno dispone del poder que reside originalmente en el pueblo, con ciertos límites éticos y jurídicos. En este orden de ideas, la Seguridad

Nacional sería el resultado neto y positivo de la ejecución de decisiones estratégicas; y por su parte la Inteligencia para la Seguridad Nacional es aquella que se mueve en el plano de la reflexión y consulta previa a una decisión. Ante ello el Congreso debiese adoptar una decisión de Seguridad Nacional tan grave y trascendente, únicamente después de evaluar la Inteligencia (aquellos datos) que le presente el presidente de la República. En este caso, se ubica con gran precisión la producción de inteligencia como un servicio del Poder Ejecutivo a la nación, el cual se encuentra presente mediante sus representantes en el Congreso.

**DÉCIMA.** La producción de inteligencia en nuestra nación se legitima jurídica e históricamente, haciéndola referente obligado como antecedente a los actos encargados de la Seguridad Nacional. Es evidente que la Inteligencia y su potencial preventivo en todo aquello relacionado con la defensa y seguridad nacionales han sido de gran importancia en el pasado, presente y futuro de las naciones. Por lo anterior, la producción de Inteligencia se presenta como una tarea imperativa e irrenunciable para todo Estado, en especial para aquellos como México que demuestran debilidades en sus estructuras fundamentales. Es por ello que la Inteligencia deber ser integrada lo más pronto posible en el proceso de elaboración de políticas públicas, como ya se ha dicho, al ofrecer productos confiables que otorgan certidumbre en la toma de decisiones y propician la eficacia en el uso de recursos y esfuerzos públicos, debiéndose reconocer las políticas públicas, sobre todo las estratégicas como el puente que une los conceptos fundamentales de: generación de Inteligencia y Seguridad Nacional.

## ANEXOS.

- Esquema.



- Jurisprudencia.

**COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA. -**

Para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación -como las realizadas a través del teléfono celular- y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad. De ahí que si la intervención de las comunicaciones privadas se realiza sin una autorización judicial, cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra razón suficiente para que, aun en una investigación sobre delincuencia organizada, no se cumpla con el requisito de que sólo con orden judicial puede analizarse la información contenida en los medios de comunicación.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2010347, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CCCXXV/2015 (10a.), Página: 960.

**DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A TELÉFONOS O APARATOS DE COMUNICACIÓN ABANDONADOS O RESPECTO DE LOS CUALES NO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUIÉN ES SU TITULAR, POR LO QUE PARA ACCEDER A SU INFORMACIÓN DEBE SOLICITARSE LA AUTORIZACIÓN DE UN JUZGADOR FEDERAL.**

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; así, lo que está prohibido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la interceptación o el conocimiento antijurídico de una comunicación ajena realizada por particulares o por alguna autoridad. Ahora bien, la violación del derecho referido se consuma en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o registra -sin el consentimiento de los interlocutores- una comunicación ajena, con independencia de que con posterioridad se difunda el contenido de la conversación interceptada. En estas condiciones, para que sea constitucional la intervención de cualquier comunicación privada, en términos del referido artículo, deberá existir, indefectiblemente, control judicial previo por parte de un juzgador integrante del Poder Judicial de la Federación. Consecuentemente, al poseer el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas autonomía propia y al configurar una garantía formal que protege las comunicaciones con independencia de su contenido, éste se extiende a teléfonos o aparatos de comunicaciones abandonados o respecto de los cuales no se tenga conocimiento de quién es su titular, por lo que la autoridad competente deberá solicitar la autorización de un juzgador federal para acceder a la información contenida en un aparato de comunicación en dichos supuestos. Lo anterior se justifica, porque la única excepción para que no exista control judicial previo para intervenir algún tipo de comunicación privada, es que alguno de los participantes en la comunicación aporte la información a las autoridades competentes voluntariamente.

Amparo directo en revisión 3506/2014. 3 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Los Ministros Zaldívar, Pardo, Sánchez Cordero y Gutiérrez, reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época, Registro: 2009820, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLIII/2015 (10a.), Página: 465.

**DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SI EL MINISTERIO PÚBLICO ORDENA EXTRAER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN UN TELÉFONO CELULAR QUE FUE ASEGURADO POR ESTAR ABANDONADO EN EL LUGAR PROBABLE DE LA COMISIÓN DE UN DELITO Y SIN QUE EXISTA DETENIDO ALGUNO, NO VIOLA DICHA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL.**

Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica, deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), estableció que ese derecho se extiende a los datos almacenados en los teléfonos móviles que son asegurados a las personas detenidas sujetas a investigación por la posible comisión de un delito; aparatos en los que se guarda información privada, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, y de la cual la autoridad investigadora para tener acceso a ella, debe solicitar a un Juez la intervención de la comunicación privada conforme al texto constitucional en cita. Sin embargo, cuando el Ministerio Público ordena extraer la información contenida en un teléfono celular que es asegurado por encontrarse abandonado en el lugar probable de la comisión de un delito y sin que exista detenido alguno, no viola esta prerrogativa fundamental, pues la protección a la información pertenece exclusivamente a la intimidad de la persona titular del derecho protegido, por lo que si en el caso real y concreto no existe algún titular, por no haber detenido con motivo de los hechos o poseedor identificado de éste, es incuestionable que el Ministerio Público, conforme a sus facultades de investigación del delito en términos del artículo 21 constitucional, está facultado para ordenar la extracción de la información almacenada sin que medie la solicitud correspondiente a la autoridad judicial, lo cual no implica violación al derecho fundamental a la inviolabilidad de la comunicación privada y, por ende, que esa información no sea considerada como ilícita, en razón de que las pruebas obtenidas a partir de ésta, no serían esencialmente causa de los datos obtenidos, sino que derivarían de la facultad constitucional de la investigación realizada.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 244/2012. 7 de febrero de 2012. Mayoría de votos. Disidente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Época: Décima Época, Registro: 2003266, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.9o.P.25 P (10a.), Página: 2108.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 431, con el rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."

**DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.**

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

Contradicción de tesis 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

Época: Décima Época, Registro: 2002741, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 115/2012 (10a.), Página: 431.

**DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.**

El derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, mientras que el siguiente párrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Ahora bien, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez

competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. 7 de julio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Ma. Carmen Pérez Cervantes. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Época: Décima Época, Registro: 160235, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XVIII.4o.7 P (9a.), Página: 1125.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 194/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 115/2012 (10a.) de rubro: "DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."

## BIBLIOGRAFÍA.

### *Fuentes Bibliográficas:*

- ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho administrativo, 10ª ed., Porrúa, México, 1991.**
- ALVARADO, ARTURO, Seguridad Nacional y Seguridad Interior, Editorial El Colegio de México, México.**
- BARRAGÁN Y SALVATIERRA, Carlos Ernesto, Derecho procesal, penal, 3º Ed, McGraw Hill, México, 2009, 832 pp.**
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho penal mexicano (parte general), 24º Ed, Porrúa, México, 2014, 1002 pp.**
- CARRILLO PRIETO, Ignacio y Hayée Márquez Haro. La intervención telefónica ilegal, comparativo internacional y propuesta informativa, México, Procuraduría General de la República.**
- CASABIANCA ZULETA, Paola, *Las intervenciones telefónicas en el sistema penal*, Bosch, España, 2016, 401 pp.**
- CAVALLA ROJAS, Antonio, Geopolítica y seguridad nacional en América (antología), Lecturas Universitarias, UNAM, México, 1979.**
- CURZIO, Leonardo, La evolución de los conceptos de seguridad nacional y derechos humanos en el contexto mexicano, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.**
- \_\_\_\_\_, La seguridad nacional en México y la relación con Estados Unidos, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México UNAM-CISAN, México, 2007.**
- DAES, A, Érica-Irene, La Libertad del individuo frente a la Ley, Centro de Derechos Humanos, Ginebra. 1990.**
- DE PINA, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 33º Ed, Porrúa, México, 2004, 525 pp.**
- Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones, Editorial Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LIX Legislatura, Tomo XIV, 2006.**

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 22<sup>a</sup>. Ed., 2018.

DOMÍNGUEZ ARROYO, José Julián, Derecho y seguridad Nacional en México: La inteligencia bajo control, México, ESISEN, 2010.

FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, El Estado empresario, UNAM, México, 1982.

FRIEDRICH HEGEL, Georg Wilhelm, Principios de la filosofía del derecho o derecho natural y ciencia política, Edhasa, España, 1999.

Geolocalización de equipos de comunicación móvil, Serie: Decisiones relevantes, SCJN, México, 2015.

HOBBS, Thomas, Leviatán o la materia forma y poder de una república eclesiástica y civil, Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

HURTADO GONZÁLEZ, Luis Eduardo, Introducción al marco jurídico de la inteligencia para la Seguridad Nacional, Editorial Porrúa, México, 2008.

INMACULADA LÓPEZ y Barajas Perea, La intervención de las comunicaciones electrónicas, La ley grupo Walters Kluwer, España, 2011, 349 pp.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos en particular, Tomo IV*, Editorial Porrúa, México, 2004, 458 pp.

\_\_\_\_\_, Derecho procesal penal, 2<sup>o</sup> Ed, Iure Editores, México, 2013, 355 pp.

\_\_\_\_\_, Juicios orales en materia penal, Iure Editores, México, 2011, 209 pp.

LÓPEZ VALDEZ, Marco Antonio, La seguridad nacional en México, interferencias y vulnerabilidades, Editorial Porrúa, México, 2016. 100 pp.

NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, *La prueba electrónica en materia penal*, Editorial Porrúa, México, 2011, 236 pp.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, Derecho constitucional penal, 2<sup>o</sup> Ed, Porrúa, México, 2007.

PEÑA RAZO, Francisco Javier, La seguridad humana para la reconstrucción del concepto de seguridad pública en México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2011.

PÉREZ GARCÍA, Gabriela, Diagnostico sobre la seguridad pública en México, Fundar, Centro de Análisis e Investigación, México, 2004.

**PIÑEYRO, José Luis, *Seguridad nacional en México ¿Realidad o proyecto?*, Ediciones Pomares, México, 2006, 207 pp.**

**RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz Eugenia, *La crisis de seguridad y la agenda de riesgos de Seguridad Nacional*, Editorial Porrúa, México.**

**RIVES SEVA, Antonio Pablo, *La intervención de las comunicaciones en el proceso penal, análisis doctrinal, legislación y jurisprudencia*, Bosch, España, 2010. 462 pp.**

**ROSER CASANOVA, Martí, *Las intervenciones telefónicas en el proceso penal*, Bosch Editor, España, 2014. 566 pp.**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Inviolabilidad de las comunicaciones privadas*, Editorial SCJN, México.**

**VALDÉS CASTELLANOS, Guillermo, *La inteligencia para la seguridad nacional en el siglo XXI*, ESISEN, 2010.**

**VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho internacional público*, México, Porrúa, 2007.**

**VIZARRETEA ROSALES, Emilio, *Poder y Seguridad Nacional*, Instituto de Estudios Críticos – Fundación Democracia y Desarrollo, México, 2013, 582 pp.**

*Fuentes Documentales:*

**CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>**

**Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Derecho y Seguridad Nacional*, Editorial IIJUNAM, México.**

***Intervención de comunicaciones privadas*, Concepto, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.**

**ISLAS COLÍN, Alfredo, Intervenciones en las comunicaciones telefónicas y derechos fundamentales, Sistema de Universidad Abierta y Educación a Distancia, Facultad de Derecho, UNAM, Revista AMICUS CURIAE, año: 1, número: 10. <http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/vol10/Intervenciones%20en%20las%20Comunicaciones.pdf>.**

**OVALLE FAVELA, José, Artículo 16. Intervención de comunicaciones privadas y jueces de control, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/23.pdf>**

**S.C.J.N, Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CD. I, 2000.**

*Fuentes Legislativas:*

***Código Nacional de Procedimientos Penales, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2014, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf)***

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/I2.pdf>***

***Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, 2018. [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)***

***Ley de Seguridad Nacional, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 2018. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>***

***Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1996. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101\\_070417.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf)***

***Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Diario Oficial de la Federación,***  
***[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5076728&fecha=02/01/2009)***

*Índice de Jurisprudencia:*

**Tesis Aislada 2010347, Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, Página: 960.**

**Tesis Aislada 2009820, Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, Página: 465.**

**Tesis Aislada 2003266, Semanario Judicial de la Federación, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, Página: 2108.**

**Tesis Jurisprudencia 2002741, Semanario Judicial de la Federación, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, Página: 431.**

**Tesis Aislada 160235, Semanario Judicial de la Federación, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Página: 1125.**